



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Internacional

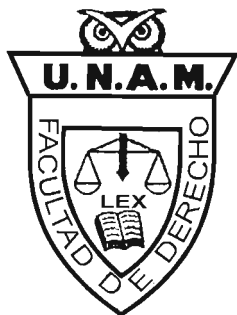
“PERSPETIVA EN MEXICO DEL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTRANJERO”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
ESTELA IVETT CANSECO LOPEZ.

ASESOR:
LICENCIADO ERNESTO REYES CADENA.



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **ESTELA IVETT CANSECO LÓPEZ** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**PERSPECTIVA EN MÉXICO DEL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTRANJERO**" dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 30 de marzo de 2004



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

MÉXICO, D.F. A 23 DE FEBRERO DE 2004.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E.

POR ESTE MEDIO LE INFORMO QUE LA C. ESTELA IVETT CANSECO
LÓPEZ CONCLUYÓ LA TESIS "PERSPECTIVA EN MÉXICO DEL COBRO
DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTRANJERO", TRABAJO QUE
CON ESTA FECHA SOMETO A SU CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS
ACADÉMICOS A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ercadena'.

LIC. ERNESTO REYES CADENA
ASESOR.

A mis padres, Estela y Alfonso, por su cariño, apoyo y sustento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater, por darme la oportunidad de tener esta maravillosa profesión.

A la Facultad de Derecho, porque en ella adquirí los conocimientos que me hicieron abogada, y porque ahí aprendí que en el desempeño de mi profesión debe prevalecer ante todo la honestidad.

A mis maestras y maestros, por la dedicación, entrega y conocimientos que me brindaron.

A mi asesor, Licenciado Ernesto Reyes Cadena, por su invaluable apoyo.

A las niñas y niños desamparados, porque merecen vivir mejor.

A Gerry, porque su amor y su apoyo incondicional permitieron el logro de este sueño personal y profesional.

ÍNDICE.

	Página
Introducción	I
CAPÍTULO UNO. Marco Teórico Conceptual.	1
1.1 Concepto de Alimentos.	1
1.1.1 Etimológico.	1
1.1.2 Gramatical.	1
1.1.3 Sociológico.	1
1.1.4 Jurídico.	2
1.1.4.1 Elementos.	3
1.1.4.2 Características de la obligación alimentaria.	4
1.2 Perspectiva del Derecho Familiar sobre la Familia y los alimentos.	11
1.3 Antecedentes históricos de la familia y los alimentos.	20
1.3.1 Orígenes y evolución de la familia.	20
1.3.2 Grecia.	25
1.3.3 Roma.	27
1.3.4 España.	29
1.3.5 Alemania.	31
CAPÍTULO DOS. Marco Jurídico de los Alimentos en México y en el Extranjero.	34
2.1 México.	34
2.1.1 Regulación en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	36
2.1.2 Regulación en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	38
2.1.3 Regulación en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	39
2.1.4 Actual regulación en el Código Civil Federal.	41
2.1.5 Proceso de los alimentos en México.	53
2.2 Ámbito Internacional.	59

2.2.1 Los alimentos en el Derecho Comparado.	59
2.2.1.1 Chile	59
2.2.1.2 España	62
CAPÍTULO TRES. Análisis de los instrumentos internacionales para el cobro de Pensiones Alimenticias en el extranjero.	65
3.1 Creación de los instrumentos internacionales para el cobro de Pensiones Alimenticias.	65
3.2 Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.	68
3.2.1 Finalidad.	69
3.2.2 Autoridades Centrales.	70
3.2.3 Procedimiento.	71
3.2.4 Aplicación en México.	76
3.2.5 Estados Parte de la Convención.	81
3.3 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	82
3.3.1 Objetivo.	82
3.3.2 Ámbito de Aplicación.	82
3.3.3 Estados Parte de la Convención.	88
3.3.4 Aplicación en México.	88
3.4 Cobro de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos.	88
3.4.1 Aplicación de la Declaratoria de Reciprocidad para el cobro de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos.	92
CAPÍTULO CUATRO. Aplicación de los instrumentos internacionales para el cobro de Pensiones Alimenticias: Perspectiva y Propuestas.	96
4.1 Exposición de casos prácticos.	96
4.2 Perspectiva en México del cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero.	104
4.3 Propuestas.	106

GRÁFICA 1. Procedimiento México – Extranjero, basado en la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.	109
GRÁFICA 2. Procedimiento Extranjero – México, basado en la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.	110
GRÁFICA 3. Proceso de Alimentos en México basado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	111
GRÁFICA 4. Procedimiento México – Estados Unidos, basado en la Ley Uniforme para la Manutención Familiar.	112
Conclusiones.	113
Anexos.	
Anexo 1. Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.	115
Anexo 2. Formato para solicitar pensión alimenticia con base en la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.	123
Anexo 3. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	130
Anexo 4. Declaratoria mexicana de Reciprocidad para la Obtención de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos.	136
Anexo 5. Declaratoria estadounidense de Reciprocidad para la Obtención de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos	137
Anexo 6. Formatos para solicitar pensión alimenticia en Estados Unidos.	139
Anexo 7. Caso práctico.	176
Anexo 8. Caso práctico.	190
Bibliografía.	202

INTRODUCCIÓN.

Esta investigación tiene por objeto analizar la problemática del *cobro de pensiones alimenticias en el extranjero*, es decir, cuando *acreedor y deudor alimentario* residen en países diferentes.

En primer lugar, se realizará una descripción de los antecedentes de los alimentos, y la forma en que la legislación mexicana los regula, toda vez que la sentencia de un juez en esta materia es fundamental para iniciar un procedimiento para el cobro de una pensión alimenticia en el extranjero.

Posteriormente, como parte medular de esta investigación, se analizarán los dos instrumentos internacionales en materia de alimentos de los cuales México forma parte: la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 20 de junio de 1956, y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, firmada en Montevideo, Uruguay, el 15 de junio de 1989. Asimismo, y en virtud de que los Estados Unidos de América no forman parte de estas convenciones, se estudiará la *declaratoria de reciprocidad* entre la legislación estadounidense y la mexicana para el cobro de pensiones alimenticias.

En México, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada como Autoridad Central, de la aplicación de los citados instrumentos internacionales, por lo que de conformidad con su Reglamento Interior esta función corresponde a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, quien a su vez la delegó en la Oficina de Derecho de Familia.

Esta investigación enfatiza su análisis en aquellos factores que impiden la aplicación efectiva de las citadas convenciones y de la declaratoria de reciprocidad, factores entre los cuales se puede mencionar el escaso personal de la Oficina de Derecho de Familia, los excesivos trámites, los múltiples conductos por los cuales tienen que remitirse los documentos involucrados en este proceso, y en ocasiones, la falta de voluntad de los Estados para alcanzar los objetivos que se buscan.

Finalmente, se expondrán algunas propuestas, tales como la implementación de medidas que conlleven a la aplicación efectiva de los mecanismos internacionales y de la declaratoria de reciprocidad, y la creación de figuras eficaces para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

CAPÍTULO UNO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

En este capítulo se analizarán diversos conceptos de *alimentos* con el objeto de proporcionar un concepto integral que sirva de base para el desarrollo de la presente investigación. Asimismo, se establecerá la postura del Derecho Familiar en cuanto a los temas de la familia y los *alimentos* y su evolución a través de la historia.

1.1 Concepto de alimentos.

1.1.1 Etimológico.

"La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, que se deriva del verbo *alére*, alimentar. Son los elementos esenciales para mantener la existencia".¹

1.1.2 Gramatical.

La Gran Enciclopedia Larousse define como *alimentos* "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social la familia, así como todo lo referente a la instrucción y educación de los menores de edad".²

1.1.3 Sociológico.

Desde el punto de vista sociológico, si bien con elementos jurídicos, se considera que los alimentos son la "pensión que un tribunal obliga a pagar a uno de los cónyuges con cargo a su propio patrimonio, y a favor del otro, con o sin divorcio previo, para su sostén o el de los hijos que quedan en su poder. Los alimentos provisionales constituyen una pensión que se exige al marido para el sostenimiento de la esposa mientras se tramita el divorcio. La cuantía de la

¹ RIBÚ Durán, Luis.- "Diccionario de Derecho", Edit. Bosh, Barcelona, España, 1987, pg. 7.

² "Gran Enciclopedia Larousse". Tomo I, Edit. Planeta, Barcelona, España, 1980, pg. 324.

pensión alimenticia y el periodo de tiempo durante el cual debe ser satisfecha varía con arreglo a las circunstancias económicas, salud, edad, posición social y otros factores que debe tomar en cuenta el tribunal. La cuantía de la pensión y los procedimientos de pago para hacer frente a nuevas circunstancias pueden ser revisables por el tribunal.”³

1.1.4 Jurídico.

El derecho de alimentos es considerado una garantía individual y está consagrado en el artículo 4º de la Constitución, el cual establece: *“Es deber de los poderes preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.*

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”*⁴

El Código Civil Federal regula lo relativo al Derecho Familiar y por ende de los alimentos, los cuales constituyen una de las consecuencias directas del parentesco, así como del matrimonio y del concubinato. En México el parentesco por afinidad no origina el derecho y la obligación de los alimentos. Respecto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos se crea solo entre adoptado y adoptante.

El jurista Rafael Rojina Villegas define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra

³ PRATT Fairchild, Henry.- “Diccionario de Sociología”, 8ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1982, pg. 9.

⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 134ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, pg. 10.

lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."⁵

El artículo 308 del Código Civil Federal señala: *"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."*⁶

Por lo tanto, es claro que el concepto de alimentos no solo comprende los nutrientes que requiere nuestro organismo, sino que engloba un concepto integral que incluye además el vestido, habitación, asistencia médica y educación.

1.1.4.1 Elementos.

Los cinco elementos constitutivos del concepto legal de alimentos son los siguientes: comida, vestido, habitación, asistencia médica y educación.

- **Comida.** Es el factor elemental que requiere el ser humano para subsistir, ya que lo provee de energía para realizar sus actividades cotidianas.
- **Vestido.** "El vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera.

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre".⁷

- **Habitación.** La habitación comprende una casa o departamento en donde los integrantes de una familia realizan sus actividades cotidianas, tales como dormir, comer, convivir, bañarse, estudiar, descansar, etc.

⁵ ROJINA Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" (Introducción, Personas y Familia), 26 ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pg. 265.

⁶ "Código Civil Federal". 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003, pg. 42.

⁷ MAGALLÓN Ibarra, Jorge.- "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, Edit. Porrúa, México, 1998, pg. 69 y 70.

En México la vivienda constituye un problema social debido a la sobrepoblación, la situación económica y en algunos casos la dificultad para adquirir un crédito para la vivienda.

- **Asistencia Médica.** "Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada".⁸
- **Educación.** Consiste en la obligación de los padres de sufragar los gastos necesarios para la educación primaria de sus hijos, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de los padres de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para su desarrollo personal y profesional no terminan cuando los hijos llegan a la mayoría de edad, ya que si los hijos continúan sus estudios universitarios y mantienen un buen rendimiento escolar los padres deben cubrir estos gastos. Para ilustrar lo anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia".⁹

1.1.4.2 Características de la obligación alimentaria.

Se entiende por *obligación alimentaria* la obligación de proporcionar los alimentos a quien tenga derecho. Se le llama *acreedor alimentario* a quien tiene derecho a recibir los alimentos y *deudor alimentario* a quien tiene la obligación de proporcionarlos. Las características más importantes de esta obligación son las siguientes:

⁸ MAGALLÓN Ibarra, Jorge.- "Instituciones de Derecho Civil". Op. cit., pg. 72.

⁹ Tercera Sala, tesis 141, Apéndice 1988, Segunda Parte, pg. 236.

Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, quien da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos. Esto significa que el padre que ha provisto de todos los satisfactores a sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus mismos descendientes.

Al respecto el artículo 301 del Código Civil Federal señala: "*La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos*".¹⁰

Personalidad. La obligación alimentaria es personalísima, toda vez que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen a otra persona tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

El carácter personalísimo está regulado en los artículos del 303 al 306 del Código Civil Federal, que establecen el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Artículo 303. "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado*".¹¹

Artículo 304. "*Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado*".¹²

Artículo 305. "*A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre*."

¹⁰ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 41.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".¹³

Artículo 306. *"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces"*.¹⁴

Intransferibilidad. "La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por ley para cumplir con ese deber jurídico".¹⁵ La sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos, excepto cuando en una sucesión testamentaria se tenga que observar lo que disponen los artículos 1368 y 1377 del Código Civil Federal.

El artículo 1368 del Código Civil Federal señala: *"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;*
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;*

¹³ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 41.

¹⁴ Ibidem, pg. 41 y 42.

¹⁵ ROJINA Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" (Introducción, Personas y Familia). Op. cit., pg. 266 y 267.

- III. *Al cónyuge supérstite cuando estén impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;*
- IV. *A los ascendientes;*
- V. *A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y*
- VI. *A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.¹⁶*

En el caso de la sucesión legítima ésta debe responder de los créditos alimenticios en los términos del artículo 1757 del Código Civil Federal, que a la letra dice: *“En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario”.*¹⁷

“Se otorga el derecho a la pensión alimenticia en algunas situaciones: a los ascendientes, cuando éstos concurren con los hijos (artículo 1611 del Código Civil Federal); los padres adoptantes, cuando concurren con descendientes del adoptado (artículo 1613 del Código Civil Federal); quien reconoce a un hijo, tiene derecho a los alimentos en caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a recibir alimentos (artículo 1623 del Código

¹⁶ “Código Civil Federal”. Op. cit., pg. 147.

¹⁷ Ibidem, pg. 183.

Civil Federal); y la viuda que quedara encinta que debe ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil Federal)".¹⁸

El crédito alimenticio no puede cederse a favor de un tercero: nadie puede colocarse en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista.

Inembargabilidad. Al considerarse la pensión alimenticia el medio por el cual se proporcionará al acreedor los elementos necesarios para subsistir, de los preceptos legales se infiere que el derecho de los alimentos es inembargable, pues de lo contrario se privaría a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se basa en los principios de justicia y moralidad a efecto de que al deudor alimentario no se le retengan los factores que le permitirán cumplir con su obligación de proporcionar alimentos.

El artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla la característica de *inembargabilidad* de los alimentos, no obstante, la doctrina y el Código Civil Federal nos dan los elementos para concluir que si poseen esta característica, toda vez que el artículo 321 del Código Civil Federal señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Imprescriptibilidad. En este punto, se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible, según consta en el artículo 1160 del Código Civil Federal que dispone: "*La obligación de dar alimentos es imprescriptible*".¹⁹ Por lo tanto, queda claro que no se pierde el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejecutado o aún de haberlo abandonado temporalmente.

¹⁸ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pg. 490.

¹⁹ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 135.

En el caso de las pensiones alimenticias vencidas deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil Federal, el primer precepto indica que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, y el segundo complementa que la transacción podrá realizarse sobre cantidades vencidas. En este último aspecto, aplica lo relativo a la prescripción y opera el término señalado por el artículo 1160 del Código Civil Federal que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.

Intransigibilidad. Los artículos 321 y 2950, fracción V del Código Civil Federal establecen que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Por otra parte, el artículo 2951 permite que se celebren transacciones sobre cantidades vencidas por alimentos, "en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción".²⁰

Proporcionalidad. El artículo 311 del Código Civil Federal establece: "*Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente*".²¹

El legislador dejó claro que si bien el deudor alimentario debe cumplir con su obligación de proporcionar los satisfactores necesarios para la subsistencia del o los acreedores, ésta también debe ser acorde a sus posibilidades económicas.

²⁰ ROJINA Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" (Introducción, Personas y Familia). Op. cit., pg. 22.

²¹ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 42.

Divisibilidad. El artículo 2003 del Código Civil Federal contempla como obligaciones divisibles aquellas que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

En el caso de los alimentos, éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos, semanales, quincenales o mensuales, y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, ya que el artículo 312 del Código Civil Federal establece: "*Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su haberes*".²²

Irrenunciabilidad. El artículo 321 del Código Civil Federal es muy claro al establecer: "*El derecho de recibir alimentos no es renunciable*"²³, en virtud de que se trata de un derecho que le permitirá al acreedor recibir los satisfactores básicos para subsistir.

No es compensable. "Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas."²⁴

El artículo 2192 fracción III del Código Civil Federal establece: "*La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuera por alimentos*".²⁵

Carácter preferente. La obligación alimentaria es preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. El artículo 165 del Código Civil Federal manifiesta: "*Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos*".²⁶

²² "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 42.

²³ Ibidem, pg. 43.

²⁴ GALINDO Garfias, Ignacio.- "Primer Curso de Derecho Civil", 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993, pg. 465.

²⁵ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 226.

²⁶ Ibidem, pg. 24.

Los alimentos pueden asegurarse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma que el juez considere suficiente, artículo 317 del Código Civil Federal.

Actualizable. El artículo 311 del Código Civil Federal señala que los alimentos determinados por convenio o sentencia *"tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente"*.²⁷

Es decir, no se requiere resolución judicial alguna para hacer el ajuste a la pensión si se incrementa el salario mínimo en el Distrito Federal, así como cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambien.

1.2 Perspectiva del Derecho Familiar sobre la familia y los alimentos.

En primer término se analizará en qué área de estudio se ubica el Derecho Familiar para lo cual se hará referencia a una de las divisiones clásicas del Derecho: Derecho público y privado. En el primer caso se trata del Derecho del Estado, del conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares. En oposición, el Derecho privado está constituido por el conjunto de reglas que regulan exclusivamente las relaciones entre particulares, cuyo principio rector es la autonomía de la voluntad, y, en origen, la igualdad entre las partes.

Del Derecho Privado se desprende el Derecho Civil. El jurista Rafael Rojina Villegas define el Derecho Civil como "la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden

²⁷ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 42.

económico entre los particulares, que no tenga contenido mercantil, agrario u obrero".²⁸

De la anterior definición se distinguen dos ramas en el Derecho Civil:

- Derecho de las personas (regula los atributos de las personas físicas y morales) y régimen jurídico de la familia.
- Derecho Civil patrimonial.

Nuestra legislación federal considera al Derecho Familiar como una rama del Derecho Civil. Sin embargo, se destaca la tesis que defiende la autonomía del Derecho Familiar, ya que como analizaremos en los subsecuentes temas, la familia constituye el pilar de nuestra sociedad.

A continuación se expondrán el concepto de familia, diversas teorías acerca de la autonomía del Derecho Familiar y el enfoque que considera que el Derecho debería proporcionar acerca de la familia y los alimentos, en virtud de los cambios ideológicos que se han suscitado en los últimos tiempos.

"La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz *famulia*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad."²⁹

Si bien el estudio de la familia compete a la Sociología, es el Derecho el que regula los derechos y obligaciones de esta institución, a fin de que la convivencia sea posible.

Desde el punto de vista jurídico la familia es considerada como "un conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común: sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

²⁸ ROJINA Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" (Introducción, Personas y Familia). Op. cit., pg. 22.

²⁹ CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 231.

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyéndolo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas." ³⁰

En un sentido amplio, la familia comprende a todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano, que bajo este esquema comprende tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las que se denominan *parentales*.

En sentido restringido la familia comprende a los padres y ascendientes en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado: padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos. Nuestra legislación federal se apega a este criterio, toda vez que los lazos de afecto se van debilitando conforme el parentesco es más lejano y como nuestro Derecho concede e impone importantes derechos y obligaciones, éstos solo pueden hacerse efectivos entre los parientes más cercanos.

El fin de la familia es la conservación de la especie, mismo que no concluye con la procreación, sino que requiere de la formación moral e intelectual de sus miembros. En virtud de que la familia está integrada por personas, debe existir un equilibrio entre los fines de sus miembros y los fines de la familia como institución natural.

En México, el Estado protege a la familia a través de normas morales, económicas y sociales para dotarla de estabilidad, ya que solamente una familia estable puede transmitir a sus miembros los elementos necesarios para su desarrollo integral.

³⁰ GALINDO Garfías, Ignacio.- "Primer Curso de Derecho Civil". Op. cit., pg. 427.

Definición de Derecho Familiar.

Para que la familia cumpla su cometido es indispensable que sus miembros convivan en plena armonía, convivencia que es promovida por el Derecho Familiar ya que éste fomenta y refuerza los preceptos y normas morales que dan unidad a la familia.

A continuación se presentan algunas definiciones del Derecho Familiar.

El profesor Julián Güitrón Fuentesvilla define el Derecho Familiar como "un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y de ésta con los de otras familias, con la sociedad y el Estado".³¹

Manuel Chávez Asencio opina que "El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin".³²

El profesor Galindo Garfias define el Derecho de Familia como "un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos".³³

El contenido del Derecho Familiar comprende:

- Matrimonio
- Concubinato
- Filiación y parentesco
- Protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela)

³¹ GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián.- "¿Qué es el Derecho Familiar?", 3ª ed., Edit. Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1987, pg. 10.

³² CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 154.

³³ GALINDO Garfias, Ignacio.- "Primer Curso de Derecho Civil". Op. cit., pg. 439.

- Patrimonio de familia
- Sucesiones

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad de que el jefe de una familia constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. El valor máximo de los bienes que en conjunto constituyen el patrimonio de familia, es la cantidad equivalente al importe de 3650 días de trabajo calculado sobre la base del salario mínimo general vigente en el D.F. cuando se constituye el patrimonio (artículo 730 del Código Civil Federal)." ³⁴

Autonomía del Derecho Familiar.

Respecto al tema de la autonomía del Derecho Familiar se ubican diversas teorías, entre ellas la de Antonio Cicú, quien procuró separar el Derecho de Familia del Derecho Civil, y aún del Derecho Privado. Sostuvo la tesis de la clasificación tripartita del Derecho, según la cual el Derecho Familiar formaría un tercer género distinto del público y del privado.

Según el autor, la distinción entre Derecho público y Privado, radica en que, en el primer caso el individuo se halla en una relación de subordinación respecto al fin del Derecho y a los intereses del Estado. En tanto, el Derecho privado pretende satisfacer intereses personales, individuales, en el que la voluntad de las partes se junta para la satisfacción de intereses propios.

En lo que respecta al Derecho de Familia, tampoco tutela intereses individuales o independientes, sino que están subordinados a un interés superior: el interés familiar.

Cicú afirma que la familia surgió antes que el Estado y que es más importante que éste, motivo por el cual interesa observar que los elementos

³⁴ GALINDO Garfias, Ignacio.- "Primer Curso de Derecho Civil". Op. cit., pg. 441.

constitutivos del hecho jurídico-social de la familia no se agotan en el hecho sexual ni en la crianza de la prole, ya que existe un interés superior, que es la familia.³⁵

En su estudio, equiparó la estructura de la familia con la del Estado, motivo que originó que su teoría fuera malinterpretada porque sus críticos señalaron que era un error el incluir el Derecho de Familia en el Derecho público. Cicú aclaró que los fines eran diferentes y que su crítica se basaba en no aceptar la autonomía del Derecho de Familia.

Por otra parte, me parece un acierto lo realizado por el jurista Julián Güitrón Fuentesvilla, quien aplicó al Derecho de Familia la teoría empleada por Guillermo Cabanellas en el Derecho del Trabajo, que señala que para demostrar que una disciplina jurídica es autónoma se deben satisfacer 4 criterios: el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional.

- 1) **Criterio Legislativo.** Significa que el Derecho Familiar tiene leyes propias, códigos, decretos, etc. México fue el primer país que contó con una legislación específica sobre la familia: el 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, en la cual la parte familiar contenida en el Código Civil de 1884 fue derogada y trasladada a la citada ley. Posteriormente, en 1928 la materia familiar se reincorporó al entonces Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Actualmente el estado de Hidalgo cuenta con un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares.

- 2) **Criterio Científico.** "La autonomía científica de una disciplina jurídica consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del derecho. En el derecho familiar existe una gran producción doctrinal, a tal extremo que en el presente siglo

³⁵ Cfr.- GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián.- "Derecho Familiar", 2ª ed., Edit. Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988, pg. 160.

se nota un gran interés entre todos los estudiosos del derecho por reglamentar a la familia, aparte de la legislación civil.”³⁶

- 3) **Criterio Didáctico.** Consiste “en la enseñanza del contenido del derecho familiar como rama independiente del derecho privado en general y, en especial, del derecho civil. Con la enseñanza universitaria del derecho familiar se complementa el criterio didáctico”.³⁷

Actualmente, en la Facultad de Derecho de la UNAM se imparte la cátedra de Derecho Familiar en la que se estudia la familia, su naturaleza jurídica y su impacto en la ciencia jurídica. De esta forma se terminó con la práctica que se realizaba en los años 70's de incluir el tema de la familia en el primer curso de Derecho Civil.

- 4) **Criterio Jurisdiccional.** Se refiere a la existencia de tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares.

El 24 de marzo de 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto del presidente Luis Echeverría Álvarez por medio del cual se crearon los Juzgados de lo Familiar, para que estos asuntos tuvieran su propia competencia de materia.

A la fecha contamos con juzgados y salas familiares, dedicados a resolver conflictos motivados en la familia y en los intereses económicos de los menores, así como los incapaces sometidos a tutela, etc. Sin embargo, a pesar de este avance, la falta de leyes específicas complica el desempeño de los jueces para resolver los conflictos.

El profesor Güitrón Fuentesvilla señala que se deben tomar en cuenta dos criterios más propuestos por el profesor José Barroso y que son:

- 5) **Criterio Institucional.** Se refiere a que el Derecho Familiar tiene instituciones propias de otra materia como el matrimonio, divorcio, patria potestad, tutela, patrimonio familiar y sucesiones.

³⁶ GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián.- “Derecho Familiar”. Op. cit., pg. 174 y 175.

³⁷ Ibidem, pg. 183.

- 6) **Criterio Procesal.** El Derecho Familiar tiene procedimientos particulares que lo diferencian de cualquier otra materia. Por ejemplo: el procedimiento de divorcio voluntario, tutela, curatela, enajenación de bienes de menores e incapaces y transacción acerca de sus derechos, alimentos, nulidad de matrimonio, entre otros.

En la legislación mexicana el Derecho Familiar forma parte del Derecho Civil. Sin embargo, por la naturaleza ya descrita del Derecho Familiar, se ha fortalecido la tesis de que debe constituirse como una rama autónoma. Para lograr este cometido se requiere reestructurar nuestro marco jurídico para darle firmeza a las relaciones familiares.

El profesor Güitrón Fuentevilla ha propuesto la creación de un Código Federal Familiar y de un Código Federal de Procedimientos Familiares, proyectos que no se han desarrollado debido a que el Congreso de la Unión no les ha dado la importancia que requieren. No obstante, su propuesta ha encontrado eco, pues el estado de Hidalgo cuenta ya con un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, y en el Distrito Federal en el año 2000 se realizaron reformas al Código Civil para adicionar un nuevo título Cuatro Bis, que se titula de "La Familia".

En México, se requiere impulsar un proyecto para crear una legislación familiar que contemple las situaciones actuales que se viven dentro del núcleo familiar; un código en el que se delimite la competencia de los Tribunales Familiares para que éstos cuenten con los elementos necesarios para resolver conflictos de esta naturaleza.

Debe tenerse en cuenta que nuevos modelos de vida, recurrentes crisis económicas, y el egoísmo de quienes podrían mantener a la familia, han provocado desintegración familiar, lo que trae como consecuencia un aumento en el número de divorcios, incremento en las uniones libres o concubinato, crisis de autoridad e irresponsabilidad paterna. Otra de las causas de la desintegración familiar y quizá la más importante es la poca disposición del ser humano de adquirir responsabilidad alguna, y menos si se trata de la formación y sostenimiento de una familia.

El tema de los alimentos tiene diversos tópicos. En el supuesto ideal, las parejas que han decidido divorciarse y son concientes de su responsabilidad convienen que sufragarán los gastos que genere la manutención y educación de sus hijos. Pero el panorama no siempre es así de alentador y en miles de casos el padre abandona a esposa e hijos, lo que provoca inestabilidad familiar afectiva y económica.

Tenemos otro problema; la corrupción en los juzgados familiares, porque en ocasiones se simula ante el juez o secretario que se van a otorgar los alimentos a través de alguna de las garantías que contempla la ley, tales como prenda, hipoteca, fianza o depósito, incluso se presentan cheques, pólizas o documentos de propiedad, pero todo queda en promesas.

La disposición inicial del pago de alimentos no garantiza su cabal cumplimiento, ya que en ocasiones el acreedor alimentario recibe 2 ó 3 meses de pensión, pero después el deudor sin justificación alguna deja de cumplir el pago de los alimentos y en este momento el problema ahora consiste en encontrar la forma de que cumpla con la disposición legal.

En otras ocasiones, por ejemplo, la mujer, generalmente por un sentimiento de falsa dignidad, aparenta celebrar un convenio de alimentos con el esposo, a cambio de que ella adquiera la patria potestad de los hijos, o bien, se le otorgue el divorcio rápidamente; dicha pensión nunca será exigida al marido por la negociación que sostuvieron.

Es difícil aceptar que los padres huyen de su obligación de dar a sus hijos los elementos necesarios para su desarrollo, pero no pude ocultarse que hay hombres que cambian constantemente de trabajo para evitar que les descuenten de su sueldo el porcentaje que corresponde a la pensión o incluso decidan emigrar a otros países. En este último caso, tema de la presente investigación, se puede aseverar que generalmente las madres solicitan orientación a las autoridades para que les ayuden a localizar a sus maridos y de esta forma iniciar un procedimiento para obtener una pensión alimenticia. Sin embargo, los trámites son complicados, lo cual origina el desánimo de las madres que necesitan de inmediato dinero para mantener a sus hijos.

1.3 Antecedentes históricos de la familia y los alimentos.

Como ya se mencionó, la familia es considerada la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para el funcionamiento de la sociedad. En este apartado se describirá un panorama sobre el origen y la evolución de la familia, así como los antecedentes que se tienen acerca del tema de alimentos.

1.3.1 Orígenes y evolución de la familia.

En la segunda mitad del siglo XX comenzaron los estudios sobre la evolución de la familia en donde las ciencias biológicas influyeron notablemente en las ciencias sociales. Hay que tomar en cuenta que muchas de las conclusiones acerca del origen de la familia no tienen un fundamento preciso, más bien son hipótesis. De los estudiosos en el tema se puede citar a Henry Lewis Morgan, norteamericano, y a Federico Engels quienes realizaron importantes aportaciones al tema con su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado".

Promiscuidad sexual. El profesor Gúitrón Fuentevilla comenta que en base a las investigaciones de Morgan, sistematizadas por Engels, se tiene conocimiento de que la familia originalmente fue promiscua absolutamente, "...de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. Ésta es la organización social más antigua que se recuerde".³⁸

Como consecuencia de esta promiscuidad, la paternidad fue una condición incierta, "de ahí la afirmación de que el matriarcado fue la primer forma de organización familiar, ya que solo podía saberse ciertamente quién era la madre, *mater semper certa est*, dando lugar a que la mujer fuera muy apreciable y respetada, lo cual, según algunos autores, originó la ginecocracia".³⁹

³⁸ GÚITRÓN Fuentevilla, Julián.- "Derecho Familiar". Op. cit., pg. 43.

³⁹ Ibidem.

Familia consanguínea. Según el estudio realizado por Morgan, este tipo de familia representó la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos. En la familia consanguínea los cónyuges se encuentran divididos por generaciones y los integrantes de cada una de ellas se consideran cónyuges entre sí colectivamente.

No existe la noción de pareja conyugal y "de acuerdo con Engels, en esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio. Además el vínculo de hermano lleva consigo la relación sexual, prohibiéndose las relaciones sexuales entre padres e hijos".⁴⁰

Familia punalúa. El investigador Morgan señala que en la familia *punalúa* se prohibieron las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegándose a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados.

Debido a la comunidad de cónyuges, en donde se excluía a los hermanos, era difícil determinar la paternidad, razón por la cual la descendencia sólo pudo demostrarse por la línea materna.

Familia sindiásmica. En esta organización familiar se comenzó a observar la pareja conyugal, motivo por el cual se considera constituye el antecedente de la monogamia. Por otra parte, en el matrimonio por grupos, se comenzaron a discriminar a determinados grupos, a fin de buscar un "compañero favorito" con el cual pasar un tiempo más o menos largo, en forma exclusiva, respecto a sus relaciones íntimas; esta situación se aplicaba a la mujer, ya que el hombre conservó su derecho a la poligamia.

En esta etapa el vínculo conyugal podía disolverse con facilidad, y la madre fue la encargada de cuidar a los hijos.

"Respecto al comercio carnal, los *sindiásmicos* empezaron a excluir a los hermanos consanguíneos, después a los parientes más cercanos y finalmente, a

⁴⁰ GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián.- "Derecho Familiar". Op. cit., pg. 43.

los más alejados, hasta hacer nugatorio el matrimonio por grupos. El resultado de esas prohibiciones fue la escasez de mujeres, saliendo los hombres a buscarlas fuera de su tribu, lo que hacían por compra o por raptó.

La mujer era considerada un objeto preciado; pero ella aprovechó esto y comenzó a presionar en diversas formas al marido, exigiendo una relación *monogámica*. No obstante, el hombre siguió siendo *polígamo*. Lo anterior dio origen la filiación paterna, la cual permitió a los hijos hombres quedar en el seno paterno, y a las mujeres, en el materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre. También el dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar, dando lugar al sistema patriarcal subsistente hasta nuestros días."⁴¹

Familia Monogámica. Como resultado de la evolución de la familia sindiásmica se encuentra la familia monogámica. En ésta los lazos conyugales son estables y no pueden disolverse por el simple deseo de alguno de los cónyuges, pero se permitía al hombre repudiar a la mujer por infidelidad.

El hombre ejercía el poder en la familia, mismo que tenía un origen económico radicado en el control por la propiedad privada y el objetivo procrear hijos de una paternidad cierta, para que heredaran los bienes de la fortuna paterna. De esta forma fue que la mujer perdió las consideraciones de que gozaba al inicio de la historia.

La familia en la Edad Media. Durante esta época, la familia fue un organismo económico que tenía como fin bastarse a sí mismo. Las personas de bajos ingresos sembraban y cosechaban sus propios alimentos, e hilaban sus telas en el desarrollo de las industrias domésticas. En las familias de artesanos y agricultores con frecuencia los hijos continuaron el oficio de los padres.

En cuanto a la organización feudal, la familia tenía características distintas. La situación era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las

⁴¹ GÜITRÓN Fuentevilla, Julián.- "Derecho Familiar". Op. cit., pg. 46.

mujeres. Esto se debió al temor de dividir el poderío y el patrimonio de un señor feudal en varios de sus hijos que provocaría el debilitamiento del feudo.

"Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. Encontramos la constancia de tal afirmación en el *mayorazgo*, pues la familia era la dueña de la tierra y se prohibía al heredero enajenarla. Posteriormente la organización familiar fue haciéndose insuficiente para mantenerse como el centro vital de la industria y del comercio, entre otras razones por el aumento de la riqueza, de las necesidades del gran intercambio comercial, a tal punto que surgieron los mercaderes y comerciantes."⁴²

Por otra parte, el cristianismo influyó de manera decisiva en la sociedad de aquella época. En cuanto a la familia, la religión atemperó la tiránica situación del *Pater Familias*. La emancipación, la mayoría de edad, y la desaparición del esclavismo redujeron la proyección externa de la familia, como consecuencia de la disminución de sus integrantes.

La familia en la Revolución Francesa. Diversos autores consideran que durante este periodo se retrocedió en materia familiar, toda vez que el matrimonio perdió su carácter religioso y se le conceptuó como un contrato en el que se exteriorizaba la voluntad. Con este hecho se derrumbó la principal fuente de la familia.

"A este respecto Mazeaud afirma: cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El Derecho revolucionario admitió, pues, el divorcio por mutuo consentimiento".⁴³

Fue este principio libertario el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio; y el de igualdad, a distinguir que había una familia natural y una legítima.

El pensamiento de los revolucionarios y redactores del Código Napoleón no benefició a la familia, aunque se hicieron algunos proyectos a fin de crear un

⁴² GÜITRÓN Fuentevilla, Julián.- "Derecho Familiar". Op. cit., pg. 63.

⁴³ Ibidem.

tribunal de familia y un juez para resolver las discrepancias entre padres e hijos, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado.

Güitrón Fuentevilla comenta que algunos autores justifican la actitud de los revolucionarios franceses de no proteger debidamente a la familia, ya que consideran que al provenir éstos de clases populares, no tenían los elementos suficientes para reglamentar las condiciones que se vivían en el núcleo familiar.

La familia en el Código Napoleón. Uno de los triunfos de la Revolución Francesa fue la creación del Código Civil o Código Napoleón.

Dicho código contemplaba en menor grado la disolución del matrimonio a través del divorcio, basado en la secularización que se hizo de aquel. Napoleón Bonaparte impulsó una amplia reglamentación acerca de la familia, sin embargo, respecto a los hijos naturales afirmaba: "El Estado no tiene necesidad de *bastardos*".⁴⁴ Asimismo, estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer para manejar sus bienes. Del Derecho Canónico se retomaron las obligaciones de fidelidad, protección, ayuda mutua, etc., que se debían ambos cónyuges, pero negándosele a la mujer el derecho a la sucesión *intestamentaria*.

La patria potestad se ejerció sin control y se daba por terminada con la mayoría de edad, la emancipación o el matrimonio.

En 1816 fue suprimido el divorcio, y se volvió a los principios sostenidos por la Iglesia. Sin embargo, debido a las condiciones que prevalecieron después de la revolución en las cuales niños y mujeres fueron explotados laboralmente para que aportaran ingresos al núcleo familiar, los principios religiosos pasaron a segundo término y en 1864 se reestableció el divorcio.

"La revolución ocurrida en Francia en 1830 fue el inicio de más de un largo siglo de decadencia de la organización familiar. Al evolucionar las ideas y las costumbres y el desenvolvimiento de la gran industria, trajeron como consecuencia que los hijos abandonen a sus padres para ganar un salario negado

⁴⁴ GÜITRÓN Fuentevilla, Julián.- "Derecho Familiar". Op. cit., pg. 66.

por ellos. Estas mismas condiciones obligan a la mujer a luchar por la supervivencia, con los que podemos afirmar, el hogar dejar de existir.”⁴⁵

El profesor Güitrón Fuentevilla opina: “El Código Napoleón fue un gran atraso en la legislación familiar en México y propició un estancamiento prolongado hasta don Venustiano Carranza, el cual con carácter humano y visión socialista promulgó en 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares”.⁴⁶

La familia en nuestros días. Como ya se mencionó anteriormente, la familia está en crisis debido a diversos factores. Respecto al tema de los alimentos es notable que, quienes tienen derecho a ellos pasan muchas dificultades para exigirlos al deudor alimentario, ya que en muchos casos a los padres no les afecta moralmente abandonar su hogar y dejar de suministrar los satisfactores básicos a su familia.

Por lo anterior, es urgente adecuar la legislación mexicana para proteger a la familia y por supuesto dotar de autonomía al Derecho Familiar ya que tiene por objeto el pilar de nuestra sociedad: la familia.

1.3.2 Grecia.

“En la época heroica, la sociedad Aquea se asentaba sobre un despotismo patriarcal mitigado por la belleza y los enojos femeninos, y un amor fraternal impregnado de primitiva ternura. En teoría el padre ejerce el supremo poder.”⁴⁷

El matrimonio tenía lugar por compra y el novio debía pagar al padre de la novia el precio pactado en bueyes, de esto hay referencias en virtud de que los poetas de aquella época hablaban de “las muchachas que aportan ganado”.⁴⁸ Dicha compra era recíproca, ya que el padre debía entregar a la novia una cuantiosa dote.

Manuel Chávez Ascencio comenta que en la época de Homero, la familia surgió como una institución vigorosa y amable en la que abundaban las esposas

⁴⁵ GÜITRÓN Fuentevilla, Julián.- “Derecho Familiar”. Op. cit., pg. 67.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ CHÁVEZ Ascencio, Manuel.- “La familia en el Derecho” (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 32.

⁴⁸ Ibidem.

ejemplares y los hijos fieles. Asimismo, se dictaron leyes a fin de limitar las dotes y de que los matrimonios se realizaran por motivos de afecto entre los cónyuges y para la educación de los hijos.⁴⁹

En la época clásica de Atenas se permitieron las relaciones extramatrimoniales, pero se exigió a la mujer llegar casta al matrimonio.

“Las Leyes de Dracon autorizaban el concubinato y, después de la expedición de Sicilia del año 415 y de haber disminuido el número de ciudadanos a causa de la guerra, por lo que muchas jóvenes no podían encontrar marido, las leyes permitieron expresamente los matrimonios dobles. Sólo los hijos del primer matrimonio eran considerados legítimos.

El adulterio únicamente se consideraba causal de divorcio cuando cometía la mujer, y la costumbre imponía el repudiarla, aunque el derecho permitía castigar a los adúlteros con la pena de muerte.”⁵⁰

“La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Cuando el marido era estéril, la ley permitía buscar la ayuda de un pariente. La mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar el divorcio fundándose en la crueldad o los excesos de su cónyuge. También se autorizaba el divorcio por *mutuo disenso*, el que, de ordinario, se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte. En caso de separación, aunque ella hubiese sobrevenido por adulterio del marido, los hijos continuaban en poder de éste.”⁵¹

En el antiguo Derecho griego, se previó el derecho de los alimentos y la reciprocidad de éstos, es decir, los hijos tenían derecho de solicitar los alimentos al padre, pero llegado el momento el padre también podía solicitarlos a los hijos. “El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o

⁴⁹ CHÁVEZ Asencio, Manuel.- “La familia en el Derecho” (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 35.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem, pg. 36.

estimulada por los padres. También se reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos." ⁵²

1.3.3 Roma.

En la Roma antigua, la familia o *domus* era considerada "la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia se integró del *paterfamilias* que era el jefe; los descendientes que eran sometidos a su autoridad paternal y la mujer *in manu*, que estaba en condición análoga a la de una hija (*loco filiae*)."⁵³

La familia romana estaba edificada bajo el régimen patriarcal, en donde el padre o el abuelo paterno era dueño absoluto de las personas y cosas que se encontraban bajo su autoridad. El jefe de familia era el único dueño del patrimonio familiar, ya fuesen adquisiciones de él o de alguno de los miembros de la familia, los derechos de propiedad los ostentaba el *paterfamilias* toda la vida. Asimismo, cumplía con las funciones de sacerdote de dioses domésticos, *sacra privata*, celebraba ceremonias del culto privado que tenían por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Por otra parte, había personas bajo la autoridad paternal que estaban unidos por el parentesco civil llamado *agnatio*. "Esta ligadura subsiste hasta la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos *sui-juris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familia, o *domus*."⁵⁴

El *paterfamilias* ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos. De esta forma la familia romana constituía una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o agnación.

La familia era considerada en Roma una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado, sino en cierta manera frente a él. Más

⁵² "Enciclopedia Jurídica Ameba". Tomo I, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1970, pg. 645.

⁵³ CHÁVEZ Ascencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 36.

⁵⁴ *Ibidem*, pg. 37.

tarde sufrió transformaciones y la adoptó el Estado, y a través del orden jurídico reguló la relación familiar y sustituyó la estructura antigua de la familia.

La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio, y se integró por dos hechos esenciales: "uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida), que se manifestaba exteriormente con la *deductio* de la esposa in *domun mariti*".⁵⁵ El otro elemento es el espiritual, denominado *affectio maritalis*, que consistía en la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común y de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal.

En Roma el matrimonio se celebraba por medio de la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patricia. Esta ceremonia que tenía lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de Derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del Derecho propiamente familiar; esto sucedió particularmente durante la República.

"La *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no patricios y sus efectos sólo atañen al derecho privado.

El matrimonio por *usus* sólo establecía la presunción del vínculo marital que por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando esta última no se ausentaba tres noches consecutivas de domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*)."⁵⁶

Otra forma de familia, se constituyó por la figura del concubinato. Los romanos dieron el nombre de *concubinatus* a la unión de orden inferior más duradera, y que distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. "Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de esas simples uniones de hecho, pues bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre, la ley *Julia de Adulteris* calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las *justae nuptiae*, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de

⁵⁵ CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 37.

⁵⁶ GALINDO Garfías, Ignacio.- "Primer Curso de Derecho Civil". Op. cit., pg. 432.

sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en grado prohibido por el matrimonio." ⁵⁷

El concubinato, a diferencia del matrimonio no implicaba consecuencias jurídicas. Los hijos nacidos en un concubinato honorable se consideraban libres, puesto que habían nacido de una mujer libre, pero como esta mujer no estaba casada, eran ilegítimos y llevaban tan sólo el nombre de su madre, motivo por el cual solo podían heredar de su madre y no de su padre natural.

Respecto a los alimentos, en el Derecho Romano antiguo los sujetos con derecho a recibirlos eran aquellos sujetos a la patria potestad. Posteriormente, se extendieron a ser obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Finalmente, los alimentos fueron reconocidos a través de una convención, de un testamento, o bien, por una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

1.3.4 España.

El profesor Ignacio Galindo Garfias comenta: "En España, durante el *medievo* y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y el matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba –y esto ocurría las más de las veces- de matrimonio entre católicos". ⁵⁸

El cristianismo influyó decisivamente en el matrimonio y otras instituciones del Derecho de Familia y luchó contra las causas destructoras de la familia, especialmente contra el concubinato. De esta manera, el Derecho Canónico se introdujo en Castilla por conducto de las *Partidas*.

En las *Siete Partidas* del rey don Alfonso se estableció: "Por familia se entiende el señor, su mujer, hijos y criados. Se llama *padre de familia* el que es señor de su casa aunque no tenga hijos; y madre de familia la que vive honestamente en su casa y es de buenas costumbres. (Ley 6, Título 33, Partida 7)

⁵⁷ CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 39.

⁵⁸ GALINDO Garfias, Ignacio.- "Primer Curso de Derecho Civil". Op. cit., pg. 433.

Matrimonio es el ayuntamiento de marido e de mujer fecho con tal intención de vivir siempre en uno e non se departir guardándo lealtad cada uno de ellos al otro e non se ayuntando el marido a otra mujer ni ella a otro varón, viviendo ambos a dos (Ley 1, Título 2º, Partida 4)".⁵⁹ Para realizar el matrimonio se requería del consentimiento de las partes, y estaba reglamentado todo lo relativo a los impedimentos y condiciones de los desposorios y casamientos.

Las partidas regulaban la *barraganía* o concubinato. Se señalaba: La Iglesia prohibía a todo cristiano tener barraganas, pero los sabios antiguos las consintieron a algunos sin pena temporal (Título 14, Partida 4). La ley 2 disponía: "Pueden tenerla sin pena temporal todo el que no sea ordenado ni casado, siempre que la que tenga no sea menor de doce años, ni viuda que viva honesta, ni virgen. Para recibirla deben hacerlo ante hombres buenos, diciendo públicamente que la recibe por su barragana; no haciéndolo así se entiende por mujer ilegítima mientras no pruebe lo contrario".⁶⁰

"Los hijos eran clasificados como *legítimos* e *ilegítimos*. Los primeros son los que nacen del matrimonio y más nobles porque son ciertos y conocidos más que los de las demás mujeres. Por lo tanto, son legítimos los que nacen de padre e de madre que son casados verdaderamente según manda Santa Iglesia. Los hijos de esta clase tienen las honras de sus padres y pueden recibir dignidad, orden sagrada, otras honras seculares; pueden heredar a sus padres, abuelos y parientes lo que no pueden hacer los que no lo son (Ley II, Título 13, Partida 4)".⁶¹

"Los sabios antiguos llamaron hijos ilegítimos a los que no nacen de casamientos según ley, así como los que nacen de barraganas, los de adulterio y otros" (Ley I, Título 15, Partida 4)".⁶²

Las Partidas regularon lo relativo a los alimentos y no se obligaba al padre de hijos de incestuosos, adulterios o sacrílegos, ni a los parientes del mismo, a prestarles alimentos, pero tampoco se los prohibía por consideración de piedad. Por contra, se obligaba a la madre adulterina o incestuosa y a los parientes de

⁵⁹ CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 50 y 51.

⁶⁰ Ibidem, pg. 51

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem.

ésta a cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, en virtud de que la madre de los hijos siempre es cierta, más no el padre.

En la Partida 8, título XIX "De la educación de los hijos", se mezclan los conceptos de piedad y deber material: "Piedad e debdo natural, deven a los padres, para criar a los hijos, dándoles o faziendoles lo que es menester, según su poder. Es esto se deven mover a fazer, por debdo natural".⁶³

"Esta crianza, implica que los padres les den a los hijos, *manquer no quieran* y en la medida de sus posibilidades todo lo que éstos necesitan: que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los hombres bivar."⁶⁴

Asimismo, quedó establecido: "Los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si menester les fuere y aquéllos tuvieren recursos para hacerlo".⁶⁵

La obligación de los alimentos "recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a los que fueren mayores de ta edad, y aun a los menores si la madre no tuviere recursos necesarios."⁶⁶

El Derecho Canónico reconoció el derecho a los alimentos de todos los hijos, cualesquiera que fuera su origen, y favoreció la legitimación por el subsiguiente matrimonio como una forma de subsanar errores y consolidar la familia.

1.3.5 Alemania.

En el antiguo Derecho alemán se distinguieron dos círculos familiares: uno amplio y otro estricto. El círculo estricto, la casa (*das-Haus*), era una comunidad erigida sobre la potestad (*Munt*) del señor de la casa, que estaba constituida por la mujer, los hijos, los siervos, y los extraños acogidos a la hospitalidad de la casa. La esfera más amplia era la *Sippe*, comunidad que se representó originalmente por los *agnados*, descendientes de un mismo tronco masculino de varón en varón.

⁶³ PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- "La Obligación Alimentaria", Edit. Porrúa, México, 1989, pg. 102.

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

Los agnados no estaban sujetos a potestad ajena y sus vínculos de hecho y de Derecho, los llevaban al servicio de las armas, a las tareas de colonización y a ocupar los cargos eclesiásticos; por juramento obtenían título de la potestad que era fuente de todo derecho sucesorio sobre los demás miembros de la Sippe.⁶⁷

Posteriormente, la Sippe se desintegró y los vínculos *agnáticos* cedieron el lugar a los vínculos derivados de la familia *cognaticia*, es decir, aquellos vínculos derivados únicamente por los lazos de sangre.

El matrimonio tuvo su base en un acuerdo de voluntades que una vez concluido no pudo disolverse. "Este acuerdo de voluntades se materializa en un contrato que primitivamente sería de compra de la esposa y, luego, más espiritualizado, de adquisición del poder o *mundium* sobre ella. Este contrato se celebra, en el matrimonio legítimo, entre varón y el tutor de la mujer; a su lado surge el *friedelehe* o matrimonio libre, contrato que tiene lugar directamente entre los esposos. Además, en el matrimonio legítimo (que originalmente sería un negocio de afecto inmediato y unitario) se distinguen desde época temprana dos partes, a modo de la bipartición que en la adquisición de la propiedad opera la teoría de del título y modo: un contrato de esponsales en el cual originalmente no se contaba con la voluntad de la mujer, y un acto de entrega formal de la novia al novio, en presencia de los parientes y con ofrecimiento de determinados símbolos."⁶⁸

El poder sobre la mujer era una especie de tutela porque otorgaba al marido cierto dominio sobre ella, más que nada en aspectos patrimoniales, pero no se anulaba la personalidad de la esposa, ya que se consideró dueña de la casa, *potestad de las llaves*.

La patria potestad se transformó en un poder de protección ejercido por el padre, de la cual no estaba totalmente excluida la madre, y que sin disminuir la autoridad de los cónyuges, dejó de ser un poder arbitrario y se lograron beneficios para el hijo.

⁶⁷ Cfr.- CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 46.

⁶⁸ Ibidem.

"Los germanos habían llegado a considerar a los ilegítimos como seres "contaminados" a los que se debía evitar. No podían ser testigos, ni desempeñar cargos de importancia, ni casarse con personas de otra condición." ⁶⁹

En relación a la madre y sus parientes, el hijo tenía la situación jurídica de hijo legítimo y ostentaba el apellido de la madre, pero se le negó a ésta la patria potestad, por considerarse que el tutor atendería mejor al hijo. Sin embargo, la madre tenía el deber y el derecho de cuidar la persona del menor del cual no tenía su representación. El hijo ilegítimo no se consideraba pariente del padre, ni de sus parientes; y éste no tenía ni el derecho ni el deber de cuidar del hijo, ni tampoco de tratar con el mismo. El hijo tenía el derecho de una pretensión de alimentos contra el padre, quien se consideraba como tal al haber cohabitado con la madre en el plazo de la concepción.

⁶⁹ CHÁVEZ Asencio, Manuel.- "La familia en el Derecho" (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Op. cit., pg. 48.

CAPÍTULO DOS.

MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO Y EN EL EXTRANJERO.

En este capítulo se analizarán los antecedentes de los *alimentos* en México, su regulación actual y su proceso, en virtud de que uno de los requisitos más importantes para obtener una pensión alimenticia en el extranjero es la sentencia de un Juez. Asimismo, para establecer una comparación con las leyes mexicanas, se hará una breve descripción de la regulación y el proceso de los alimentos en Chile y España ya que son Estados parte de la Convención de Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

2.1 México.

El tema de los alimentos se ha abordado desde la época prehispánica. Diversos estudios manifiestan que en dicha época existía una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños.

En la investigación realizada por la profesora Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena se señala que a través de los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino, entre otros textos, podemos conocer las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los niños. Mencionan, por ejemplo, el rigor con que se les educaba en forma práctica mientras estaban al lado de sus padres, y después, en el Calmecac o el Telpochcalli, etcétera.¹

Posteriormente, durante la Colonia la obligación alimentaria estuvo ligada a la patria potestad y no tenía la categoría de figura independiente que tiene hoy en día, como lo afirma en su obra "Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias" el jurista guatemalteco José María Álvarez.²

Por otra parte, Juan Sala en su obra "Ilustración del Derecho Real de España" coincide con José María Álvarez: "Los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del *poder que han (tienen) los padres sobre los hijos*, (aunque los deberes facultados estén repartidos), la cual es

¹ Cfr.- PÉREZ Duarte y Noroña Alicia Elena.- "La Obligación Alimentaria", Edit. Porrúa, México, 1989, pg. 96.

² Ibidem, pg. 98.

definida como el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser á otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre á instruirlos y proporcionarles algún oficio ó profesión útil".³

"En la obra de Juan Sala se hace referencia a los alimentos como un juicio: explica que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, por convenio o por última voluntad del *de cuius*. De los primeros se dice que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos legítimos o naturales, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres".⁴

El autor que citamos señala que en caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación, y la obligación de cubrir los alimentos es del otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso será la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse *tiempo de lactancia*.⁵

Alimentos en el México independiente.

Así como la llegada de los españoles a México significó una nueva legislación para los alimentos, también la guerra de independencia implicó otra legislación en la materia.

Antes de la aparición del *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870 surgieron, en nuestro país, diversos proyectos de ley que pretendían organizar el Derecho Civil en cuerpos uniformes para facilitar su aplicación. Los proyectos más destacados fueron los siguientes:

- Código Civil para el Estado de Oaxaca, de 1828.
- Proyecto de Código Civil para el Estado Libre de Zacatecas, de 1829.
- Ley sobre Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859.
- Proyecto de Código Civil redactado por Justo Sierra en 1861.

³ PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- "La Obligación Alimentaria". Op. cit., pg. 99.

⁴ Ibidem, pg. 100.

⁵ Ibidem, pg. 101.

- Código Civil del Imperio Mexicano, de 1866.
- Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, de 1868.
- Código Civil del Estado de México, de 1870.

2.1.1 Regulación en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

El 22 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y siguió los lineamientos del Código Napoleón de 1804.

El Legislador despojó la obligación alimentaria de toda consideración religiosa, para ubicarla como una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco.

Los alimentos estaban regulados en el Título Quinto *Del Matrimonio*, Capítulo IV, *De los Alimentos*, del artículo 216 al 238. Se puede afirmar que la esencia de estos ordenamientos prevalece en gran medida en el actual Código Civil Federal.

El artículo 222 del Código Civil de 1870 señalaba: *"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad"*.⁶

El artículo 223 disponía: *"Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales"*.⁷

La forma en que se proporcionaban los alimentos, era de la siguiente manera, artículos 217 al 221: a) entre los cónyuges; b) entre padres e hijos, si faltaban o estaban imposibilitados los padres, la obligación recaía en los ascendientes, y si faltaban o estaban imposibilitados los hijos, la obligación recaía en los descendientes más próximos, y si faltaban los ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos de padre y madre; y c) entre

⁶ "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Imprenta dirigida por José Batiza, México, 1870, pg. 40.

⁷ Ibidem.

hermanos, siempre y cuando los acreedores fueran menores de edad. Se cumplía la obligación alimentaria mediante la asignación de una pensión o bien incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor, artículo 224.

Las características de los alimentos eran la reciprocidad, la proporcionalidad y la divisibilidad, artículos 216 y 225.

El artículo 237 del Código Civil de 1870 señalaba: "*Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. *Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla.*
- II. *Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".*⁸

La pensión alimenticia podía reducirse previa declaración judicial, por mala conducta del acreedor, artículo 236.

Desde esa época, el aseguramiento de los alimentos, podía ser solicitado por el acreedor, el ascendiente que tuviera la patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público, artículo 229. Dicho aseguramiento consistía en una hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos, artículo 232. El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación, independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado, artículo 230.

El artículo 234 del citado ordenamiento disponía: "*Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate*".⁹

El acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino designado por un juez, artículo 231, que debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos, artículo 233.

Por otra parte, los juicios de alimentos se regulaban en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, promulgado el 9 de diciembre de 1871.

Dicho Código adjetivo, en el artículo 891, correspondiente al Título VIII, disponía que se siguieran en juicio sumario, entre otras materias, los alimentos

⁸ "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". Op. cit., pg. 43.

⁹ Ibidem, pg. 42.

debidos por ley; los que se debían por contrato o testamento, siempre que la controversia se refiriera exclusivamente a la cantidad; y los de *aseguración* de alimentos.

El Título XX, que se refería a los asuntos que se tramitaban vía jurisdicción voluntaria, indicaba que se podía solicitar al juez se señalaran los alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario, si existía controversia sobre el derecho a percibirlos, o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos (artículos 2192 y 2193).¹⁰

"Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales (artículo 2180). Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos, y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo (artículos 2188 y 2190)".¹¹

2.1.2 Regulación en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código que entró en vigor el 1 de junio de 1884. Los alimentos estaban regulados en el Título Quinto "Del Matrimonio", Capítulo IV "De los Alimentos", del artículo 205 al 224.

No hubo modificaciones significativas en los alimentos respecto del Código Civil de 1870, salvo la derogación del artículo 230, que estableció que la demanda del aseguramiento de los alimentos no era causa de desheredación, independientemente de los motivos en que se hubiera fundado; y la transformación del concepto de testamento inoficioso, que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del *de cuius* y a las normas de la sucesión forzosa o legítima: "...es inoficioso el testamento que disminuye la legítima", señalaba el artículo 3428 del Código Civil de 1870. En tanto, el artículo 3331 del Código Civil de 1884 quedó de la siguiente manera:

¹⁰ Cfr.- PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- "La Obligación Alimentaria". Op. cit., pg. 114.

¹¹ Ibidem, pg. 115.

"...es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".¹²

"Así pues, el Legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieran impedidos para trabajar (aunque fueran mayores de esa edad); las descendientes mujeres que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo varón estuviera impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permaneciera viuda y viviera honestamente, y los ascendientes (artículo 3324)."¹³ Esta obligación existió, como hoy en día, por falta o imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios, artículos 3325 y 3326.

Por lo que se refiere al *Código de Procedimientos Civiles* de 1884, no se introdujo ninguna modificación a las controversias sobre alimentos: "se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento (artículo 891 del Título VIII), vía jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales (Título XX), y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos".¹⁴

2.1.3 Regulación en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El Presidente Venustiano Carranza decretó el 9 de abril de 1917 la *Ley sobre Relaciones Familiares*, la cual se considera una ley visionaria, porque aparte de que logró importantes avances en la regulación de la familia, ubicó a esta materia fuera del Derecho Civil. En la exposición de motivos se menciona que el fin de la Ley sobre Relaciones Familiares es establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".¹⁵

¹² PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- "La Obligación Alimentaria". Op. cit., pg. 115.

¹³ Ibidem, pg. 117.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ "Ley sobre Relaciones Familiares". 3ª ed., Ediciones Andrade, México, 1980, pg. 1.

La citada ley plasma prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, sin embargo, como ya se comentaba, fue un paso definitivo en aquel tiempo el dotar de autonomía a la materia familiar.

En el Código Civil de 1884, el deudor alimentario podía cumplir su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a su familia, artículo 215. En tanto, en el artículo 59 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se mantuvo la opción de incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, a excepción de que el acreedor alimentario fuera un cónyuge divorciado que recibiera alimentos del otro. Con esto se resolvió en parte la problemática de la forma en que había de cumplirse con este deber, pues aún quedaban otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor.

En esta Ley, se incorporaron tres artículos relacionados con la obligación alimentaria entre los cónyuges. A continuación se transcriben.

Artículo 72. *Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.*

Artículo 73. *Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.*

Artículo 74. *Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos*

*meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de administrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera."*¹⁶

La profesora Pérez Duarte y Noroña opina: "Estos preceptos denotan un interés muy especial del Legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares".¹⁷

En el Código Civil de 1928, la materia familiar que se encontraba independiente, se incorporó a éste, lo que provocó que se truncara el gran avance que en esta materia se había logrado, en virtud de que al negarle autonomía al Derecho Familiar se le despojó de elementos, tales como legislación y juzgados propios, desarrollo y actualización, principalmente, que le permitirían cumplir su eficaz aplicación.

2.1.4 Actual regulación en el Código Civil Federal.

El 24 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, con el objeto de modificar su denominación por la de *Código Civil Federal*. Dicho decreto entró en vigor el 9 de junio de 2000.¹⁸

Las reformas que se llevaron a cabo no implicaron modificación alguna a las disposiciones aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes en la capital de la República Mexicana todas y cada una de las normas del anterior Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

¹⁶ "Ley sobre Relaciones Familiares". Op. cit., pg. 24.

¹⁷ PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- "La Obligación Alimentaria". Op. cit., pg. 119.

¹⁸ "Diario Oficial de la Federación". Tomo DLX, 29 de mayo de 2000, pg. 12 y 13.

En el actual Código Civil Federal los alimentos están regulados en el Título Sexto: "Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar", Capítulo II "De los Alimentos", de los artículos 301 al 323.

La relación jurídica en torno a la obligación alimentaria consta de tres elementos:

- **Acreeedor alimentista.** Es el sujeto *activo*, esto es, la persona que tiene derecho a exigir una pensión alimenticia.
- **Deudor alimentista.** Es el sujeto *pasivo*, el que está obligado a otorgar la pensión alimenticia.
- El **objeto** de la relación jurídica, que es propiamente la pensión alimenticia.

Aunque ya se citaron algunos artículos en el capítulo anterior, es necesario exponerlos nuevamente a fin de que se tenga una visión completa de la regulación de los alimentos.

Artículo 301. *"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".*¹⁹

En cuanto a la reciprocidad de los alimentos, se considera que los miembros de una familia deben ayudarse entre sí[¶] motivados por sus lazos de sangre. En los casos en que el padre es quien provee de todos los satisfactores a sus hijos, llegado el momento y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigir los alimentos de sus hijos.

Artículo 302. *"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".*²⁰

Este precepto consagra la obligación alimentaria que se origina con motivo del matrimonio y del concubinato que cumpla con los requisitos de ley.

Así, puede apreciarse que la ley no hace distinciones entre hombre y mujer en cuanto a la obligación de proporcionarse alimentos, más que aquellas determinadas por su situación económica.

¹⁹ "Código Civil Federal". 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003, pg. 41.

²⁰ *Ibidem*, pg. 41.

Este artículo se relaciona con el 164, que a la letra señala: *"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos".*²¹

En relación al concubinato, en 1983 se reformó el artículo 302 del Código Civil Federal para reconocer que la relación entre los concubinos es igual a la de los cónyuges, y por tanto, si se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 1635: haber vivido como si fueran cónyuges durante 5 años, o haber tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a exigirse mutuamente alimentos como si estuvieren en matrimonio.

A continuación se citan y analizan los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil Federal que establecen el orden de quienes son acreedores y deudores alimentarios.

Artículo 303. *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".*²²

Artículo 304. *"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".*²³

Artículo 305. *"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."*

²¹ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 24.

²² Ibidem, pg. 41.

²³ Ibidem.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".²⁴

Artículo 306. "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."²⁵

Sin lugar a duda, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos corresponde en primer término a los padres, y la forma natural de cumplir ésta es a través de la incorporación de los hijos al seno familiar.

En el artículo 303 del Código Civil Federal, el Legislador estableció que a los padres les corresponde en primer lugar la obligación de proporcionar alimentos a los hijos. Sin embargo, si los padres fallecen o están imposibilitados la obligación recaerá en los ascendientes.

Desafortunadamente, el Legislador no definió la *imposibilidad*, situación que el deudor alimentario podría aprovechar para alegar que no puede cubrir los alimentos debido a que no tiene trabajo o a que padece una enfermedad no grave. Pero en la práctica, según se desprende del análisis de algunos expedientes²⁶, la única causa que puede liberar al deudor alimentario de su obligación para cubrir los alimentos es la imposibilidad física por enfermedad crónica o incapacidad física.

Como ya se mencionó, la obligación alimentaria es recíproca, y al respecto el artículo 304 establece que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. También en este artículo se establece que por imposibilidad de los hijos, la obligación alimentaria recae en los descendientes más próximos en grado.

En el artículo 305, se determina la obligación alimentaria entre hermanos carnales, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado. Al respecto, este artículo señala que existe esta obligación siempre y cuando falten o

²⁴ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 41.

²⁵ Ibidem, pg. 41 y 42.

²⁶ Que se examinaron en el Juzgado 24 de lo Familiar del Distrito Federal el día 27 de junio de 2003, con motivo de la elaboración del presente capítulo.

estén imposibilitados los ascendientes o descendientes para cumplir dicha obligación.

El artículo 306 precisa que mientras para los ascendientes y descendientes la obligación alimentaria subsiste mientras el acreedor necesite los alimentos en los términos de este ordenamiento, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado quedan vinculados a esta obligación hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, caso en el que la obligación subsistirá mientras dure la incapacidad.

Artículo 307. *"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".*²⁷

En el Código Civil Federal están reguladas la *adopción simple* y la *adopción plena*. En el primer caso la relación jurídica sólo vincula al adoptante y al adoptado, en tanto, en la adopción plena el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Para ilustrar este precepto se citan los siguientes artículos:

Artículo 402. *"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".*²⁸

Artículo 410-A. *"El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.*

*La adopción plena es irrevocable".*²⁹

De esta manera, queda claro que en el caso de adopción plena la obligación alimentaria no sólo se establece entre adoptado y adoptante, sino que se extiende a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

²⁷ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 42.

²⁸ Ibidem, pg. 53.

²⁹ Ibidem, pg. 54.

Artículo 308. *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*³⁰

Artículo 309. *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.*³¹

El Código Civil Federal establece dos formas para que el deudor cumpla con la obligación alimentaria con el acreedor: puede otorgarle una pensión o incorporarlo a su nueva familia.

La pensión a que se refiere este artículo consiste en una cantidad de dinero que el Juez determina que el deudor alimentario otorgue a los acreedores, con el fin de que los provea de los satisfactores básicos.

La incorporación del acreedor alimentario a la casa del deudor tiene lugar por lo general cuando éste no tiene el suficiente dinero como para otorgar una pensión. Así, le es más fácil llevar a su casa al acreedor para mantenerlo que desprenderse de cierta suma, vía una pensión alimenticia.

En el supuesto de que el acreedor opte por su incorporación a la familia del deudor y éste se niegue a ello, éste deberá dar razones suficientes para fundamentar su negativa, a fin de que el juez esté en posibilidades de decidir sobre la mejor vía para proteger al necesitado.

Artículo 310. *“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.*³²

Este artículo trata los casos en los cuales no puede darse la incorporación del acreedor en casa del deudor para cumplir con la obligación alimentaria. Uno de

³⁰ “Código Civil Federal”. Op. cit., pg. 42.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

ellos se refiere al cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y aunque esta aclaración parecería redundante, si se toma en cuenta que un divorcio significa separación, es una posibilidad. Por tal motivo, cuando la obligación alimenticia corresponda a un cónyuge divorciado, ésta sólo podrá cumplirse mediante el pago de una pensión.

Otro caso se presenta, cuando existe algún inconveniente legal para efectuar la incorporación del acreedor a casa del deudor, por ejemplo, cuando el que tiene la obligación ha sido privado del ejercicio de la patria potestad. En este supuesto, el deudor alimentario solamente podrá cumplir su obligación mediante el pago de una pensión.

Artículo 311. *“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.*³³

Este artículo consagra el principio de proporcionalidad en los alimentos, toda vez que debe existir un equilibrio entre la situación económica del deudor y las necesidades del acreedor, los jueces deben tomar en cuenta las particularidades de cada caso.

El incremento automático de las pensiones alimenticias es una disposición práctica y efectiva, pues en caso de que el deudor se niegue a otorgarlo el acreedor podrá en todo momento recurrir a las instancias judiciales para obtener tal beneficio. Esta disposición también cumple una función importante, pues al estar determinada por la ley influye en el ánimo de los deudores, de tal suerte que la mayoría opte por el cumplimiento voluntario de ella en lugar de verse obligados por el juez a cumplir con este incremento. Precisamente por cuestiones como ésta

³³ “Código Civil Federal”. Op. cit., pg. 42.

el Legislador determinó que en toda sentencia o convenio de pensiones alimenticias deberá establecerse la naturaleza y alcance de los incrementos.

Artículo 312. *"Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".*³⁴

Artículo 313. *"Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".*³⁵

En ambos artículos se consagra el principio de *divisibilidad* de los alimentos, es decir, la deuda alimenticia deberá dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidad de soportar esta carga económica. En caso de que sólo uno de los obligados estuviese en condiciones de soportar la carga económica, en éste recaerá la obligación de procurar los alimentos del acreedor.

Artículo 314. *"La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".*³⁶

Si bien los padres tienen la obligación de mantener a los hijos hasta que éstos completen su educación, no les corresponde aportar el capital para el ejercicio del oficio, arte o profesión que hubiesen elegido, ya que, para este momento los hijos deben ser lo suficientemente capaces de allegarse lo necesario para el desempeño de tales quehaceres, en virtud de que han terminado sus estudios o son mayores de edad y pueden generar sus propios recursos.

Artículo 315. *"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III. El tutor;*
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y*
- V. El Ministerio Público".*³⁷

³⁴ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 42.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

Es preciso aclarar, que la pensión alimenticia y el aseguramiento de los alimentos son dos cosas diferentes, pues mientras que la pensión alimenticia es el cumplimiento de la obligación del acreedor, lo cual no implica necesariamente que se vaya a cumplir tal disposición debido a las posibles contingencias económicas que pueda enfrentar, el aseguramiento de los alimentos es la certeza, mediante una hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquiera otra forma de garantía suficiente, de que indefectiblemente el acreedor alimentario cumplirá con su obligación.

“Como se observa, prácticamente cualquier persona puede, por sí misma o a través del Ministerio Público, intervenir para asegurar el pago de alimentos al acreedor. Es decir, las personas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo referido pueden acudir al juzgado para solicitar el aseguramiento de los alimentos. Sin embargo, cualquier otro interesado puede acudir al Ministerio Público a informarle del caso concreto y pedir su intervención.”³⁸

Artículo 316. *“Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”.*³⁹

El nombramiento del tutor interino tiene lugar cuando las personas, que iniciaron una acción de aseguramiento de alimentos, no pueden continuar con el proceso debido a una causa justificada. Dicho nombramiento presupone que el acreedor alimentario es un menor de edad o un incapaz, tiene exclusivamente por objeto representar a éste en el juicio de alimentos. Por tanto, la tutela sólo es para esos efectos y concluirá al quedar asegurados los alimentos.

Artículo 317. *“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.*⁴⁰

³⁸ “Código Civil Comentado”. Libro Primero de las Personas, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pg. 26.

³⁹ “Código Civil Federal”. Op. cit., pg. 43.

⁴⁰ Ibidem.

El acreedor o quien lo represente podrá solicitar el aseguramiento de los alimentos que puede consistir en una hipoteca, prenda, fianza, depósito, o cualquier otra forma de garantía, siempre que ésta sea suficiente al parecer del juez.

Según se desprende del análisis de expedientes, realizado en el Juzgado 24 de lo Familiar, se observa que por *cantidad bastante* debe entenderse el equivalente a los alimentos de un año, hecho que en algunos casos no deja de tener sus inconvenientes, pues si se tratara por ejemplo de una fianza, medio más recurrido para el aseguramiento, cada año habría que solicitar su renovación.

La última parte de este artículo se refiere a "cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez", determinación que al brindar al deudor otros medios para cumplir su obligación facilita la solución de conflictos por alimentos. Actualmente puede garantizarse el cumplimiento de esta obligación mediante el descuento del porcentaje acordado de las percepciones del deudor.

Artículo 318. *"El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".* ⁴¹

"La tutela interina del acreedor alimentario incapacitado para representarlo en el juicio de alimentos no difiere en naturaleza de la tutela ordinaria regulada del artículo 449 al 617 de este código. Se trata de una caso de representación especial del incapacitado que está previsto en el propio artículo 449." ⁴²

El tutor interino deberá otorgar garantía en alguna de las formas previstas en el artículo 519 del mismo ordenamiento: hipoteca, prenda, fianza o algún otro medio suficiente; conforme a las reglas y excepciones que se establecen sobre la tutela; dicha garantía tiene la finalidad de proteger al acreedor alimentario de un posible robo por su tutor.

Artículo 319. *"En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se*

⁴¹ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 43.

⁴² "Código Civil Comentado", Libro Primero de las Personas. Op. cit., pg. 227.

deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad". ⁴³

Uno de los efectos de la patria potestad con relación a los bienes del menor sujeto a ella es precisamente que, tratándose de bienes que el hijo haya adquirido por cualquier título que no sea su propio trabajo, la mitad del usufructo corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, artículos 428, 429 y 430. El Legislador dejó claro que el deudor alimentario sólo podrá disponer de la mitad que le corresponde para cumplir con su obligación alimenticia. En caso de que no fuere suficiente la parte que corresponde del usufructo, el resto deberá ser cubierto por el deudor con sus propios recursos.

En ningún caso, el deudor alimentario que ejerza la patria potestad, podrá completar la pensión con la mitad del usufructo que le corresponde al hijo y mucho menos disponer de la propiedad de esos bienes.

Artículo 320. *"Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".* ⁴⁴

Este artículo especifica las causas que extinguen la obligación alimentaria. La fracción I se refiere a la proporcionalidad de los alimentos; es decir, cuando el deudor ya no tiene posibilidades económicas para cubrirlos, la obligación cesa para él, aunque el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados. En este caso la carga de la prueba recae sobre el deudor, ya que es él quien debe demostrar su insolvencia para cumplir tal obligación.

⁴³ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 43.

⁴⁴ *Ibidem*.

La fracción II se refiere a los casos en los cuales el acreedor deja de necesitar los alimentos. Esto tiene lugar cuando el acreedor puede mantenerse o cuando ha cumplido 18 años de edad y ya no estudia.

En cuanto a la fracción IV, es justo y razonable que el vicio y la vagancia sean causa de terminación de la obligación alimentaria, a fin de que no se fomente la pereza y falta de responsabilidad de los alimentistas.

Artículo 321. *"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".*⁴⁵

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, las disposiciones sobre alimentos son irrenunciables por la importancia que revisten. Sin embargo, puede darse la renuncia o transacción de alimentos devengados, pero nunca de los alimentos futuros.

Si bien el derecho a recibir alimentos no puede negociarse, las partes pueden ponerse de acuerdo en la cuantía, periodicidad de pago y forma de cumplir la obligación.

Artículo 322. *"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".*⁴⁶

Los acreedores alimentarios deberán solicitar en su escrito de demanda el pago de pensiones caídas y de deudas contraídas producto de la adquisición de los satisfactores necesarios para la subsistencia, ya que de no hacerlo así podría entenderse que el deudor alimentario cumplió con su obligación hasta antes de la presentación de la demanda.

Respecto a las deudas producto de las necesidades alimenticias y de las pensiones caídas, sí se puede renunciar o realizar transacción, toda vez que se trata de un pago de alimentos pasados y no de alimentos futuros.

⁴⁵ "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 43.

⁴⁶ Ibidem.

Artículo 323. *“El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó”.*⁴⁷

Según lo establece el artículo 164 del Código Civil Federal los cónyuges deben contribuir con el sustento del hogar y con la educación de los hijos en la forma y proporción que convengan. Esta obligación subsiste a pesar de que uno de los cónyuges se separe del otro; en este caso el cónyuge no causante de la separación puede presentar una demanda ante el juez de su residencia o ante el juez que corresponda al domicilio de su cónyuge, para solicitar que mientras dure la separación el otro cubra los gastos de manutención de la manera en que lo realizaba. En su caso, el juez obligará al cónyuge responsable de la separación a que cumpla con sus obligaciones de sustento en la misma proporción y forma que lo hacía mientras permanecía la unión.

2.1.5 Proceso de los alimentos en México.

Para fines de este tema, se analizará el proceso de los alimentos en el Distrito Federal, ya que cada Estado de la República tiene su propia normatividad.

El proceso de los alimentos se encuentra regulado en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Título decimosexto “De las Controversias de Orden Familiar”, Capítulo Único, de los artículos 940 al 956. Dicho título fue adicionado por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año.

Para conocer el proceso de los alimentos se acudió al Juzgado 24 de lo Familiar, cuyo titular es el Licenciado José Luis Gil Fonseca. A indicación de Su

⁴⁷ “Código Civil Federal”. Op. cit., pg. 43.

Señoría, la Licenciada Celeste Zamudio, quien es encargada de tramitar los juicios de alimentos, comentó que los criterios varían de juzgado a juzgado y proporcionó alguna información pertinente.⁴⁸

En este apartado se describirá y analizará el proceso de alimentos que se sigue en el Juzgado 24 de lo Familiar. Asimismo, se explicarán algunos aspectos en los que divergen los juzgados en este tema.

En primer término, el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone: *"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad"*.⁴⁹

Por su parte, el artículo 941 señala: *"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."*

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante un convenio, con el que puede evitarse la controversia o darse pro terminado el procedimiento".⁵⁰

La funcionaria del Juzgado comentó que este artículo se cuestiona, en el sentido de que se podría creer que el juez de lo familiar desvirtúa su función de juez al actuar como parte.

Este artículo también faculta al juez como conciliador, al exhortar a las partes a lograr un avenimiento y firmar un convenio. Sin embargo, a pesar de que esta es una opción para aminorar la carga de trabajo, se corre el riesgo de que

⁴⁸ Visita de campo efectuada el día 20 de junio de 2003.

⁴⁹ "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 5ª ed., Ediciones Fiscales ISES, S.A., México, 2003, pg. 167.

⁵⁰ Ibidem.

alguna de las partes sea mal asesorada y firme un convenio contrario a sus intereses.

A continuación se describe el proceso de los alimentos, cuya esencia se encuentra en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

PRIMERO. El acreedor alimentario podrá acudir al Juez de lo Familiar mediante escrito o por comparecencia. En el primer caso, presenta una demanda de alimentos a través de un abogado, quien puede solicitar en ella alimentos provisionales, el cual la deposita en la Oficialía de Partes; en el segundo, el posible acreedor debe apersonarse en la Oficialía de Partes, y presentar el acta o actas de nacimiento del o los hijos, y si es casada o casado, la de matrimonio. Posteriormente, en ambos casos, el asunto es turnado a algún Juzgado Familiar.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la demanda vía comparecencia, la Oficialía de Partes expide al acreedor un recibo de los documentos que proporcionó y le solicita acuda al Juzgado que le fue asignado a fin de que comparezca ante el Juez para plantearle su situación.

Dicha comparecencia puede llevarse a cabo con el Juez o con algún funcionario autorizado del Juzgado, a efecto de que éstos puedan elaborar una demanda de alimentos concreta, toda vez que no pueden actuar como Juez y parte. Una vez elaborada la demanda, el Juez acuerda en ese momento:

- Notificar al demandado para que en el término de nueve días conteste lo que a su derecho convenga. Si el deudor alimentario no contesta la demanda, se le tendrá por contestada en sentido negativo. No obstante, el acreedor podrá cobrar la pensión.
- Fijar una pensión provisional; si el cónyuge proporciona el domicilio del centro de trabajo del deudor alimentario, el Juez gira oficio de descuento a éste, para que automáticamente en la empresa ejecuten el descuento y envíen el cheque respectivo al Juzgado. En el caso de que el deudor

renuncie a su trabajo de cualquier forma el acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la parte proporcional de la liquidación.

- Girar escrito a la Oficina de Defensoría de Oficio para que se designe un abogado al demandante si así lo desea.
- Fijar día y hora para llevar a cabo una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes 30 días hábiles, contados a partir del auto de notificación, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días. En esta parte del procedimiento las partes pueden llegar a un convenio y evitar así alguna resolución que pudiere ser desventajosa para alguna de ellas.

En el caso de la demanda por escrito, luego de que la Oficialía de Partes turna el asunto a uno de los Juzgados, su titular acuerda: notificar al demandado, fija una pensión provisional y señala día y hora para llevar a cabo la audiencia de ley, en los términos que ya se citaron.

La funcionaria entrevistada señaló que en algunos casos los jueces no giran oficio de descuento sino hasta que el deudor alimentario es notificado, ya que consideran que éste tiene derecho a defenderse en audiencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales. No obstante, los deudores en diversas ocasiones aprovechan esto para presentar su renuncia en su centro de trabajo para evadir así su responsabilidad.

En el supuesto de que el acreedor alimentario no tenga trabajo fijo, pero sí un negocio, al momento de ser notificado se le indica que debe pasar al Juzgado a depositar la pensión.

La funcionaria comentó que el posible acreedor alimentario por lo general prefiere comparecer ante el Juez, toda vez que en ese momento se decreta la pensión provisional.

TERCERO. En la audiencia de ley, el Juez, en base a las particularidades del caso, otorga el carácter de pensión definitiva a la provisional.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que el Juez, de ser posible, pronunciará la sentencia en el mismo momento de la audiencia, y si no dentro de los ocho días siguientes.

La funcionaria acotó que los jueces, en la mayoría de los casos, emiten la sentencia dentro de los ocho días siguientes a la audiencia y en ésta decide si absuelve o condena al demandado al pago de alimentos. Comentó que aunque es bajo el porcentaje de absolución al demandado, se dan los casos en que el acreedor ya recibe una pensión y su única intención es la de molestar a la otra parte.

CUARTO. Si las partes no están conformes con la sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, solo en efecto devolutivo, es decir, la pensión alimenticia no se suspende.

QUINTO. En los casos en los cuales el deudor no quiera pagar la pensión alimenticia, el Juez aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que son:

- I. *“La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- II. *El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerradura si fuere necesario;*
- III. *El cateo por orden escrita; y*
- IV. *El arresto hasta por treinta y seis horas.*

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente”.⁵¹

La Licenciada Zamudio mencionó que debido a las campañas de difusión para promover el derecho a los alimentos, los Juzgados recibieron más casos de los que su capacidad les permitía tramitar, situación que se complicó con la presión natural de resolverlos. Por lo anterior, la campaña fue suspendida.

⁵¹ "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Op. cit., pg. 17.

Asimismo, expuso que el 90% de quienes tramitan un juicio de alimentos reciben su pensión; además, los acreedores, aunque tengan abogado particular, prefieren comparecer ante el juez, debido a que el Juez fija una pensión provisional y en la mayoría de los casos gira oficio de descuento al lugar donde trabaja el deudor.

Por otra parte, uno de los efectos del divorcio se relaciona con los alimentos, sin dejar de lado aquellos que se refieren a la patria potestad y a la guarda y custodia de los menores. Los artículos 275, 287 y 288 del Código Civil Federal contemplan la forma en que deben otorgarse los alimentos a quienes tengan derecho, en los casos de divorcio.

En el proceso de divorcio, el Juez ordena la separación provisional de los cónyuges y dicta las medidas necesarias para asegurar que se proporcionen alimentos a los hijos.

Una vez ejecutoriado el divorcio, el Juez determina la división de los bienes comunes y establece las medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones entre los cónyuges o con relación a los hijos. Un dato importante es que aquéllos tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de sus hijos.

El artículo 288 del Código Civil Federal establece: *"En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.*

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

*El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".*⁵²

⁵² "Código Civil Federal". Op. cit., pg. 39 y 40.

2.2. Ámbito Internacional.

2.2.1 Los alimentos en el Derecho Comparado.

En esta sección se analizará el estado actual de los alimentos en la legislación de Chile y España.

2.2.1.1 Chile.

Este país cuenta con la *Ley de Pensiones Alimenticias*, publicada en el Diario Oficial el 24 de julio de 2001. Asimismo, el *Código Civil*, cuyo Título XVIII "De Los Alimentos que se Deben por Ley Ciertas Personas", regula los aspectos generales de los alimentos.⁵³

Algunos de los puntos más relevantes de la Ley de Pensiones Alimenticias son los siguientes:

- La extensión de la competencia de los Tribunales de Menores, que no sólo podrán resolver las demandas cuando los hijos sean menores de edad, sino también cuando sean mayores de edad.
- Existe la presunción de que el demandado tiene ingresos como para pagar a su hijo menor de edad el 40% de un ingreso mínimo, es decir, \$40,000. Ahora bien, si el demandado tiene más de un hijo, lo que se presume es que tiene ingresos para pagar por cada uno el 30% de un ingreso mínimo, \$30,000, sin poder sobrepasar la mitad del ingreso de la persona. En la ley anterior no existía ninguna presunción contra el demandado, motivo por el cual la parte demandante, generalmente la madre, era la que debía probar dónde trabajaba y cuánto ganaba el deudor alimentario.
- Se exige al Juez decretar *alimentos provisorios* desde el momento en que exista fundamento plausible del derecho a alimentos. En el caso de alimentos para hijos menores de edad, la ley no sólo obliga al juez a decretar alimentos provisorios, sino que le da un plazo de 10 días a partir de la notificación de la demanda para hacerlo. Si el demandado no puede

⁵³ "Ley de Pensiones Alimenticias". Edit. Adasa, Santiago, Chile, 2001.

darlos, deberá aportar pruebas que demuestren que no puede cumplir con dicho mandato.

Anteriormente, si la mujer no solicitaba los alimentos provisorios, los jueces no los decretaban. Incluso solicitándolos, algunos jueces no los otorgaban, y otros los decretaban poco antes de dictar sentencia, lo que obviamente perjudicaba a los acreedores alimentarios.

- El Juez está obligado a decretar como forma de pago de la pensión, la retención del empleador o empresa. Esto significa que el empleador deberá descontar del sueldo del trabajador la pensión alimenticia y pagársela directamente a quien debe recibir los alimentos.

Antes de la modificación, el Juez podía ordenar la retención, pero muchas veces los demandados le pedían que no lo hiciera para no perjudicar su trabajo. El Juez accedía a su petición, pero los demandados no cumplían su obligación, por lo que la mujer tenía que solicitar órdenes de arresto. Sin embargo, los arrestos no solucionaban el problema porque era difícil localizar al demandado, y aún así, si era arrestado pasaba 15 días preso y no pagaba la pensión.

- Se le otorga a los encargados de las Corporaciones de Asistencia Jurídica la facultad de autorizar los avenimientos que se celebren ante ellos. Los jueces podrán aprobarlos posteriormente si las pensiones se ajustan al mínimo establecido.
- Se suprime la obligación de señalar en la demanda el domicilio del demandado. Para tal efecto, se autoriza al tribunal para que adopte las medidas necesarias que permitan la ubicación del demandado.
- Se modifican las normas relativas a la prueba, con el objeto de que los jueces justifiquen debidamente sus sentencias, de esta forma se establece el sistema de *sana crítica*.

- Se reforma el actual *sistema de medios de apremio* para el caso de incumplimiento en el pago de una pensión alimenticia, se sustituye el arresto por el arresto nocturno, a fin de no alterar la capacidad laboral del deudor alimentario.
- En caso de incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, se le da a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, la posibilidad de disponer de bienes sociales, en forma excepcional y con autorización judicial, para pagarse con ellos las pensiones adeudadas.
- Se obliga al Juez a fijar la pensión en dinero, pero se le autoriza para que si el demandado lo solicita, impute al pago de la pensión alimenticia prestaciones específicas y determinadas que efectúe el alimentante como vivienda, salud, y educación.

El Presidente de la República, Ricardo Lagos, junto con la ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Adriana del Piano, encabezaron una ceremonia organizada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Comuna de La Pintana, con el objeto de dar a conocer la Ley de Pensiones Alimenticias. El Presidente acotó: "*Dicha ley es un logro para el país y aunque por sí sola no resolverá los problemas, sí es el comienzo de la solución*".⁵⁴

La Ley de Pensiones Alimenticias fue sumamente cuestionada, incluso surgió la Corporación de Padres por la Igualdad de Derechos frente a los Hijos, dirigida por George Brito, quien refutó dicha ley con los siguientes razonamientos:

- Se ignora los casos en que no se ha establecido la paternidad.
- Se violan disposiciones y principios del *debido proceso* y *bilateralidad de audiencia*.

⁵⁴ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, "Revista del Menor y la Familia". 3ª ed., Editada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2001, pg. 4.

- Atenta contra el derecho a la estabilidad laboral, ya que involucra a las empresas en conflictos familiares, en virtud de que se les imponen multas si no cumplen con la retención del porcentaje del salario para cubrir la pensión.
- Se establece doble sanción al deudor alimentario, por una parte reclusiones sucesivas, y por otra, el cobro de intereses por el periodo moroso.

Se concluye así que la Ley de Pensiones Alimenticias chilena es un ordenamiento novedoso que podrá perfeccionarse a fin de que cumpla con su objetivo, que es el de lograr el cobro de pensiones alimenticias.

Por otra parte, el artículo 323 del Código Civil chileno señala: "*Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y comprenden proporcionar al alimentario la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio*".⁵⁵

Las personas que tienen derecho a recibir alimentos son los cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos y aquel que haya realizado una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas citadas en los casos en que una ley expresamente se los niegue, artículo 321 del Código Civil chileno.

Subsisten, en este Código Civil, los principios de *irrenunciabilidad*, *divisibilidad*, y de *no compensación* de los alimentos.

2.2.1.2 España.

En España, los alimentos se encuentran regulados en el *Código Civil*, Libro Primero "De las Personas", Título VI "De los alimentos entre Parientes", así como en la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Libro IV, "De los Procesos Especiales".

El Código Civil español en su artículo 142 dispone: "*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción*

⁵⁵ "Código Civil de la República de Chile". Edit. Palma, Santiago de Chile, 2002, pg. 53.

del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".⁵⁶

Los obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente son los cónyuges, ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, se extenderán en su caso a los que los precisen para su educación, artículo 143.

En el supuesto de que haya dos o más obligados, el orden para reclamar los alimentos es el siguiente: al cónyuge, a los descendientes de grado más próximo, a los ascendientes de grado más próximo, y a los hermanos, pero están obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

En España, el obligado a prestar alimentos puede elegir entre pagar una pensión, o bien, recibir y mantener en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá rechazarse cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad, artículo 149 del Código Civil.

La regulación de los alimentos en el Código Civil español es muy parecida a la del Código Civil Federal mexicano, por lo que los principios de *proporcionalidad*, *divisibilidad*, *irrenunciabilidad*, de *actualización* y de *no compensación*, se tratan con el mismo criterio en ambos ordenamientos. Asimismo, las causas por las que cesa la obligación de proporcionar alimentos son similares en ambos códigos.

En relación al proceso de los alimentos, se aplica la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que en el artículo 748, fracción IV señala que "son procesos especiales los que versen exclusivamente sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores".⁵⁷

⁵⁶ "Código Civil Español". Edit. Espasa, Madrid, España, 2002, pg. 40.

⁵⁷ "Ley de Enjuiciamiento Civil Española". Edit. Espasa, Madrid, España, 2002, pg. 54.

El artículo 749 establece la figura del *Ministerio Fiscal*, cuya intervención en un proceso de alimentos es preceptiva, es decir, tiene la obligación de hacer valer las disposiciones que para esos casos contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Juzgados de Primera Instancia, del último domicilio común de los progenitores, son los competentes para conocer de procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro, en nombre de los hijos menores. En el caso de residir los progenitores en distintos lugares, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor, artículo 769 inciso 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En España el proceso de los alimentos se divide en las tradicionales etapas: demanda, contestación de la demanda, audiencia conciliatoria, periodo de pruebas y sentencia.

La obligación de proporcionar alimentos es exigible cuando la persona que tenga derecho a percibirlos los necesite, pero se abonarán hasta que se interponga la demanda. El pago de las pensiones debe efectuarse en mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no tienen la obligación a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, debe fijar con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades, artículo 148 del Código Civil español.

Cuando es reclamada judicialmente la filiación, el Tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar medidas de protección al menor. Dichas acciones deberán acordarse previa audiencia de las personas que pudieran ser afectadas. No obstante, en casos de urgencia, se podrá acordar las medidas sin más trámites, y se citará a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda, artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO TRES.

ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTRANJERO.

En este capítulo se analizan los Tratados sobre obtención de alimentos en el extranjero que nuestro país ha suscrito: la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, signada en Nueva York el 20 de junio de 1956 y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, firmada en Montevideo el 15 de julio de 1989. Asimismo, y en virtud de que los Estados Unidos de América no son parte de estas convenciones, se analizará la declaratoria de reciprocidad entre la Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar, UIFSA-Uniform Interstate Family Support Act, de este país y las leyes mexicanas en materia de alimentos en relación al cobro de pensiones alimenticias.

El análisis permitirá señalar algunos factores que impiden la aplicación efectiva de estas convenciones y de la declaratoria de reciprocidad mencionada.

Toda la información expuesta en este capítulo relacionada con la aplicación de los instrumentos internacionales ya citados, procedimientos, cifras y datos fue tomada de los expedientes y carpetas que obran en poder de la Oficina de Derecho de Familia adscrita a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la Autoridad Central mexicana encargada de aplicar éstos instrumentos.

3.1 Creación de los instrumentos internacionales para el cobro de pensiones alimenticias.

El proceso de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero tiene lugar cuando el deudor alimentario cambia su lugar de residencia a otro país distinto al del acreedor y éste a través de los medios pertinentes solicita aquella prerrogativa. Debido a que el desamparo en el cual quedan las familias cuando quien las mantenía abandona el núcleo familiar tiene importantes consecuencias sociales, los Estados han hecho esfuerzos para proteger a las familias que enfrentan esta problemática. Producto de estos esfuerzos son las convenciones para la obtención

de alimentos en el extranjero, mecanismos que buscan que las familias obtengan los recursos necesarios para su subsistencia.

En el continente americano los primeros instrumentos internacionales que regularon las pensiones alimenticias fueron los Tratados de Montevideo, suscritos en 1889 y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, de 1928.¹ El Código Bustamante en los artículos 67 y 68 "*considera de orden público internacional las normas que imponen la obligación de prestar alimentos, su cuantía, reducción, y forma de pago, y que prohíben la renuncia o cesión del derecho de alimentos*".²

Posteriormente, en 1929 el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) designó un comité de expertos para que redactara un anteproyecto de convención en materia de alimentos. Se pretendía que esta convención facilitara el reconocimiento y ejecución de una sentencia de alimentos entre los países firmantes. Sin embargo, su labor fue interrumpida por la Segunda Guerra Mundial.³

En 1953, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas convocó a una conferencia, la cual se llevó a cabo en Nueva York del 26 de mayo al 20 de junio de 1956. En esta conferencia se aprobó la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, mecanismo que procura conciliar los sistemas jurídicos anglosajones del *common law* y los romano-germánicos del *civil law*. Así, por primera vez en la historia se estableció un mecanismo que facilitaba el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

Destaca el hecho de que a pesar de que nuestro país firmó esta Convención en 1956, tuvieron que pasar 36 años para que el Senado de la República ratificara un instrumento tan importante; el 23 de junio de 1992, y se publicó el decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre del mismo año, situación que contribuyó decisivamente al retraso en esta materia.

¹ A manera de comentario, México no fue parte de los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante lo firmó, pero tampoco lo ratificó.

² CONTRERAS Vaca, Francisco José.- "Derecho Internacional Privado" (Parte Especial), Oxford University Press, México, 1998, pg. 108.

³ Cfr.- Ibidem, pg. 109.

El 18 de septiembre de 1983, dentro del marco de las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos encomendó al Instituto Interamericano del Niño la realización de diversos estudios sobre alimentos y restitución de menores, Instituto que en diciembre de 1985 sugirió a la Asamblea General incluir dichos temas en la agenda de la Cuarta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, a celebrarse en Montevideo, Uruguay en 1989. De esta manera se inició la formación de un mecanismo para el cobro de pensiones alimenticias en América, el cual llegaría a conocerse como Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

"En la Cuarta Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se presentaron a la consideración de su Comisión I, dos proyectos de Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias:

- a) El aprobado en la Reunión de Expertos sobre Secuestro, Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos, y
- b) El realizado por la Comisión Preparatoria de Instrucciones y entregado a la Delegación Mexicana a la Cuarta Conferencia Interamericana, el cual influyó de manera determinante en la elaboración de la citada convención".⁴

El 15 de julio de 1989, se firmó, en el seno de la Conferencia, el texto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. El informe rendido por la delegación mexicana a la Cuarta Conferencia Interamericana señala *que los aspectos torales de la cooperación en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras en la materia y la totalidad del sistema de medidas provisionales de aseguramiento y cobro de alimentos fueron respetados y aprobados.*⁵

Nuestro país firmó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias el 6 de abril de 1992, el Senado la ratificó el 22 de junio de 1994 y el

⁴ CONTRERAS Vaca, Francisco José.- "Derecho Internacional Privado" (Parte Especial). Op. cit., pg. 110.

⁵ Ibidem, pg. 110 y 111.

decreto de aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del mismo año.⁶

Por otro lado, existe una declaratoria de reciprocidad entre la Ley estadounidense Uniforme para la Manutención Familiar, Uniform Interstate Family Support Act, y las leyes mexicanas en relación con el cobro de pensiones alimenticias. Este tema será abordado en el último apartado de este capítulo.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado también ha realizado estudios sobre la obtención de alimentos en el extranjero, y como consecuencia de ello se tiene la aprobación de los siguientes tratados:

- a) Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto de los Hijos Menores, 24 de octubre de 1956.
- b) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias respecto de los Hijos Menores, 15 de abril de 1958.
- c) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones relativas a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973.
- d) Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973.

Las dos primeras de estas convenciones limitan su aplicación a los hijos menores, en tanto las siguientes comprenden obligaciones alimentarias que tienen su origen en cualquier vínculo familiar. Estas últimas reemplazan a las dos primeras en todos aquellos Estados que se adhirieron a las de 1956 y 1958. México no firmó ninguna de estas convenciones de la Conferencia de La Haya.

3.2 Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. (Ver Anexo 1)

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero se adoptó el 20 de junio de 1956, en Nueva York, Estados Unidos.

⁶ Texto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, consultado en el archivo de la Oficina de Derecho de Familia adscrita a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carpeta: Programas Internacionales sobre Protección de Menores y Familia.

México, Austria, Bolivia, Brasil, Camboya, Ceilán, Colombia, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, El Vaticano, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Israel, Italia, Mónaco, Países Bajos, República Dominicana, Suecia, y las entonces República Federal Alemana y Yugoslavia firmaron ese mismo año la Convención.⁷

En el preámbulo de la Convención, se señala que su creación se debe a la “urgente necesidad de encontrar una solución al problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras personas que se encuentran en el extranjero”.⁸

Ahora bien, este mecanismo internacional también fue creado para eliminar los obstáculos procesales que se suscitan por el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos.⁹

3.2.1 Finalidad.

La Convención tiene la finalidad de facilitar a los posibles acreedores alimentarios la obtención de alimentos en el extranjero cuando residan en un país diferente al del posible deudor alimentario. Para lograr tal objetivo se aplican los procedimientos especiales establecidos en la citada Convención.

Efectivamente, el artículo 1º relativo al Alcance de la Convención indica: “*La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.*”

⁷ Multilateral Treaties Deposited with the Secretary, General Status as at 31 December, 2002, (Publicación Anual de la Organización de Naciones Unidas), pg. 777.

⁸ Texto de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, consultado en la Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carpeta: Programas Internacionales sobre Protección de Menores y Familia.

⁹ Ibidem.

*Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivo de los mismos".*¹⁰

Sin lugar a duda, la eficacia de esta Convención depende totalmente de la actuación de las autoridades en cada país. En el caso de México, a once años de la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, desafortunadamente se encuentran un sinnúmero de obstáculos procesales que impiden que las familias que residen en un país distinto al del posible deudor alimentario obtengan una pensión alimentaria.

3.2.2 Autoridades Centrales.

El artículo 2 de la Convención se refiere a la designación de las autoridades involucradas en un proceso internacional de obtención de alimentos, y establece que cada Estado Contratante al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión designará una o más autoridades para que ejerzan en su territorio las funciones de *Autoridades Remitentes* y de *Instituciones Intermediarias*. En la jerga diplomática a estas autoridades se les conoce como *Autoridades Centrales*.

La Convención señala que las Autoridades Remitentes son aquellas autoridades judiciales o administrativas designadas por los Estados Parte y que tienen la función de recibir y tramitar las solicitudes de los acreedores alimentarios que pretenden obtener una pensión alimenticia en el extranjero.

Por otro lado, las Instituciones Intermediarias son organismos públicos o privados designados por los Estados Parte cuya tarea es analizar y tramitar las solicitudes de obtención de alimentos en el extranjero enviadas por las Autoridades Remitentes.

La designación de Autoridades Centrales para la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero es de suma importancia, debido a que permite la comunicación directa entre las

¹⁰ Texto de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Op. cit.

autoridades de diversos países, ya sea para tratar algún aspecto de la aplicación de la Convención o para conocer el desarrollo de algún caso en particular. La actuación de las autoridades es gratuita.

Los Estados Parte de la Convención deberán comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de las Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias, así como las modificaciones que realicen en este sentido.

Según el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares fue designada Autoridad Central bajo los términos de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Posteriormente, esta Dirección designó a la Oficina de Derecho de Familia como Autoridad Remitente e Institución Intermediaria para la aplicación de los mecanismos para la obtención de alimentos en el extranjero. Por lo anterior, en lo subsiguiente se nombrará Autoridad Central a la Oficina de Derecho de Familia.

3.2.3 Procedimiento.

El artículo 3 de la Convención señala, que para iniciar un procedimiento para la obtención de alimentos en el extranjero, el posible acreedor alimentario, que necesariamente debe ser natural de una de las Partes Contratantes, en este caso denominada *Estado del demandante*, debe presentar una solicitud a su Autoridad Remitente con la finalidad de obtener una pensión del posible deudor alimentario, quien a su vez se encuentra sujeto a la jurisdicción de otro Estado Contratante, denominado en este caso *Estado del demandado*.

Con el objeto de evitar posibles impedimentos en este trámite, la Convención dispone que cada Parte Contratante deberá hacer del conocimiento del Secretario General de Naciones Unidas los elementos de prueba exigidos por la legislación de su respectiva Institución Intermediaria para admitir la demanda de alimentos, la forma en la cual las pruebas deberán presentarse para su admisión, así como de cualquier requisito que deban satisfacer los demandantes.

La solicitud para obtener una pensión alimentaria en el extranjero debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto.
- b) Copia certificada de cualquier decisión provisional o sentencia, o de cualquier otro acto de tribunal competente que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante.
- c) Fotografía del demandante.
- d) De ser posible, fotografía del demandado.

La Convención establece que la Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Por tanto, la solicitud deberá contener:

- a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, y en su caso, el nombre y dirección de su representante legal.
- b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.
- c) Una exposición detallada de los motivos en los cuales se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta, y cualesquiera otros datos pertinentes, como los relativos a la situación económica y familiar del demandado.

Transmisión de los documentos. La Autoridad Remitente transmitirá la solicitud de alimentos junto con la documentación citada a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, excepto si considera que la solicitud no ha sido formulada de buena fe. La Autoridad Remitente deberá cerciorarse de que tal documentación reúna los requisitos que establece la ley del Estado del demandado. Asimismo, podrá comunicar a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se le conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Funciones de la Institución Intermediaria. Una vez que la Institución Intermediaria recibe la solicitud de alimentos deberá representar en su jurisdicción al o los probables acreedores alimentarios, según las facultades que le hubieren conferido en el poder.

La Institución Intermediaria deberá tomar las medidas pertinentes para obtener el pago de alimentos, medidas que pueden incluir la transacción (la legislación mexicana sólo permite la transacción de pensiones vencidas), el inicio o seguimiento de una acción de alimentos o la búsqueda de la ejecución de cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial. La Convención dispone que la ley aplicable a la obtención de alimentos en el extranjero y a toda cuestión que derive de este proceso es la ley del Estado del demandado.

En caso de que la Institución Intermediaria no pudiera actuar deberá informar a la Autoridad Remitente los motivos de ello y le devolverá la documentación.

Exhortos. La Convención prevé la tramitación de *exhortos* si las leyes de los dos Estados involucrados en un proceso de obtención de alimentos lo permiten. Si el tribunal que conoce de una acción de alimentos requiere allegarse de más pruebas, podrá enviar un exhorto al tribunal o autoridad competente en cuyo territorio deba diligenciarse. Asimismo, a fin de que las partes puedan asistir a esta diligencia o estar representadas en ella, la autoridad requerida deberá comunicar a la Institución Intermediaria y a la Autoridad Remitente, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas. Si pasaren cuatro meses, y la autoridad requerida no hubiere diligenciado el exhorto, entonces tal autoridad deberá comunicar a la autoridad requirente las razones a las cuales se deba la demora o falta de cumplimiento.

La causas por las que podrá negarse la tramitación de un exhorto son; la falta de autenticidad del documento mediante el cual se lo solicita y la improcedencia, determinada por el Estado en cuyo territorio ha de diligenciarse, debido a que considera vulnerada su soberanía.

Las disposiciones de esta Convención son aplicables también a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales en materia de alimentos.

El artículo 9 de la Convención dispone que los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado a sus nacionales o residentes. De igual forma, no se podrá imponer a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito con el objeto de garantizar el pago de costas judiciales.

Por su parte, el artículo 10 indica que el Estado cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en la Convención.

En el caso de los Estados Federales, la Convención, en su artículo 11 dispone que cuando la aplicación de esta Convención dependa del Poder Legislativo Federal, las obligaciones del Gobierno Federal serán las mismas que las de las partes que no son Estados Federales. En tal situación, el Gobierno Federal deberá proporcionar a los estados, provincias o cantones que integran la Federación el texto de los artículos de la Convención, y si alguna parte contratante le solicita un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación, deberá proporcionarlo.

El artículo 12 señala que las disposiciones de esta Convención se aplicarán de igual forma a todos los territorios autónomos o fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que se encuentren en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esta declaración, podrá posteriormente extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios excluidos, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Entrada en vigor de la Convención. El artículo 13 dejó abierta la posibilidad para que a más tardar el 31 de diciembre de 1956 firmaran la

Convención los miembros de las Naciones Unidas que no lo hubieren hecho, los Estados no miembros que fueran parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado, y todo Estado no miembro que hubiere sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

El artículo 14 refiere que se acordó que la Convención entraría en vigor treinta días después de la fecha en que se hubiere efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, hecho que sucedió el 25 de mayo de 1957.

Respecto de los Estados que ratificaran o se adhirieran a la Convención después del depósito del tercer instrumento, el presente artículo estableció que la Convención entraría en vigor treinta días después de la fecha en que dicho Estado depositara su instrumento de ratificación o adhesión.

Denuncias y Solución de Controversias. Cualquier Estado parte puede, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, inconformarse con la Convención. La inconformidad surtirá efecto un año después de haberse realizado la notificación, excepto si alguna acción de alimentos presentada con anterioridad está pendiente de resolverse.

Las controversias que surgieran por la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o a solicitud de una de ellas.

Reservas. Respecto a este punto, el artículo 17 de la Convención establece que los Estados, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, deben establecer, en su caso, la o las reservas a la aplicación del instrumento; el Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el texto de las reservas a los demás Estados contratantes.

Si algún Estado parte se opone a una reserva, podrá notificar su decisión al Secretario General de las Naciones Unidas en un plazo de noventa días, contados

a partir de la fecha en que éste recibió la comunicación de la reserva; en este caso, la Convención no entrará en vigor entre ambos Estados.

La Convención dispone que los Estados podrán retirar en cualquier momento una reserva, pero deberán notificar esta decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

Finalmente, el artículo 20 establece que los Estados parte pueden pedir, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, la revisión de la Convención. Por su parte, el Secretario General transmitirá dicha notificación a todas las partes contratantes, las cuales tienen un plazo de cuatro meses para comunicar si desean reunirse en conferencia para analizar la revisión. Si la mayoría relativa de los Estados responde en sentido afirmativo, el Secretario General convocará a una Conferencia.

El texto original de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, cuyas versiones en castellano, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, se encuentra en poder del Secretario General de ONU.

3.2.4 Aplicación en México.

En este apartado se analizará el procedimiento que debe seguirse en México y en el extranjero para obtener una pensión alimenticia según los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia. Desafortunadamente, la aplicación en México de esta Convención ha sido ineficaz, debido principalmente a la excesiva carga de trabajo de la Oficina de Derecho de Familia, a su escaso personal y a su incompetencia relativa.

La aplicación de esta Convención se sujetará a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su Libro Cuarto, "De la Cooperación Procesal Internacional", artículo 543 dispone: "En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y convenciones de los que México sea parte".¹¹

¹¹ "Código Federal de Procedimientos Civiles". Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, pg. 85.

Como ya se mencionó, la Oficina de Derecho de Familia actúa como Autoridad Remitente e Institución Intermediaria a la vez. En este sentido, tiene dos funciones:

- Dar trámite a las solicitudes de los acreedores alimentarios que reclaman la pensión de un posible deudor que se encuentra en el extranjero.
- Recibir las solicitudes de obtención de alimentos que envían las Autoridades Centrales de otros países y hacer las gestiones necesarias para lograr ese cometido.

En el primer caso, el acreedor alimentario o su representante legal, deben acudir a la Oficina de Derecho de Familia, a fin de que se les proporcionen los formatos para solicitar una pensión alimenticia en el extranjero y se les informe sobre los documentos que se requieren para iniciar dicho trámite.

La documentación requerida por la Oficina de Derecho de Familia y que se basa en lo establecido en la Convención, es la siguiente:

- a) Copia Certificada del acta de matrimonio (con traducción al idioma oficial del país en cuyo territorio se encuentra el probable deudor alimentario).
- b) Copia Certificada del acta o actas de nacimiento del o los probables acreedores alimentarios (con traducción al idioma oficial del país en cuyo territorio se encuentra el deudor alimentario).
- c) Fotografía (s) reciente (s) del acreedor (es) alimentario (s).
- d) Fotografía del deudor alimentario.
- e) Formato de Solicitud de Asistencia para la Obtención de Pensión Alimenticia en el Extranjero debidamente requisitada y firmada por el solicitante (*Anexo 2*).
- f) Documentos que acrediten los gastos efectuados para la manutención de los hijos menores (recibos, facturas, notas, etc.).
- g) Datos que faciliten la localización del deudor (trabajo actual o trabajos anteriores, número de seguridad social, dirección del deudor o de familiares, etc.).
- h) Copia certificada de cualquier orden o resolución judicial que condene provisional o definitivamente al deudor alimentario al pago de una pensión

alimenticia en favor de los acreedores alimentarios, con su respectiva traducción al idioma oficial del país cuyo territorio se encuentre el deudor alimentario.

- i) Un escrito dirigido al titular de la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, que contenga una descripción breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la petición formal de alimentos.

Una vez que el acreedor alimentario reúne la documentación y firma la solicitud para obtener una pensión alimenticia en el extranjero, la Oficina de Derecho de Familia tiene la misión de enviarlos a la Institución Intermediaria del país en que se encuentre el deudor alimentario vía la embajada mexicana correspondiente, a fin de que ésta los canalice a la Autoridad Central para que continúe el proceso.

La función de la Autoridad Central en el extranjero es determinar si procede la solicitud de alimentos, localizar al deudor si el caso lo requiere, y continuar el proceso de obtención de alimentos en ese país. El proceso concluye cuando el Juez del Estado del demandado emite una sentencia y condena al deudor alimentario al pago de una pensión. Por lo general el pago de las pensiones alimentarias se realiza con cheques, documentos cobrables que deberán enviarse por seguridad a la embajada de México, que a su vez los remitirá a la Oficina de Derecho de Familia para que los entregue al acreedor alimentario.

No obstante, estos juicios en realidad tardan demasiado, si es que alguno llegara a concretarse, debido en parte a que lleva su tiempo cumplir los requisitos que establece la ley del Estado del demandado; a que en muchas ocasiones el posible deudor alimentario niega la paternidad o cambia de domicilio; lo que implica en este último caso la localización del deudor y su consecuente tiempo, y a que a los protocolos diplomáticos establecidos para comunicar los pormenores del caso son lentos.

Por otra parte, cuando la Oficina de Derecho de Familia recibe una solicitud de alimentos del extranjero, su función consiste en analizar si ésta procede, y de ser así enviar la documentación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal o del estado en que resida el deudor alimentario, para que éste lo canalice a uno de los Juzgados competentes.

El Juez estudiará el caso y si considera debidamente fundamentada la petición de alimentos ordenará en base al artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles se notifique al deudor alimentario sobre la resolución extranjera que lo condena al pago de una pensión alimenticia.

En 1993 la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas; (a excepción del Distrito Federal, Baja California Sur y Sonora), firmaron un convenio de colaboración¹² en las materias de adopción, sustracción de menores y de obtención de pensiones alimenticias en el extranjero. En relación con el tema que nos ocupa, el objeto de dicho convenio es que la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Oficina de Derecho de Familia canalice al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado correspondiente las solicitudes de alimentos provenientes del extranjero a fin de que realice las gestiones necesarias ante los Juzgados Familiares para lograr la obtención de alimentos.

Por su parte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia debe enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores las solicitudes para la obtención de alimentos en el extranjero.

La colaboración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la obtención de alimentos en el extranjero se fundamenta en la Ley de Salud, que establece en su artículo 172 que corresponderá al Sistema Nacional de Asistencia Social, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, promover la asistencia social y la protección de la familia en materia de alimentos.

Sin embargo, el convenio de coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatales, para la obtención de alimentos en el extranjero es prácticamente ineficaz, debido a los constantes cambios en la administración de los DIF, a la falta de capacidad de sus

¹² Documento que obra en la Carpeta: Programas Internacionales sobre Protección de Menores y Familia del archivo de la Oficina de Derecho de Familia.

funcionarios y al rezago en el trabajo en esta materia de la Oficina de Derecho de Familia.

Destaca el hecho de que a 11 años de la entrada en vigor en México de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, y a 47 de su firma, para diciembre del 2003 la Oficina de Derecho de Familia apenas había remitido las primeras cuatro solicitudes de pensión alimenticia a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y Jalisco, y estaba lejos de vislumbrarse solución alguna para las más de 20 solicitudes que se han remitido al extranjero. Como ya se citó, las causas de este atraso son la excesiva carga de trabajo de la Oficina de Derecho de Familia, su escaso personal y algunos errores en el desahogo de los expedientes.

A continuación se explicarán las causas que han impedido la aplicación efectiva en México de la Convención de Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

- La Oficina de Derecho de Familia cuenta únicamente con tres servidores públicos para dar seguimiento a las más de 4,600 solicitudes de pensiones alimentarias, 55 de las cuales se circunscriben a la Convención de Naciones Unidas. En consecuencia, es evidente que la estructura de esta Oficina y sus funciones deberían ser replanteadas (se explicará la propuesta en el próximo capítulo).
- El requerimiento de la legalización de documentos que durante dos años solicitara la Oficina de Derecho de Familia a las Autoridades Remitentes. Este requerimiento era innecesario, ya que nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 546 establece: *“Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización”*.¹³ Este precepto es acorde a la Convención por

¹³ “Código Federal de Procedimientos Civiles”. Op. cit., pg. 83.

la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la que México es parte.

Sin embargo, en diciembre de 2003 cuando la Oficina de Derecho de Familia remitió a los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Jalisco los primeros cuatro asuntos de pensiones alimenticias en base a la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero lo hizo sin requerir para ello la legalización de documentos.¹⁴

De esta manera, el daño causado a los posibles acreedores alimentarios en el extranjero fue considerable, ya que según la consulta de algunos expedientes, los acreedores desistieron de su solicitud de alimentos al negárseles el trámite por carecer sus documentos de la supuesta legalización obligatoria.

- La rigurosidad excesiva de los protocolos relacionados con la petición de documentación (resulta ilógico e impráctico que se tenga que solicitar por escrito cualquier dato o documento, pudiéndolo hacer por correo electrónico o por fax).

3.2.5. Estados Parte de la Convención.

En la actualidad 56 Estados son parte de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Tales Estados son: Alemania, Algeria, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bielorusia, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Croacia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Macedonia, Marruecos, México, Mónaco, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, Rumania, Santa Sede, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Surinam, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

¹⁴ Expedientes que obran en la Carpeta ONU-10 del archivo de la Oficina de Derecho de Familia.

3.3 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (Anexo 3)

Esta Convención se adoptó el 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay, en el marco de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; entró en vigor el 5 de junio de 1996.

3.3.1 Objetivo.

El artículo 1º de la Convención dispone: *"La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte."*¹⁵

3.3.2 Ámbito de Aplicación.

La Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de los menores, y a las que deriven de las relaciones matrimoniales.

Para los efectos de la Convención se considera menor a quien no haya cumplido 18 años de edad. No obstante, los beneficios de este instrumento se extienden a quienes hayan cumplido 18 años de edad, y continúen en calidad de acreedores alimentarios de conformidad con las leyes aplicables a elegirse de acuerdo con las reglas previstas en la Convención.

Los Estados Parte podrán declarar al momento de suscribir, ratificar o adherirse a la Convención que esta se limita a obligaciones alimentarias respecto de menores, o bien, que la hacen extensiva a otros acreedores. Asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad del acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Debe recordarse que el Código Civil Federal mexicano establece en su artículo 305, que la obligación de dar alimentos se extiende hasta los parientes de cuarto grado en línea colateral, sin que exista limitación entre todos los parientes

¹⁵ Texto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias consultado en el archivo de la Oficina de Derecho de Familia carpeta: Programas Internacionales sobre Protección de Menores y Familia.

en línea recta. Por tal motivo, nuestro país al momento de ratificar esta Convención formuló la siguiente declaración:

"El gobierno de México declara, de conformidad con el artículo 3º de la Convención, que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces, y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." ¹⁶

En su artículo 4 la Convención incorpora el principio de *no discriminación* al establecer que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria.

Por su parte, el artículo 5 dispone que las decisiones adoptadas con base en la Convención no deben tomar en cuenta las relaciones de filiación y de familia entre acreedor y deudor alimentario; a pesar de ello, estas relaciones podrán servir de elemento probatorio cuando sea pertinente.

Derecho Aplicable. Un avance significativo de la Convención estriba en el hecho de que el artículo 6 señala que las obligaciones alimentarias, así como las condiciones de acreedor y deudor alimentario se regirán por aquella legislación que a juicio de la autoridad competente sea la más favorable para el acreedor. En este caso, la autoridad puede elegir entre aplicar el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor o bien, el del deudor alimentario.

Los aspectos que se regirán por el derecho aplicable en esta materia son los siguientes:

- El monto de la pensión alimentaria, los plazos y condiciones para hacerla efectiva.
- La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor.
- Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

¹⁶ Texto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Op. cit.

Competencia en la esfera internacional. "A diferencia de otras convenciones interamericanas, que sólo hacen referencia a las reglas de fijación de competencia de origen para el caso del análisis de reconocimiento de validez y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, en este tratado se unifican los criterios para que los jueces o autoridades administrativas (sin importar el Estado al cual pertenezcan) puedan iniciar un proceso en materia de alimentos y resolverlo válidamente con fuerza vinculativa para las partes debido a que los principios que fijan la competencia directa varían de un país a otro." ¹⁷

La Convención establece que serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias; se incluyen las acciones de aumento de pensión alimenticia, a elección del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
- c) La jurisdicción o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales como posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.
- d) Las autoridades judiciales o administrativas que hayan conocido del asunto, siempre y cuando el demandado hubiere comparecido sin objetar la comparecencia.
- e) El tribunal que fijó el cese o reducción de alimentos.

La Convención aplica el principio de la proporcionalidad de los alimentos, es decir, que éstos se sujetan a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor alimentario.

Cooperación Procesal Internacional. El artículo 11 de la Convención señala que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si cumple los siguientes lineamientos:

¹⁷ CONTRERAS Vaca, Francisco José.- "Derecho Internacional Privado". Op. cit., pg. 112.

- a) Que el juez o autoridad que haya dictado la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de conformidad con las reglas ya indicadas.
- b) Que se remita *copia auténtica* de la sentencia, así como de los documentos que sustenten que se emplazó legalmente al demandado (de forma equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto) y de que se aseguró la defensa de las partes.
- c) Que se remita copia auténtica del auto que decreta que la sentencia tiene el carácter de firme y, si existe recurso de apelación a tal sentencia, que éste no se haya admitido en efecto suspensivo; los documentos deben ser traducidos al idioma oficial del Estado requerido.
- d) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de conformidad con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario. Como ya se citó, nuestro Código Civil Federal establece que no será necesario el requisito de legalización cuando los documentos sean transmitidos por conductos oficiales, es decir, por medio de agentes diplomáticos, autoridades consulares o las denominadas Autoridades Centrales.
- e) Que la sentencia y los documentos anexos cumplan las formalidades para que sean considerados auténticos en el Estado a donde son enviados.

Para determinar si una sentencia cumple con los requisitos para su homologación, la Convención señala que el juez de la causa deberá actuar en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante notificación personal, con vista al Ministerio Público y sin entrar a la revisión del fondo del asunto. Estas disposiciones son acordes con lo establecido por los artículos 574 y 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el objeto de agilizar el ejercicio de la acción alimentaria y eliminar cualquier discriminación procesal, la Convención establece que no se aplicará al acreedor alimentario ningún tipo de caución en razón de su nacionalidad o residencia habitual en otro Estado.

Asimismo, la Convención dispone que el *beneficio de pobreza*, que se declare a favor del acreedor en el Estado donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución de la sentencia. De igual forma, los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita. En México la legislación no contempla el beneficio de pobreza, debido a que el artículo 17 de la Constitución establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.¹⁸

Medidas Provisionales. La Convención precisa que las autoridades jurisdiccionales de los Estados, a solicitud de parte, o del agente diplomático o funcionario consular, deben ejecutar las medidas provisionales de carácter territorial que tengan por objeto garantizar el resultado de una reclamación de alimentos, pendiente o futura.

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implica el reconocimiento de competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni lo compromete a reconocer validez o ejecutar la sentencia definitiva. Esta disposición da confianza al tribunal requerido y facilita la ejecución de las decisiones provisionales extranjeras sobre alimentos, ya que no se compromete más allá de la providencia solicitada.

La Convención establece que las resoluciones definitivas, interlocutorias y las medidas provisionales, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio, separación de cuerpos u otros de naturaleza similar, serán ejecutadas por la autoridad competente aún cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieren sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas. Esta medida obedece a la urgencia de satisfacer las necesidades de alimentos.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 134ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, pg. 16.

Disposiciones Generales. En esta parte de la Convención se señala que los Estados Parte procurarán, en la medida de sus posibilidades, suministrar asistencia alimentaria provisional a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Respecto de la transferencia de fondos sobre pensiones alimentarias, los Estados se comprometen a facilitar dicho trámite.

Por otro lado, la Convención establece que sus disposiciones no podrán interpretarse de modo tal que restrinjan los derechos que el acreedor alimentario tenga conforme a la ley del foro. Asimismo, se especifica que un Estado Parte podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando considere que es contrario a los principios fundamentales de su orden público.

Disposiciones Finales. Los Estados Parte tienen derecho a formular reservas a la Convención, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de la misma.

Un aspecto relevante de la Convención es que precisa que su aplicación no limitará las disposiciones que se hubieren acordado en otras convenciones en materia de alimentos, o que se hubieren suscrito en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados observaran en la materia.

Finalmente, y a pesar de que la Convención rige por tiempo indefinido, cualquier Estado Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y transcurrido un año -contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia- la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

3.3.3 Estados Parte de la Convención.

En la actualidad nueve Estados son parte de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay y México.

Asimismo, Colombia, Haití, Perú, Uruguay y Venezuela, países signatarios, no han ratificado la Convención.

3.3.4 Aplicación en México.

En México, la Oficina de Derecho de Familia adscrita a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la autoridad encargada de aplicar la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Sin embargo, hasta septiembre del 2003 no se había recibido ninguna solicitud en base a este instrumento, en virtud de lo cual no pudo observarse la funcionalidad de este mecanismo.

Algunos de los aspectos que no se abordaron en esta Convención son el establecimiento, naturaleza y alcance de las Autoridades Centrales, la designación de un organismo interamericano encargado de resolver los conflictos por la aplicación de la Convención, las formas de las solicitudes, y los plazos para resolver un asunto que se plantee en términos de la propia Convención.

Por otro lado, la Convención propone mecanismos viables para la solución del problema del cobro de pensiones alimenticias en el extranjero, entre ellos la aplicación de la ley que más beneficie al acreedor alimentario y la ejecución de sentencias extranjeras, siempre y cuando cubran los requisitos que avalen su autenticidad. Estos mecanismos podrían tomarse en consideración para la firma de un nuevo y eficaz tratado para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero, mecanismo que, sobre todo los menores, necesitan con urgencia.

3.4 Cobro de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos.

Como ya se mencionó, existe una declaratoria de reciprocidad entre la ley estadounidense Uniform Interstate Family Support Act-UIFSA, Ley Interestatal

Uniforme para la Manutención Familiar y las leyes mexicanas, en relación con el cobro de pensiones alimenticias.

La formación de la Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar inició en 1950 cuando la Comisión de Leyes Estatales Uniformes de la Cámara Baja aprobó la Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act: Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, conocida también por sus siglas en inglés URESA, legislación que adoptaron once estados de la Unión Americana.¹⁹ Dicha ley tenía la finalidad de que los probables acreedores alimentarios obtuvieran el pago de pensiones alimenticias, aún cuando su probable deudor se encontrara en algún otro estado o país, y sin que tuvieran necesidad de trasladarse al lugar de residencia del deudor. En 1968 el Congreso norteamericano realizó algunas reformas a URESA, lo cual dio lugar a la Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act (Ley Revisada Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, conocida por sus siglas en inglés como RURES).

En la década de los años 70 se agravó, en los Estados Unidos, uno de sus problemas sociales más importantes: la desintegración familiar. Este fenómeno derivó muchas veces en la negativa de los varones a hacerse cargo del sustento de sus hijos, problemática que se complicaba cuando el padre cambiaba su residencia a otro estado o país. Ante tal desamparo, los menores sólo dependían de la asistencia gubernamental para su manutención, hecho que paulatinamente representaba a su vez un problema para las finanzas del gobierno federal, ya que cada año dedicaba más dinero del presupuesto a este rubro.

A pesar de que ya existía la Ley Revisada Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, el problema del no pago de pensiones alimenticias aumentaba considerablemente, motivo por el cual la Cámara de Representantes aprobó en 1974 reformas a la Ley del Seguro Social, mismas que se complementaron con la denominada Child Support Enforcement Amendments of 1984: Enmienda de 1984 a la Ley de Manutención Familiar, con el objeto de

¹⁹ Arizona, California, Colorado, Connecticut, Illinois, Massachusetts, Michigan, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York y Washington.

obligar a las legislaturas estatales, so pena de perder subsidios federales de asistencia social, a aprobar las medidas necesarias para establecer en cada estado una autoridad que se encargara de la obtención, aseguramiento y distribución de pensiones alimenticias.²⁰

Con estas reformas se presionó a los estados para que aplicaran la Ley Revisada Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, o bien para que modificaran sus códigos familiares a fin de que se crearan instrumentos legales que permitieran a las cortes estatales decretar el aseguramiento de los alimentos de las siguientes formas: embargo del salario; otorgamiento de una fianza, hipoteca, prenda o depósito; intercepción de devoluciones fiscales; reporte de los deudores alimentarios morosos en las agencias investigadoras de crédito, y la inclusión de los acreedores alimentarios en las pólizas médicas cuando el deudor sea titular de alguna.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, preocupada por la creciente migración de connacionales al vecino país del norte y el consecuente desamparo en el cual quedaban las familias, realizó en 1992 consultas a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia sobre el tema del cobro de pensiones alimenticias para establecer si existía reciprocidad entre las legislaciones mexicana y estadounidense en esta materia, hecho que finalmente aconteció.

Por la compatibilidad existente entre los principios generales del Derecho Mexicano y los del Derecho de los Estados Unidos, nuestro país estableció en septiembre de 1992 una declaratoria de reciprocidad signada por el secretario de Relaciones Exteriores para el cobro de pensiones alimenticias basado en la ley estadounidense Revisada Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención y las leyes mexicanas en la materia. *(Anexo 4)*

En contrapartida, la Declaratoria fue remitida a la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos, quien la dio a conocer a las Agencias Estatales para el Cobro de Pensiones Alimenticias. *(Anexo 5)*

²⁰ United Status Code Service, Child Support Enforcement Amendements of 1984, tit. IV-D, Vol. 42, Sections 651-662.

Con el objeto de unificar el procedimiento de cobro de pensiones alimenticias en los Estados Unidos, en 1992 se publicó una ley en sustitución de la Ley Revisada Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, ley que recibió el nombre de Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar-UIFSA; esta ley debió ser promulgada por todos los estados de la Unión Americana en 1998. Los procedimientos de alimentos contemplados en la Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar son sustancialmente semejantes a los de la Ley Revisada Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención.

La Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar contempla procedimientos internacionales gratuitos, que tienen por objeto lograr que los probables acreedores alimentarios obtengan el pago de pensiones alimenticias, aún cuando su probable deudor se encuentre en algún otro estado o país, y sin que tengan la necesidad de trasladarse al lugar de residencia del deudor.

“Dichos procedimientos se fundamentan en el principio de colaboración judicial internacional, en vista de que el artículo 1-10 de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe a los Estados celebrar tratados entre sí o con otros países. Aparte de aquél, la Uniform Interstate Family Support Act salvó los siguientes obstáculos:

- Las dificultades derivadas de la Decimocuarta Enmienda Constitucional de los Estados Unidos que establece que debe existir jurisdicción personal sobre el deudor para poder condenarlo al pago de obligaciones.
- Los problemas consecuentes de las dificultades de los acreedores para localizar al deudor alimentario.
- La imposibilidad de lograr la ejecución de sentencias provisionales en materia de alimentos en las diferentes entidades estatales, en virtud de que el principio que confiere entera fe y crédito a las leyes,

registros y procedimientos judiciales de otros estados, exigía que en materia de sentencias, éstas deberían ser de carácter definitivo".²¹

3.4.1 Aplicación de la Declaratoria de Reciprocidad para el cobro de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos.

En México la autoridad designada para aplicar tal declaratoria es la Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficina que trabaja en coordinación con los Sistemas Nacionales para el Desarrollo Integral de la Familia estatales.

La Oficina de Derecho de Familia tiene dos funciones:

- Enviar las solicitudes de pensión alimentaria a los Estados Unidos para que se les dé trámite en base a la Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar.
- Dar trámite a las solicitudes de alimentos enviadas por las autoridades de los Estados Unidos.

El procedimiento contemplado en la Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar para el trámite de las solicitudes enviadas a los Estados Unidos es el siguiente:

PRIMERO. El posible acreedor alimentario o su representante legal deben acudir a la Oficina de Derecho de Familia para que se les proporcionen los formatos para solicitar una pensión alimenticia en los Estados Unidos (*Anexo 6*) y se les informe sobre la documentación que se requiere para iniciar dicho trámite, documentación que, como se podrá ver en las páginas 79 y 80, es la misma que se requiere para iniciar un trámite de pensión alimenticia en base a la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

A petición de las autoridades de los Estados Unidos, la Oficina de Derecho de Familia sólo recibe solicitudes cuando los posibles

²¹ Supreme Court Roundup, "Procedure of Enforcing Child Support is Ratified", The New York Times, Nueva York, 1992.

beneficiarios tienen hasta 16 años de edad, en virtud de que la legislación norteamericana establece que las pensiones alimenticias podrán otorgarse únicamente a quienes tengan hasta 18 años de edad. Esta medida obedece al hecho de que en la mayoría de los casos los juicios pueden extenderse considerablemente, de tal manera que puede suceder que un posible beneficiario de más de 16 años ya no tenga la edad que las leyes fijan como tope para la asignación de una pensión alimentaria.

La Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar establece que estos documentos deben ser notariados. Para tal propósito, el posible acreedor alimentario puede acudir a un notario particular, o bien, a uno de la Embajada de los Estados Unidos, quien no le cobrará por sus servicios; la documentación se enviará al Consulado de México.

SEGUNDO. El Consulado de México remite la documentación a la Central de Registro en los Estados Unidos, oficina que le asigna un número de expediente y lo canaliza a la Agencia de Pensiones Alimentarias del Estado que corresponda.

La Agencia de Pensiones está representada por la Fiscalía de Distrito del condado competente, la cual tiene a su cargo la revisión y presentación ante la Corte, en su caso, de la petición de alimentos.

TERCERO. La Fiscalía de Distrito tiene la tarea de localizar al deudor alimentario para exhortarlo a que realice el pago de la pensión alimenticia. Si el deudor acepta pagar voluntariamente se le fija una pensión alimenticia, la cual puede cumplir de dos maneras: con el depósito del monto de la pensión en la Fiscalía o el descuento vía nómina, que la empresa depositará en la Fiscalía. Por lo general, el pago de las pensiones se realiza con cheques, documentos que son remitidos al Consulado de México, quien los envía a la Oficina de Derecho de Familia para que los entregue al acreedor alimentario.

CUARTO. Si el deudor se niega a pagar la pensión alimenticia, la Fiscalía de Distrito inicia un proceso judicial ante la Corte, la cual cita al deudor alimentario y resuelve lo conducente. Sin embargo, los asuntos pueden complicarse porque los deudores nieguen la paternidad, cambien de domicilio o dejen su trabajo.

Este proceso no origina conflicto alguno de leyes, ya que la legislación que se aplica es la de la jurisdicción del lugar de residencia del probable deudor alimentario.

Es importante señalar que la Oficina de Derecho de Familia ha remitido a los Estados Unidos aproximadamente 2,900 asuntos de pensiones alimenticias, que en un elevado porcentaje se han resuelto en favor de los acreedores alimentarios, quienes reciben periódicamente un cheque por concepto de pensión. Por lo anterior, se considera que la infraestructura de los Estados Unidos, destinada al cobro de pensiones alimenticias, es eficiente.

Por otra parte, la Oficina de Derecho de Familia ha recibido cerca de 1,800 solicitudes de pensiones alimenticias de los Estados Unidos. Sin embargo, en una entrevista que concedió la Licenciada Rosa Isela Guerrero Alba²², titular de esta oficina, comentó que no han podido presentar las solicitudes ante los tribunales mexicanos porque las autoridades norteamericanas envían copia simple de los documentos y sin traducción, a pesar de que se les ha comunicado que las leyes mexicanas así lo requieren.

Asimismo, la funcionaria señaló que nuestras leyes no establecen procedimientos para el cobro internacional de pensiones alimenticias, salvo los contemplados en las convenciones que nuestro país haya firmado, motivo por el cual se considera necesario elevar la Declaratoria de Reciprocidad entre las leyes mexicanas y norteamericanas a un acuerdo binacional para el cobro de pensiones alimenticias en el cual se fijen las reglas y procedimientos. En este sentido, la Licenciada Guerrero puntualizó que los acreedores alimentarios que residen en los Estados Unidos y que no deseen atenerse a la declaratoria de reciprocidad

²² Visita de campo efectuada el día 20 de septiembre de 2003, para la elaboración de este capítulo.

pueden iniciar un proceso de homologación de sentencia en México, cuyas costas correrían a su cargo.

La misma funcionaria acotó que las autoridades en Estados Unidos le manifestaron su descontento con la actuación de la Oficina de Derecho de Familia, toda vez que consideran que ellas han actuado de forma eficaz a favor de acreedores alimentarios que residen en México, y no han recibido un trato equitativo para sus solicitudes.

Se puede concluir que en Estados Unidos funciona el cobro de pensiones alimenticias porque la Ley Interestatal Uniforme para la Manutención Familiar establece procedimientos específicos que obligan a los estados a crear toda una infraestructura con este objeto. En cambio, en México la declaratoria de reciprocidad en materia de alimentos no obliga, desafortunadamente, a nuestras autoridades, a aplicar tan importante documento.

CAPÍTULO CUATRO.

APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS: PERSPECTIVA Y PROPUESTAS.

En este capítulo se expondrán algunos casos prácticos, lo cual permitirá observar la forma en la cual se han aplicado los instrumentos internacionales para el cobro de pensiones alimenticias analizados en el capítulo anterior. La Oficina de Derecho de Familia adscrita a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionó la información necesaria.

Por otra parte, se hacen algunas propuestas para la eficacia de estos mecanismos.

4.1 Exposición de casos prácticos.

En 1993, la Oficina de Derecho de Familia formuló las primeras solicitudes de pensión alimenticia y recibió también en ese mismo año las solicitudes enviadas por autoridades extranjeras.

Desafortunadamente, gran parte de los asuntos se han concluido o están estancados por alguna de las siguientes causas:

- Falta de coordinación entre autoridades mexicanas y extranjeras.
- Excesiva carga de trabajo de la Oficina de Derecho de Familia, escasez de personal e inclusive desconocimiento de sus funcionarios.
- Reestructuración de la Oficina de Derecho de Familia.
- Irresponsabilidad de los deudores, cambio de su lugar de residencia, negativa de la paternidad, cambio de trabajo, o simple desaparición.

Caso México-Dinamarca en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

- **Abril de 1994.** En representación de su hija, la demandante firmó la solicitud de asistencia para el cobro de pensión alimenticia y entregó la documentación necesaria a los funcionarios de la Oficina de Derecho de

Familia para iniciar el trámite. El expediente se remitió a la Embajada de México en Dinamarca, la que a su vez lo transmitió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca para que fuera entregado a la Institución Intermediaria de ese país.

- **Abril de 1997.** La Embajada de México en Dinamarca informó vía fax a la Oficina de Derecho de Familia que la Corte Civil danesa notificó al deudor alimentario, pero que éste había negado la paternidad bajo el argumento de que a él le pidieron que firmara el acta de nacimiento sólo como testigo, y que como desconocía el idioma castellano, no sabía qué estaba firmando. Ante tal hecho, la Institución Intermediaria informó a la Embajada Mexicana que la Corte Civil danesa tendría que investigar y resolver al respecto.
- **Mayo de 1997.** La Embajada de México informó a la Oficina de Derecho de Familia vía valija diplomática que la Corte Civil danesa decidió continuar con el caso de la pensión alimenticia toda vez que determinó, por analogía, que el acta de nacimiento citada era válida por haber sido expedida por los funcionarios mexicanos facultados para ello.
- **Agosto de 1997.** La Embajada de México informó a la Oficina de Derecho de Familia, vía fax, que el deudor alimentario había contraído matrimonio en Dinamarca, y que había asegurado que a pesar de ello le enviaba dinero a su hija.
- **Enero de 1998.** La Autoridad Central danesa envió copia a la Oficina de Derecho de Familia de la decisión final de la Corte de Dinamarca en la cual se decretaba la paternidad del deudor alimentario y la obligación de éste de pagar una pensión alimenticia.
- **Noviembre de 2002.** La Embajada de México informó vía fax a la Oficina de Derecho de Familia que el deudor alimentario había cambiado su lugar

de residencia desde finales de 1997 y que hasta la fecha la Policía danesa continuaba su búsqueda.

Como puede apreciarse, este asunto se estancó debido a que el deudor alimentario había huido para eludir la determinación de la Corte danesa.

Caso México-Chile en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. *(Anexo 7)*

- **Agosto de 2001.** La Oficina de Derecho de Familia remitió, a la Embajada de México en Chile, solicitud de asistencia y documentación para iniciar el procedimiento de cobro de pensión alimenticia. A su vez, la embajada mexicana entregó la documentación al Ministerio de Relaciones de Chile para que la remitiera a la Institución Intermediaria chilena, que según los archivos de la autoridad mexicana era el Departamento de Menores, adscrito a la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia.
- **Noviembre de 2001.** La Embajada de México transmitió a la Oficina de Derecho de Familia dos oficios, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y otro de la Institución Intermediaria, llamada Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana. En estos oficios se comunicó a la Autoridad Central en México que la Institución Intermediaria en Chile es la Corporación de Asistencia Judicial y no el Ministerio de Justicia, además se le requiere para que envíe un poder o mandato judicial del acreedor alimentario a favor de la Directora General de la citada Institución Intermediaria en Chile (se sugiere en los oficios que el poder sea otorgado ante el Consulado chileno más cercano al domicilio de la solicitante, para evitar así las legalizaciones exigidas por la ley chilena).

La Autoridad Central chilena otorgó 60 días a la Autoridad en México para que enviara el poder o mandato judicial, ya que de lo contrario se devolvería la documentación.

- **Febrero de 2002.** La Oficina de Derecho de Familia remitió a la Institución Intermediaria en Chile el poder especial de la solicitante.
- **Octubre de 2002.** La solicitante envió una carta a la Oficina de Derecho de Familia mediante la cual pide sea anulado el proceso de pensión alimenticia en el extranjero por así convenir a sus intereses.
- **Abril de 2003.** La Institución Intermediaria en Chile envió un fax a la Oficina de Derecho de Familia para comunicarle que la solicitante les informó que decidió desistirse de su demanda de pensión alimenticia. Por tal motivo, solicitaron al Juzgado de Menores de Santiago de Chile fijara un plazo prudencial no menor de dos meses para presentar el documento de desistimiento.
- **Junio de 2003.** La solicitante envió una carta a la Oficina de Derecho de Familia para solicitar que no se cerrara su caso, ya que estaba arrepentida de haber comunicado que era su intención desistirse de la demanda de alimentos a favor de su menor hija. La señora comenta que había llegado a un arreglo con el deudor alimentario, pero que finalmente éste se retractó y no cumplió con tal arreglo.
- **Agosto de 2003.** La Institución Intermediaria chilena dio a conocer del Tribunal de Santiago que la solicitante de la pensión alimenticia desea continuar con la demanda de alimentos. Por su parte, el Tribunal, continuó el procedimiento, toda vez que no se había consumado el desistimiento de la demanda y estableció que se remitiera nuevo exhorto por vía diplomática para la práctica del informe social a la demandante y su menor hija.
- **Septiembre de 2003.** La Institución Intermediaria chilena presentó un recurso de reposición de la resolución del Tribunal a fin de que el exhorto se tramitara por conducto suyo, recurso que finalmente el Tribunal denegó.

Asimismo, la Corporación de Asistencia Judicial en Chile pidió a la Oficina de Derecho de Familia informara si la demandante había recibido la pensión provisoria a la que el demandado se obligó ante el Tribunal chileno.

- A la fecha la Autoridad Central mexicana no pudo aportar datos a esta investigación para determinar si el exhorto había sido remitido, lo que evidentemente supone que no se ha realizado tal estudio social, y si la acreedora había recibido la pensión provisoria a la que el demandado se obligó ante el Tribunal chileno.

Como puede advertirse, el exceso de conductos retrasó este caso.

Caso México-Alemania en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

- **Agosto de 2002.** La Oficina de Derecho de Familia remitió a la Embajada de México en Alemania solicitud de asistencia y documentación para iniciar el procedimiento de cobro de pensión alimenticia. A su vez, la Embajada Mexicana entregó la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania para que la remitiera a la Institución Intermediaria de ese país. En este asunto, el deudor alimentario es un diplomático alemán acreditado en la Embajada de la República Federal de Alemania en la India.
- **Julio de 2003.** La Embajada de México en Alemania envió un fax a la Oficina de Derecho de Familia, al cual se le adjuntaron dos oficios de la Institución Intermediaria en Alemania, llamada Agencia Federal de Manutención. En ambos oficios se señalaba que no pudo realizarse la notificación de la sentencia del Juez mexicano al deudor alimentario porque la solicitud de obtención de alimentos en el extranjero y la documentación no contaban con la traducción certificada al alemán.

- **Septiembre de 2003.** La Autoridad Central en México envió a la Agencia Federal de Manutención en Alemania los documentos según se requirieron.

Sin duda, fue una ineficiencia evidente de la Oficina de Derecho de Familia olvidar al momento de formular la solicitud de pensión alimenticia que es imprescindible para iniciar el trámite de una pensión la correspondiente traducción de los documentos que la acompañan. Además, debido a la carga de trabajo de la mencionada oficina, tuvo que pasar casi un año para que se enviara a Alemania la documentación con su respectiva traducción.

Caso I Francia-México en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de alimentos en el Extranjero.

- **Junio de 1994.** La Autoridad Central Francesa envió a la Oficina de Derecho de Familia solicitud y documentación de una señora que solicita una pensión alimenticia a favor de sus dos hijos.
- **Septiembre de 1998.** La Autoridad en Francia pidió un status del caso a la Oficina de Derecho de Familia.
- **Marzo de 1999.** La Oficina de Derecho de Familia informó a la Autoridad Central en Francia que para iniciar un procedimiento de alimentos en base a la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero requería la legalización de las actas de nacimiento y matrimonio, así como el otorgamiento de un poder, todo con su respectiva traducción.
- **Julio de 1999.** La Autoridad Central Francesa informó que la solicitante había pedido se concluyera el asunto porque no deseaba continuar con el procedimiento.

El evidente atraso de este asunto obedeció a que en 1994, año en el cual la demandante presentó su solicitud, la Oficina de Derecho de Familia sufrió una

reestructuración, lo que originó que tuvieran que pasar varios años para que se retomaran los asuntos de pensiones alimenticias. Además, los funcionarios de esta oficina cometieron el error de solicitar la legalización de documentos, que era innecesaria debido a que la transmisión se había realizado vía diplomática.

Caso II Francia-México en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de alimentos en el Extranjero. (Anexo 8)

- **Marzo de 2000.** La Autoridad Central en Francia envió a la Oficina de Derecho de Familia solicitud y documentación de la demandante en representación de sus menores hijas a fin de obtener una pensión alimenticia.
- **3 de junio de 2003.** La Oficina de Derecho de Familia envió al Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal un oficio mediante el cual le hace de su conocimiento la existencia de la solicitud de obtención de alimentos con base en la Convención de Naciones Unidas en la materia. Asimismo, le comunicó que existía una resolución de su homólogo en Francia que condenaba al deudor alimentario que residía en México al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijas, por lo que le informó que el Tribunal francés le solicitaba, vía carta rogatoria, notificara su resolución al deudor.
- **23 de junio de 2003.** El Juez mexicano respectivo consideró la carta rogatoria ajustada a Derecho, por lo que acordó notificar al deudor alimentario la resolución del Tribunal francés que lo condena al pago de alimentos.
- **30 de junio de 2003.** La actuario adscrita al Juzgado acudió al domicilio del deudor alimentario para notificarle la resolución del Juez francés que lo condena al pago de alimentos, pero al no encontrarlo, le comunicó a un familiar el motivo de la diligencia y le entregó copias de la resolución.

- **9 de julio de 2003.** La Oficina de Derecho de Familia recibió copias de las actuaciones en las que se observa que se diligenció debidamente la carta rogatoria.

Este es uno de los primeros casos provenientes del extranjero que la Oficina de Derecho de Familia ha tramitado ante los tribunales mexicanos. Como puede observarse, pasaron tres años para que el deudor alimentario fuera notificado sobre la resolución del Juez francés; en gran parte esta tardanza se debió a la excesiva carga de trabajo de la Autoridad Central mexicana, tardanza que terminó por perjudicar a las acreedoras alimentarias.

Hasta noviembre de 2003, quedaba pendiente la respuesta del deudor alimentario, pero en el supuesto de que se negara a pagar le pensión alimenticia tendría que iniciarse un proceso de alimentos en su contra en base a las leyes mexicanas, tal como lo señala el artículo 6 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Los funcionarios de la Oficina de Derecho de Familia precisaron que en nuestro país las resoluciones que imponen el pago de una pensión alimenticia no pueden ser ejecutadas vía exhorto o carta rogatoria internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de la que México es parte, en virtud de que tales resoluciones implican la ejecución de un acto coactivo. Por lo anterior, si el acreedor alimentario desea conseguir una homologación y ejecución de sentencia deberá iniciar por su cuenta un juicio, cuyas costas correrán a su cargo.

Caso México-Estados Unidos en el marco de la Declaratoria de Reciprocidad.

- **Junio de 2000.** La Oficina de Derecho de Familia envió solicitud de pensión alimenticia y documentación a la Central de Registro del Estado de California, la cual una vez analizada la procedencia de la solicitud, la remitió a la Agencia de Pensiones del Condado de Inglewood.

- **Septiembre de 2000.** La Agencia de Pensiones del Condado de Inglewood envió un fax a la Oficina de Derecho de Familia en el cual informó que el deudor alimentario recibió la notificación sobre el pago de pensión alimenticia y que accedió a pagar ésta en favor de su hijo.
- **Diciembre de 2000.** La Oficina de Derecho de Familia recibió, a través del Consulado de México, cheque por concepto de pensión alimenticia.

Caso Estados Unidos-México en el marco de la Declaratoria de Reciprocidad.

- **Enero de 1999.** La Agencia de Pensiones del Estado de Atlanta envió a la Oficina de Derecho de Familia copias simples de la solicitud y documentación de la solicitante de una pensión alimenticia en favor de sus dos hijos.
- **Julio de 1999.** La Oficina de Derecho de Familia envió a su vez un oficio a la Agencia de Pensiones de Atlanta mediante el cual le informa que no puede iniciar un procedimiento de cobro de pensión alimenticia, porque requería copia certificada, traducción y legalización de la documentación correspondiente.

4.2 Perspectiva en México del cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

A más de diez años de la aplicación en México de la Convención de Naciones sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, los resultados no han sido satisfactorios, debido principalmente a la ineficiencia de la Autoridad Central mexicana, al poco personal con el que cuenta, así como a la falta de coordinación entre nuestras autoridades y las de otros países.

De continuar en estos términos, la aplicación de este instrumento, lo más seguro es que los menores que necesitan de los alimentos para su subsistencia seguirán en el desamparo. Por consiguiente, es necesario un mecanismo que contemple procedimientos materialmente eficaces para que los Estados cumplan

el objetivo de garantizar el pago de una pensión alimenticia cuando deudor y acreedor alimentario residen en países diferentes.

Además, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias no ha sido difundida ampliamente en México, hecho que se refleja en el no registro en la Oficina de Derecho de Familia de solicitud alguna de alimentos en base a este instrumento. Como ya se mencionó, esta convención tiene por objeto la determinación del Derecho aplicable a las obligaciones alimentarias; uno de los aspectos importantes de este mecanismo es que el acreedor tiene la facultad de elegir qué Derecho aplicar a su caso, así como la de buscar la homologación y ejecución de sentencias si se cubren los requisitos establecidos para este fin.

Así, de poco sirve tener un instrumento que contiene los elementos jurídicos necesarios para la obtención de una pensión alimenticia en el extranjero si su difusión es escasa.

Por otra parte, la Declaratoria de Reciprocidad entre México y Estados Unidos en materia de alimentos sólo funciona en los Estados Unidos: la Ley norteamericana Uniforme para la Manutención Familiar contempla un procedimiento eficaz para el cobro de pensiones alimenticias, de tal manera que un elevado porcentaje de los solicitantes que residen en México obtienen la pensión alimenticia del deudor que reside en los Estados Unidos.

Debido en gran parte a la informalidad de la Declaratoria de Reciprocidad en México los resultados de su aplicación no han sido para nada positivos, ya que no se ha podido tramitar caso alguno. Una muestra de la ineficacia de esta declaratoria la ofrece la ausencia de coordinación entre las autoridades mexicanas y las estadounidenses, lo cual se manifiesta en el hecho de que la Autoridad Central en México haya solicitado a la de los Estados Unidos copias certificadas de los documentos necesarios para iniciar un trámite de pensión, y que éstas jamás hayan sido remitidas. De persistir la inconsistencia en la Declaratoria de Reciprocidad es evidente que los acreedores alimentarios tendrán que esperar mejores tiempos para ver satisfecha su necesidad de alimentos.

Para evitar la inequidad entre el trabajo de la autoridad estadounidense y la mexicana, se requiere que esta declaratoria de reciprocidad sea elevada a

acuerdo binacional, a efecto de implementar procedimientos eficaces que ambos Estados se comprometan a aplicar. Por otra parte, es necesario que en caso de que se elabore una nueva convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, los Estados Unidos se adhieran a este instrumento.

En suma, ante la evidencia de que los instrumentos internacionales para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero no han funcionado, y con el fin de resolver esta problemática, que afecta primordialmente a los menores, iniciaron en el 2003 las primeras negociaciones en esta materia con la finalidad de crear una nueva convención.¹

4.3. Propuestas.

Del análisis de los mecanismos para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero se desprende que, una opción para garantizar el cobro de una pensión alimenticia es la elaboración de una nueva convención, instrumento que deberá sustentarse en tres aspectos: la armonización de las disposiciones aplicables, la simplificación de los procedimientos y la implementación de medidas para ejecutar las sentencias.

A continuación se expondrán algunos aspectos para la elaboración de esta nueva convención:

- Establecer una definición de obligación alimenticia.
- Determinar los sujetos a quienes se les aplicará la convención, es decir, especificar si se considerará acreedores alimentarios sólo a los hijos menores de 18 años, o bien a los que rebasen esta edad, pero que por causa justificada necesiten los alimentos. Asimismo, deberá precisarse si se considerará que existe obligación alimenticia entre cónyuges, y si ésta se hará extensiva a otros vínculos parentales.

¹ En agosto de 2003 se llevó a cabo la Reunión de las Américas, en la ciudad de Orlando, Estados Unidos, en la cual se analizó el tema del panorama hemisférico de la normativa aplicable y de los temas relevantes a considerar en la negociación de convenios bilaterales y multilaterales para la ejecución internacional de pensiones alimenticias para menores.

- Incluir disposiciones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de obligaciones alimentarias.
- Delimitar la participación de las autoridades diplomáticas a la etapa inicial del trámite, a fin de agilizar los procesos de obtención de alimentos.
- Detallar la naturaleza y funciones de las autoridades centrales.
- Establecer formularios o solicitudes estándar de obtención de alimentos en el extranjero, así como determinar cuáles serán los documentos indispensables que deberán anexarse a la solicitud para iniciar el procedimiento.
- Fijar un plazo para resolver una solicitud.
- Precisar las garantías del debido proceso para la parte solicitante y para la parte demandada, así como establecer el tipo de asistencia legal que se les brindará a las partes.
- Considerar la adopción de una serie de medidas provisionales (como el descuento de la pensión alimenticia del salario del deudor, por ejemplo), en tanto se concluye el procedimiento de obtención de alimentos en el extranjero.
- Detallar disposiciones relativas a la cooperación sobre transferencia de fondos a bajo costo tratándose de pensiones alimenticias.
- Buscar la colaboración del sistema bancario de los países para congelar la o las cuentas que el deudor alimentario tuviera para asegurar así el pago de la pensión.

- Incorporar disposiciones sobre la colaboración internacional en los casos en que el deudor alimentario huya para evadir su responsabilidad.
- Incorporar a los buroes de crédito de los países al deudor alimentario que se niegue a cumplir su responsabilidad.

Independientemente de esta propuesta, es urgente mejorar el desempeño de la Autoridad Central mexicana, para lograr óptimos resultados en el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

Con el objeto de que la Oficina de Derecho de Familia trabaje eficazmente se requiere dotarla de más personal, y posteriormente dividir el trabajo de la siguiente manera:

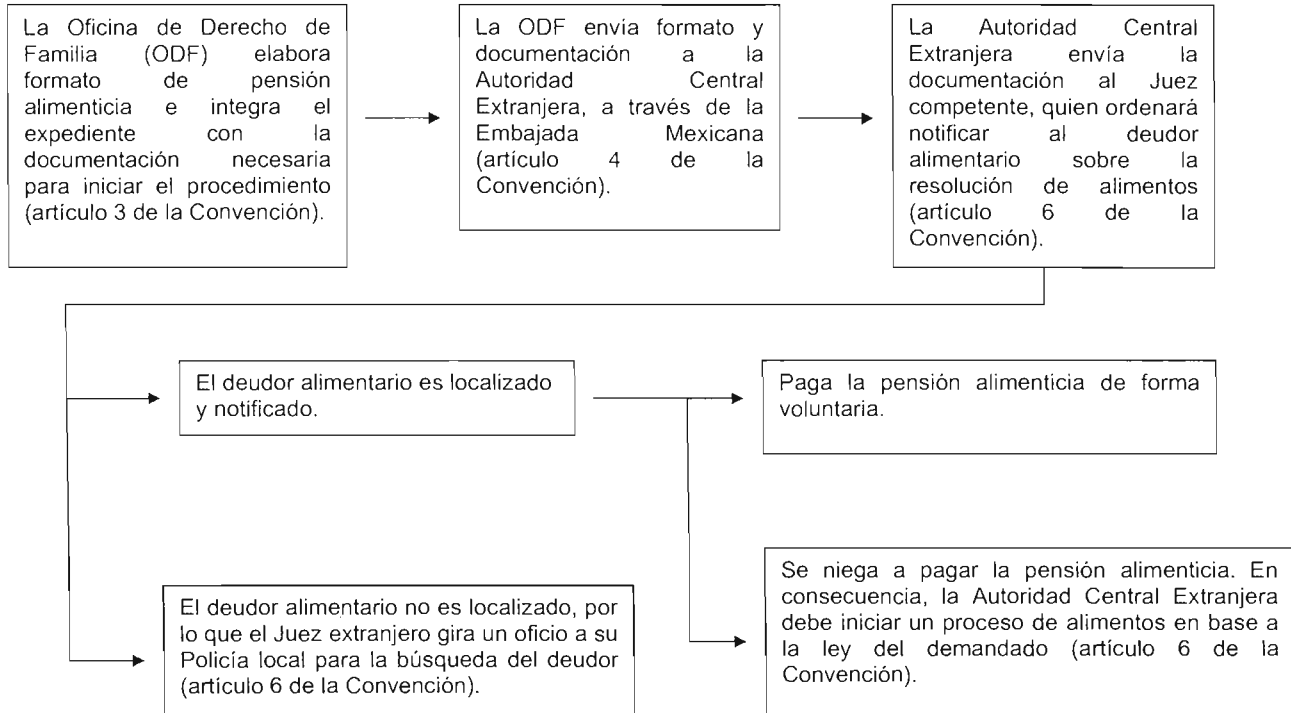
- Un determinado número de servidores públicos que se encarguen de tramitar las solicitudes que remiten autoridades de otros países así como de dar seguimiento a los casos.
- Otros servidores públicos que se encarguen de las solicitudes que se envían al extranjero.

Con esto la Oficina de Derecho de Familia podría dar seguimiento cabal a las solicitudes que se tramitan tanto en los tribunales mexicanos como en los de los otros países, y conseguir de esta manera los resultados que se esperan.

Otra manera de que los resultados en el cobro de pensiones alimenticias sean satisfactorios es que la Oficina de Derecho de Familia, en el caso de las solicitudes que se reciben del exterior, funja únicamente como central de registro de solicitudes y oficina de enlace, y que la Secretaría de Relaciones Exteriores contrate un despacho de abogados para que inicie y dé seguimiento a los procesos de pensiones alimenticias ante tribunales mexicanos. En cuanto a las solicitudes que se envían al exterior, la Oficina de Derecho de Familia recibiría la solicitud y daría seguimiento al proceso.

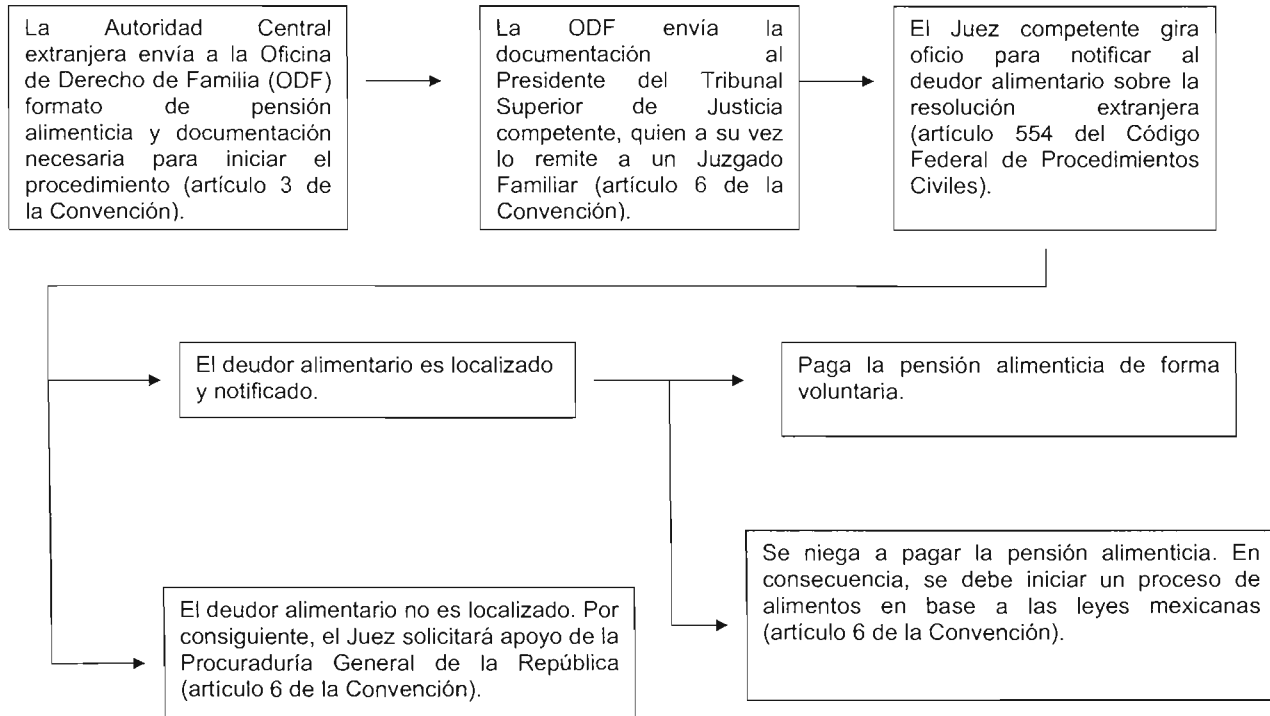
GRÁFICA 1

PROCEDIMIENTO MÉXICO – EXTRANJERO, BASADO EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.



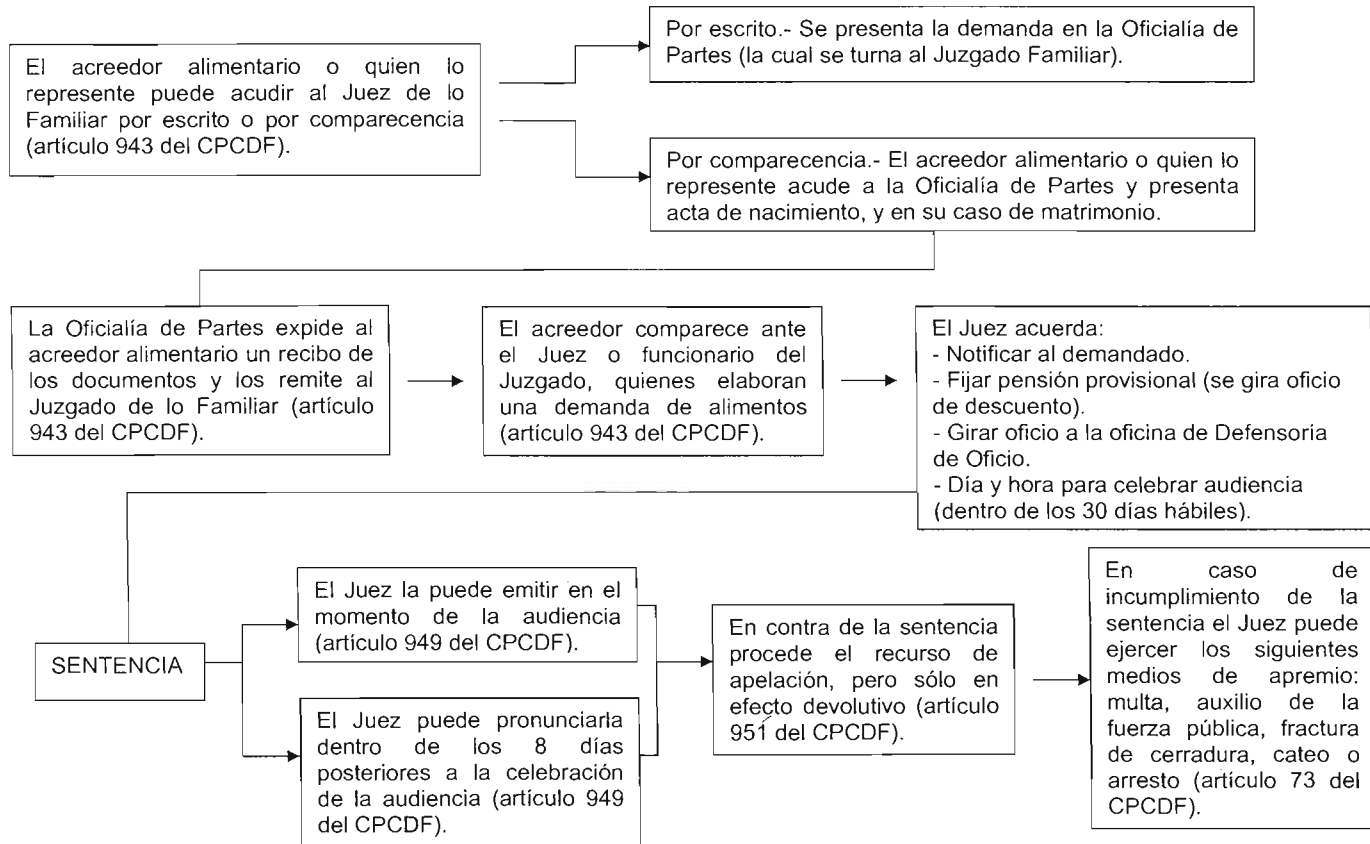
GRÁFICA 2

PROCEDIMIENTO EXTRANJERO – MÉXICO, BASADO EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.



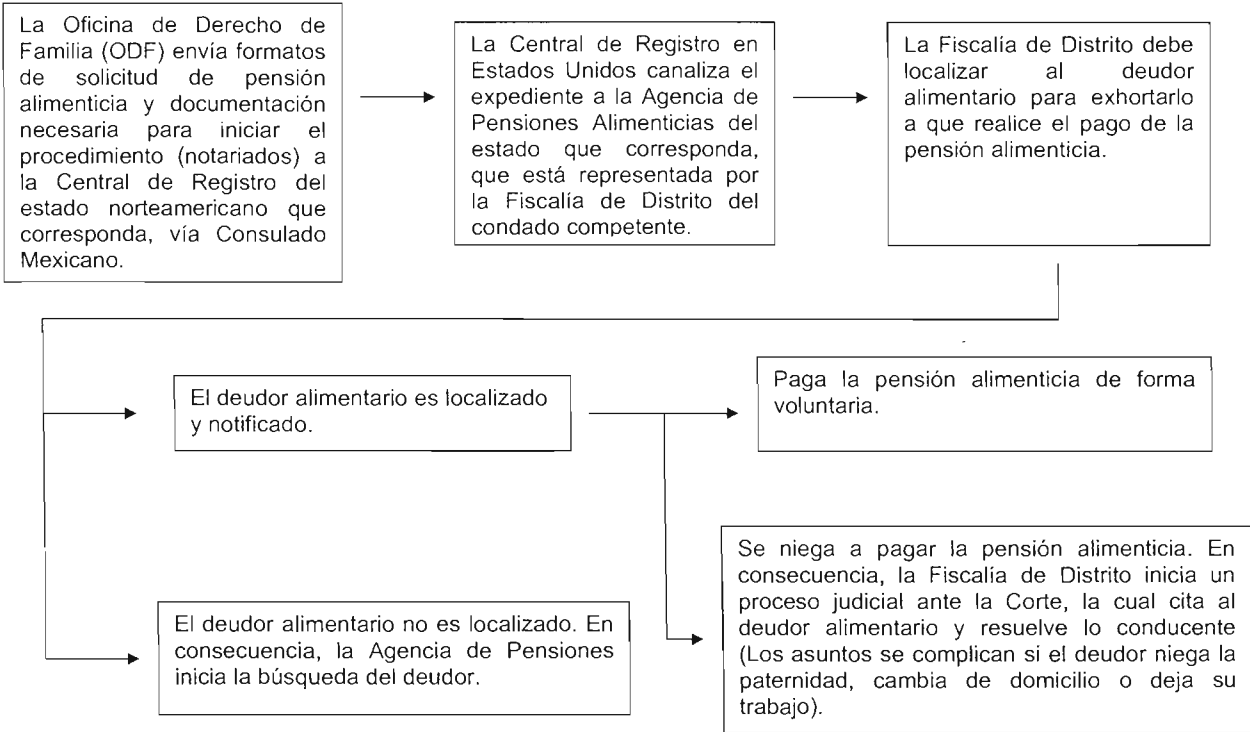
GRÁFICA 3

PROCESO DE ALIMENTOS EN MÉXICO BASADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



GRÁFICA 4

PROCEDIMIENTO MÉXICO – ESTADOS UNIDOS, BASADO EN LA LEY UNIFORME PARA LA MANUTENCIÓN FAMILIAR. *



* La Oficina de Derecho de Familia proporcionó la información relativa a este procedimiento.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden todos aquellos satisfactores básicos como la alimentación, el vestido, la habitación, la educación y la asistencia médica, mismos que permiten al alimentista una vida digna.

SEGUNDA. Para los efectos de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en México los alimentos están regulados en el Código Civil Federal en el Título Sexto “Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo II “De los Alimentos”, de los artículos 301 al 323. Este ordenamiento es el que debe atenderse en los casos de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

TERCERA. Debido en gran parte a lo tardado de los procedimientos respectivos, la aplicación en México de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero no ha arrojado los resultados positivos que se esperaban: garantizar el pago de una pensión alimenticia a un acreedor alimentario que reside en un país distinto al del deudor luego de que éste lo desampara.

CUARTA. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias no ha cumplido el objetivo que animó su creación, debido en parte, a que no se ha dado conocer ampliamente.

QUINTA. La declaratoria de reciprocidad entre la legislación estadounidense y la mexicana para el cobro de pensiones alimenticias se aplica con resultados satisfactorios en los Estados Unidos de América, no así en México. Por ello, se requiere que las autoridades mexicanas se comprometan a buscar los medios

para aplicar dicha declaratoria y corresponder así a los esfuerzos de su contraparte.

SEXTA. Es urgente que los Estados acuerden la creación de nuevas figuras sobre obtención de alimentos en el extranjero, a fin de que los mecanismos de cooperación judicial y administrativa en esta materia sean lo suficientemente efectivos como para otorgar los alimentos a los menores y a quienes tengan derecho a ellos.

SÉPTIMA. Una posible nueva convención debería sustentarse en tres aspectos: la armonización de los sistemas jurídicos, la simplificación de los procedimientos y la implementación de medidas para ejecutar las sentencias.

OCTAVA. De no elaborarse una nueva regulación en materia de alimentos, o de no mejorar el desempeño de la Oficina de Derecho de Familia, las personas que tengan derecho a recibir los alimentos tendrán que postergar la satisfacción de sus necesidades básicas, con las consecuencias sociales que ello conlleva.

NOVENA. De entre los países de los cuales se realizó el estudio sobre su legislación en alimentos, Chile y España tienen leyes que regulan de forma eficaz los alimentos. De manera general, los Estados se preocupan por tener leyes que protegen el derecho de las personas a obtener alimentos.

DÉCIMA. El estudio de la regulación de los alimentos en el Derecho Comparado es de suma importancia debido a que habría más probabilidades de obtener los alimentos si se conocen las leyes del país al cual se le solicitan.

ANEXOS

ANEXO 1

CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1 - Alcance de la Convención

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

Artículo 2 - Designación de Organismos

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerzan en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada parte contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás partes contratantes.

Artículo 3 - Solicitud a la Autoridad Remitente

1. Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada parte contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación

y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco (5) años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.

Artículo 4 - Transmisión de los documentos

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5 - Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6 - Función de la Institución Intermediaria

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 7 - Exhortos

Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;

b) Afín de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro (4) meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicar a la autoridad requiriente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;

e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto:

i) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento;

ii) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

Artículo 8 - Modificación de decisiones judiciales

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9 - Exenciones y facilidades

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados conforme con esta Convención.

Artículo 10 - Transferencia de fondos

La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11 - Cláusula relativa a los Estados Federales

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En la concierne a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo Federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;
- b) En lo concierne a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones,
- c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12 - Aplicación Territorial

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios autónomos o en fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración, podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

Artículo 13 - Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1.956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar de la Convención.
2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.
3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14 - Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 13.
2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15 - Denuncia

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.
2. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén substanciendo en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16 - Solución de controversias

Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17 - Reservas

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso, la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

Artículo 18 - Reciprocidad

Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma este obligada.

Artículo 19 - Notificaciones del Secretario General

1. El Secretario General notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;
- d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
- e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;
- f) Las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del artículo 15;
- g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme al artículo 20.

Artículo 20 - Revisión

1. Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro (4) meses, si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las partes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

Artículo 21 - Idiomas y depósito de la Convención

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

CHAPTER XX. MAINTENANCE OBLIGATIONS

1. CONVENTION ON THE RECOVERY ABROAD OF MAINTENANCE

Done at New York on 20 June 1956

ENTRY INTO FORCE: 25 May 1957, in accordance with article 14.
REGISTRATION: 25 May 1957, No. 3850.
TEXT: United Nations, *Treaty Series*, vol. 268, p. 3, and vol. 649, p. 330 (procès-verbal of rectification of Spanish authentic text).
STATUS: Signatories: 25. Parties: 56.

Note: The Convention was adopted and opened for signature by the United Nations Conference on Maintenance Obligations convened pursuant to resolution 572 (XIX)¹ of the Economic and Social Council of the United Nations, adopted on 17 May 1955. The Conference met at the Headquarters of the United Nations in New York from 29 May to 20 June 1956. For the text of the Final Act of the Conference, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 268, p. 3.

<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Ratification, accession (a), succession (d)</i>	<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Ratification, accession (a), succession (d)</i>
Algeria		10 Sep 1969 a	Holy See	20 Jun 1956	5 Oct 1964
Argentina		29 Nov 1972 a	Hungary		23 Jul 1957 a
Australia		12 Feb 1985 a	Ireland		26 Oct 1995 a
Austria	21 Dec 1956	16 Jul 1969	Israel	20 Jun 1956	4 Apr 1957
Barbados		18 Jun 1970 a	Italy	1 Aug 1956	28 Jul 1958
Belarus		14 Nov 1996 a	Luxembourg		1 Nov 1971 a
Belgium		1 Jul 1966 a	Mexico	20 Jun 1956	23 Jul 1992
Bolivia	20 Jun 1956		Monaco	20 Jun 1956	28 Jun 1961
Bosnia and Herzegovina		1 Sep 1993 d	Morocco		18 Mar 1957 a
Brazil	31 Dec 1956	14 Nov 1960	Netherlands	20 Jun 1956	31 Jul 1962
Burkina Faso		27 Aug 1962 a	New Zealand ⁷		26 Feb 1986 a
Cambodia	20 Jun 1956		Niger		15 Feb 1965 a
Cape Verde		13 Sep 1955 a	Norway		25 Oct 1957 a
Central African Republic		15 Oct 1962 a	Pakistan		14 Jul 1959 a
Chile		9 Jan 1961 a	Philippines	20 Jun 1956	21 Mar 1968
China ²			Poland		13 Oct 1960 a
Colombia	16 Jul 1956		Portugal		25 Jan 1965 a
Croatia		20 Sep 1993 d	Romania		10 Apr 1991 a
Cuba	20 Jun 1956		Slovakia ³		28 May 1993 d
Cyprus		8 May 1986 a	Slovenia		6 Jul 1992 d
Czech Republic ³		30 Sep 1993 d	Spain		6 Oct 1966 a
Denmark	28 Dec 1956	22 Jun 1959	Sri Lanka	20 Jun 1956	7 Aug 1958
Dominican Republic	20 Jun 1956		Suriname		12 Oct 1979 a
Ecuador	20 Jun 1956	4 Jun 1974	Sweden	4 Dec 1956	1 Oct 1958
El Salvador	20 Jun 1956		Switzerland		5 Oct 1977 a
Estonia		8 Jan 1997 a	The former Yugoslav Republic of Macedonia		10 Mar 1994 d
Finland		13 Sep 1962 a	Tunisia		16 Oct 1968 a
France ⁴	5 Sep 1956	24 Jun 1960	Turkey		2 Jun 1971 a
Germany ^{5,6}	20 Jun 1956	20 Jul 1959	United Kingdom ⁸		13 Mar 1975 a
Greece	20 Jun 1956	1 Nov 1965	Uruguay		18 Sep 1995 a
Guatemala	26 Dec 1956	25 Apr 1957	Yugoslavia	31 Dec 1956	29 May 1959
Haiti	21 Dec 1956	12 Feb 1958			

ANEXO 2

<p>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES <u>SRE</u></p> <p>MEXICAN FOREIGN MINISTRY</p>	<p>SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA</p> <p>CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO</p>
<p>ACTOR: PLAINTIFF: _____</p> <p>DEMANDADO: DEFENDANT: _____</p>	<p>PETICION PARA: PETITION FOR:</p> <p>() HOMOLOGACION DE SENTENCIA. RECOGNITION OF ORDER.</p> <p>() REEMBOLSO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.</p> <p>(X) COBRO DE PENSION ALIMENTICIA. RECOVERY OF CHILD SUPPORT.</p>
<p>FROM:</p> <p>MEXICAN CENTRAL AUTHORITY FOR CHILD SUPPORT, CONSULTORIA JURIDICA RICARDO FLORES MAGON No. 1 3FLR COL. NONOALCO TLATELOLCO C.P. 06695, MEXICO CITY TEL: (525) 117-4381</p>	<p>TO:</p>
<p>TRIBUNAL: COURT: _____</p> <p>ACTOR: PLAINTIFF: _____</p> <p>EN REPRESENTACIÓN DE: EX. REL. NAMES OF DEPENDENT CHILDREN: 1.-</p> <p>VS DEMANDADO: DEFENDANT: _____</p>	<p>ENFORCEMENT CASEWORKER:</p> <p>1.- 2.-</p>
<p>PURSUANT TO THE UNIFORM RECIPROCAL ENFORCEMENT OF SUPPORT ACT PETITIONER ALLEGES: DE CONFORMIDAD CON LA LEY UNIFORME PARA LA EJECUCIÓN RECÍPROCA DE PENSIÓN ALIMENTICIAS, EL DEMANDANTE SOSTIENE LO SIGUIENTE:</p>	

I
THE FOLLOWING PERSONS ARE DEPENDANT UPON ME FOR SUPPORT:
ACREEDORES ALIMENTARIOS DEL DEMANDADO.

1.- _____ _____
2.- _____ _____

4.- _____ _____
5.- _____ _____
6.- _____ _____

DATE AND PLACE OF BIRTH:
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:

1.- _____ _____ _____

4.- _____ _____ _____
5.- _____ _____ _____
6.- _____ _____ _____

NATIONALITY AND RESIDENCE:
NACIONALIDAD Y LUGAR DE RESIDENCIA:

1.- _____ _____
2. _____ _____
3. _____ _____

4.- _____ _____
5.- _____ _____
6.- _____ _____

II.

SUPPORT OBLIGATION OF RESPONDENT.
OBLIGACION ALIMENTARIA DEL DEUDOR.

THE RELATION BETWEEN THE RESPONDENT AND THE OBLIGEE IS:
EL DEMANDADO ES EN RELACION CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU:

- NON CUSTODIAL PARENT. PROGENITOR QUE NO DISFRUTA DE LA CUSTODIA.
- SPOUSE. CONYUGE.
- FORMER SPOUSE. EX-CONYUGE.
- CONCUBINE. CONCUBINO

THE MARITAL STATUS OF RESPONDENT AND OF THE OTHER PARENT IS:
EL ESTADO CIVIL DEL DEMANDADO Y DEL OTRO PROGENITOR (O DEL ACREEDOR ALIMENTARIO) ES EL SIGUIENTE:

MARRIED ON. CASADO EL: IN/EN:

SEPARATED ON. SEPARADOS EL IN/EN:

IV.

RESPONDENT WAS ORDERED TO PAY:
EL DUDOR ALIMENTARIO FUE CONDENADO JUDICIALMENTE AL PAGO DE:

- A SPOUSAL SUPPORT OF THE AMOUNT OF \$ (ORDER ATTACHED).
PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DEL CONYUGE POR UN MONTO DE \$ U.S.D
(RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).
- CHILD SUPPORT IN THE AMOUNT OF \$ (ORDER ATTACHED).
PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE DEPENDIENTES ECONOMICOS POR UN MONTO
DE \$ U.S.D (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).
- RESPONDENT IS IN ARREARS IN THE AMOUNT OF \$ STATEMENT
ATTACHED).
LA SIGUIENTE CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, CUYO
MONTO VENCIDO IMPORTA \$ U.S.D. (CERTIFICADO ANEXO).

V.

DOCUMENTS ATTACHED:
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD:

- CERTIFICATE OF MARRIAGE.
ACTA DE MATRIMONIO.
- BIRTH CERTIFICATE OF CHILDREN.
 ACTA DE NACIMIENTO DE LOS
MENORES.

PHOTOGRAPH OF THE OBLIGOR. FOTOGRAFIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO

PHOTOGRAPH OF THE OBLIGEES. FOTOGRAFIAS DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

DOCUMENTS WHICH JUSTIFY THE FEES THAT THE CUSTODIAL PARENT ATTEMPTED TO BORROW FOR CHILD SUPPORT SINCE THE OBLIGOR UNFULFILLED HIS OBLIGATIONS.

DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA DE LOS MENORES DESDE EL DIA EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEJO DE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA MANUTENCION DE LOS MISMOS.

ORDER DECREES. RESOLUCIONES JUDICIALES.

OTHER. OTROS.

VI.

INFORMATION ABOUT THE RESPONDENT:
SE TRANSCRIBE INFORMACION RELATIVA AL DEMANDADO:

ADDRESS:

DOMICILIO: _____

EMPLOYER:

EMPLEADOR: _____

OCCUPATION:

PROFESION: _____

INCOME & OTHER PROPERTY:

SALARIO Y OTRAS PROPIEDADES: _____

DATE OF BIRTH:

FECHA DE NACIMIENTO: _____

PLACE OF BIRTH:

LUGAR DE NACIMIENTO: _____

SOCIAL SECURITY NUMBER:
NUMERO DE SEGURO SOCIAL: _____

NACIONALITY:
NACIONALIDAD: _____

HEIGHT: _____ WEIGHT: _____ EYES: _____ HAIR: _____
ESTATURA: _____ FT. PESO: _____ LB. OJOS: _____ CABELLO: _____

COMPLEXION:
COMPLEXION: _____

VI I.

PETITIONER REQUEST THE FOLLOWING :
EL DEMANDANTE SOLICITA LO SIGUIENTE:

RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF SUPPORT ORDER ATTACHED HERE TO.
QUE SE HOMOLOGUE Y EJECUTE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS ANEXA.

AN ORDER DIRECTING RESPONDENT TO PAY SUPPORT TO:
QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL
DEMANDADO EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE:

EACH CHILD.
CADA MENOR.

FORMER SPOUSE.
EX CONYUGE.

SPOUSE.
CONYUGE

CONCUBINE.
CONCUBINO.

A DERECE ORDERING THE RESPONDANT TO PAY: \$ USD AS
 AREARAGES, SAID AMOUNT TO BE PAID.
QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO EL PAGO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS POR EL MONTO DE: \$ U.S.D.

ALL PAYMENTS BE MAID TO:
 TODOS LOS PAGOS DEBERAN
ENTRAGARSE A:

VIII.

DECLARACION DE RECURSOS DISPONIBLES Y NECESIDADES.
STATEMENT OF RESOURCES AND NECESITIES.

THE TOTAL MONTHLY BUDGET OF THE OBLIGEE(S) IN THIS CASE IS AS FOLLOWS:
EL PRESUPUESTO MENSUAL TOTAL DE LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO
ES EL SIGUIENTE:

RENT: RENTA: _____	MEDIAL ASSISTANCE: ASISTENCIA MEDICA: _____
FOOD: COMIDA: _____	CHILD CARE: GASTOS DE GUARDERIA: _____
CLOTHING: VESTIDO: _____	TRASPORTATION: TRANSPORTE: _____
SCHOOL: ESCUELA: _____	OTHERS: OTROS: _____

TOTAL: _____

THE MONTHLY RESOURCES AVAILABLE TO THE OBLIGEE ARE AS FOLLOWS:
EL TOTAL MENSUAL DE RECURSOS DISPONIBLES CON LOS QUE CUENTA EL
ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

	GROSS. RECURSOS NECESARIOS.	NET RECURSOS DISPONIBLES.
OBLIGEE. ACREEDOR.	_____	_____
	GROSS RECURSOS NECESARIOS.	NET RECURSOS DISPONIBLES.
CUSTODIAL PARENT PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA.	_____	_____

I DECLARE (UNDER OATH) OF PERJURY THAT THE FOREGOING INFORMATION IS TRUE AND CORRECT TO THE BEST OF MY KNOWLWDGE AND BELIEF.
DECLARO, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE CONDUCCEN CON FALSEDAD, QUE LA INFORMACION ANTERIOR ES VERIDICA Y CORRECTA SEGÚN MI LEAL SABER Y ENTENDER.

DATED:
FECHA: _____

SIGNATURE:
FIRMA: _____

OBLIGEE. ACREEDOR ALIMENTARIO.

CUSTODIAL PARENT. PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA.

ATTORNEY FOR THE PETITIONER OR PETITIONING AUTHORITY. REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE O AUTORIDAD CENTRAL REQUIRIENTE.

ANEXO 3

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de probeza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

ANEXO 4

DECLARATORIA DE RECIPROCIDAD PARA LA OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS

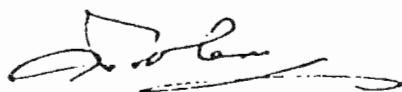
A TODAS LAS AUTORIDADES COMPETENTES
DE LAS ENTIDADES ESTATALES DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

La Secretaría de Relaciones Exteriores certifica que las Autoridades Judiciales de las Entidades Estatales de los Estados Unidos Mexicanos que se listan a continuación, han manifestado que su Legislación Civil en Materia Familiar permite la existencia de reciprocidad para la ejecución de pensiones alimenticias con aquellas Entidades Estatales de los Estados Unidos de América que hayan adoptado la Ley Uniforme para el Cobro de Pensiones Alimenticias (URESA) o las Reformas a la Ley Uniforme para el Cobro de Pensiones Alimenticias (RURESA):

Aguascalientes
Baja California
Campeche
Chiapas
Chihuahua
Coahuila
Colima
Distrito Federal
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
Jalisco
Michoacán
Morelos

Nayarit
Nuevo León
Puebla
San Luis Potosí
Querétaro
Quintana Roo
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Veracruz
Yucatán
Zacatecas

El Secretario de Relaciones Exteriores,



Fernando Solana

ANEXO 5



KATHLEEN DUGGAN
Executive Director

OFFICERS and DIRECTORS

-1993-1993-
President
ELLEN M. ALVINE
827-284-0121
President Elect
WAYNE D. BOSS
213-418-1400
First Vice President
DELORES E. VAN HORN
517-373-4523
Second Vice President
J. ABBOTT
607-531-4401
Vice President for
International Reciprocity
GLORIA F. DELBART
415-702-1333
Treasurer
RUTH MUNDINGER
412-422-7100
Secretary
RICHARD C. ROFFMAN
512-431-4171
Immediate Past President
MICHAEL R. HENRY
314-751-4501
-1990-1993-
RICHARD BEALL
916-739-1127
PATRICIA BRADY
206-384-7280
CATHY CALDWELL
410-333-0522
ELEANOR LANDSTREET
201-331-2474
HOW. CHARLES MCCLURE
6-815-3828
ADA RIVERA SEPULVEDA
609-314-1011
-1991-1994-
DARRYL W. CRUBS
517-460-2279
DAVID R. MINIKEL
706-439-0944
H. EDWARD RICES
702-479-1637
WILLIAM F. RYAN, JR.
615-742-1743
MARILYN RAY SHUTE
617-727-4200, 4649
ARTHUR VAUGHT, JR.
901-528-4392
-1993-1995-
DAVID A. HOGAN
206-386-3320
JUDY JONES JORDAN
501-442-4224
JOYCE D. MCCLARAN
615-741-1120
MAUREEN MERBLE
706-447-0108
MARC RODGERS
317-373-4702
MTC SOLLBERGER
1-1-77-3478

National Child Support Enforcement Association

March 9, 1993

Child Support Enforcement Bureau
Department of Revenue
P.O. Box 5955
Helena, MT 59604

Dear Director:

It is my pleasure to forward for your information and appropriate action a duplicate original of a declaration of reciprocity with states of the United States on behalf of the listed states of Mexico by the Ministry of Foreign Affairs of Mexico. Also included is a summary of relevant provisions of Mexican law to serve as a basis for reciprocity. The declaration is a result of negotiations conducted over several years by the NCSEA negotiating team presently comprising Gloria F. DeHart, Deputy Attorney General, California, Madalyn Maxwell, Assistant Attorney General, Illinois, and David Minikel, Assistant Attorney General of Washington. The acceptance of such reciprocity and the making of a declaration if required under state law are the prerogative and responsibility of each individual state. The states of California, Illinois and Washington have accepted reciprocity based on these negotiations.

Bi-lingual forms in English/Spanish have also been prepared, and are being printed by the Mexican government. We expect these forms to be available sometime in April. At that time, a supply of forms will be kept in Washington and will be forwarded on request made to David Minikel, Assistant Attorney General, Department of Health & Social Services, Attorney General Division PY-13, Olympia, WA 98504. You will notice that the address for forwarding cases to Mexico is provided on the declaration, and cases from Mexico will be sent to the Central Registries of the states.

Hall of the States • 400 North Capitol Street • Suite 371 • Washington, DC 20001-1512
Phone: 202-424-8100 • FAX: 202-424-8228

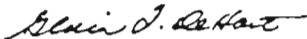
March 9, 1993

Page 2

By letter to the OCSE regional office in Dallas, Texas, the federal Office of Child Support Enforcement has verified that cases from foreign jurisdictions qualify as IV-D cases. The petitions coming from Mexico will contain a statement that services under Title IV-D of the Social Security Act are requested. It should be noted, however, that these cases are from a jurisdiction with which reciprocity is established pursuant to a state's Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, and, in accordance with state URESA law, no fees may be assessed for services provided under such established reciprocity. If your state charges a fee for applicants for IV-D services, that fee should be waived in order to conform to the requirements of URESA. Reciprocity is based on reciprocal recognition and acceptance that no administrative or legal fees will be charged.

If you have any questions regarding Mexican law or the handling of such cases, please let me know.

Very truly yours,



GLORIA F. DeHART
Vice President for
International Reciprocity
Deputy Attorney General
Office of
California Attorney General
455 Golden Gate Avenue
San Francisco, California 94102
Tel: (415) 703-1335

GFD:bjb

cc: Eduardo Peña Haller, Mexican Foreign Ministry
Carmen DiPlacido, Office of Citizens Consular
Services, U.S. State Department
Craig Hathaway, OCSE

SOLICITUD PARA PENSIONES DE NIÑOS MENORES
REQUEST FOR CHILD SUPPORT SERVICES

ANEXO 6

INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.

Demandante
Petitioner

Demandado
Respondent

Fecha de Recibo
File Stamp

Atención:

To: Secretaría de Relaciones Exteriores
Consultoría Jurídica
Homero # 213, Piso 17
Col. Chapultepec Morales
México, D.F. C.P. 11570

Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Responding FIPS Code MX001 State MX

Su (E.U.M.) Número de Referencia: _____
Responding (MEXICO) Case No.

Número del caso en Corte: _____
Responding Docket No.

De:
From:

Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Initiating FIPS Code _____ State _____

Nuestro Número de Referencia: _____
Initiating (OAG) Case No.

Número del caso en Corte: _____
Initiating Docket No.

Envíe los pagos a:
Send payments to:

1. Acción pedida.
Action Requested.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. <input type="checkbox"/> Establecimiento de paternidad
Establishment of Paternity | 4. <input type="checkbox"/> Ejecución de Sentencia de pensiones vencidos
para hijos menores
Enforcement of Judgment for past due support |
| 2. <input type="checkbox"/> Establecimiento de un pension para hijos menores
Establishment of Order for child support | 5. <input type="checkbox"/> Embargo del Salario del Deudor
Income Withholding from obligor |
| 3. <input type="checkbox"/> Honologación de un pension extranjero para hijos
menores
Recognition of Foreign Support Order: | 6. <input type="checkbox"/> Otra
Other _____ |

II. Sumario del Caso
Case Summary

Tribunal Issuing Court	Fecha de Sentencia Date of Support Order	Fecha del último pago Date of Last Payment
Número de la Causa Cause Number	Cantidad/Frecuencia de los pagos Support Amount/Frequency	Atrasos Amount of Arrears

III. Información de la Madre
 Mother Information

<input type="checkbox"/> Deudor Obligor	<input type="checkbox"/> Acreedor Obligee	U.S. SSN: _____
--------------------------------------------	----------------------------------------------	-----------------

Nombre entero Full Name and Aliases	Dirección Address	Empleador Employer
----------------------------------------	----------------------	-----------------------

Teléfono de Casa
Home Phone:

Teléfono de Trabajo
Work Phone:

Fecha y lugar de nacimiento
Date/Place of Birth

IV. Información del Padre
 Father Information

<input type="checkbox"/> Deudor Obligor	<input type="checkbox"/> Acreedor Obligee	U.S. SSN: _____
--------------------------------------------	----------------------------------------------	-----------------

Nombre entero Full Name and Aliases	Dirección Address	Empleador Employer
----------------------------------------	----------------------	-----------------------

Teléfono de Casa
Home Phone:

Teléfono de Trabajo
Work Phone:

Fecha y lugar de nacimiento
Date/Place of Birth

V. Custodio (si no es padre o madre) Relación al (a los) niño(s)
 Caretaker (If Not a Parent) Relationship to Child(ren) _____

Nombre entero Full Name and Aliases	Dirección Address	Empleador Employer
----------------------------------------	----------------------	-----------------------

Teléfono de Casa
Home Phone:

Teléfono de Trabajo
Work Phone:

Fecha y lugar de nacimiento
Date/Place of Birth

VI. Información del (de los) niño(s) **Lugar de residencia los últimos seis meses**
Dependent Children Information **State of Residence (last 6 months)** _____

Nombre Name	Sexo Sex	Fecha de Nacimiento Birth Date	U.S.SSN	Lugar de Nacimiento Birthplace

VII. Información Adicional del Caso
Additional Case Information

VIII. Documentos agregados
Attachments (Supporting Documentation)

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Declaración Jurada de Atrasos
Arrears Statement/Payment History | <input type="checkbox"/> Sentencia(s) de Pensiones Para Niños
Child Support Order(s) |
| <input type="checkbox"/> Declaración Jurada de Custodia
Statement of Facts of Possession | <input type="checkbox"/> Sentencia de Divorcio
Divorce Decree |
| <input type="checkbox"/> Certificado(s) de Nacimiento
Birth Certificate(s) | <input type="checkbox"/> Asignación de derechos
Assignment of Rights |
| <input type="checkbox"/> Certificado de Matrimonio
Marriage Certificate | <input type="checkbox"/> Descripción de bienes muebles/raíces
Description of real/personal property |
| <input type="checkbox"/> Declaración de Paternidad
Acknowledgment of Parentage | <input type="checkbox"/> Fotografía del Deudor
Photograph of Respondent |
| <input type="checkbox"/> Poder General/Especial
Power of Attorney | <input type="checkbox"/> Otros Documentos
Other Documents |

Fecha (Date)	Firma del Oficial que Envía esta Solicitud Signature of Initiating Contact Person	Número del Teléfono (Telephone Number)
	(escribe el nombre en letra de molde) (Print or Type Name)	Número del Fax (Fax Number)

**CONFIRMACIÓN
ACKNOWLEDGMENT**

Su (E.E.U.U.) Número de Referencia: _____
Your (U.S.) case number

Nuestro (E.U.M.) número de Referencia: _____
Our (Mex) Reference Number

Por medio de la presente se acusa recibo de la Solicitud Para Pensiones de Niños Menores que se ha formulado con la legislación Acta de Mantenimiento Familiar Interestatal y Uniforme (UIFSA) y con el Convencion Sobre la Obtencion de Alimentos en el Extranjero (Mexico, 7/23/92).

The undersigned official for the responding agency hereby acknowledges receipt of the above and foregoing Request for Child Support Services in accordance with the Uniform Interstate Family Support Act (UIFSA) and the United Nations Convention on the Recovery Abroad of Maintenance (Mexico, 7/23/92).

Solicitud recibida y no se requiere mas información
Request Received and No Additional Information is Necessary

Se requiere mas información:
Additional Information Needed:

Comentarios
Remarks/Response

Su caso fue enviado a (Tribunal Procuraduría o D.I.F. del Estado):
Your Case has been Forwarded for Action to (Court, Agency):

Nombre del Tribunal, Agencia
Agency Name

Dirección
Address

Teléfono
Telephone

Fax
Fax

Fecha (Date)

Firma del Oficial que Envía esta Confirmación
Signature of Responding State's Contact Person

Número del Teléfono (Telephone
Number)

(escribe el nombre en letra de molde)
(Print or Type Name)

Número del Fax (Fax Number)

**PAGINA DE DATOS PARA LA UBICACIÓN
LOCATE DATA SHEET**

**INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.**

**Demandante
Petitioner**

**Demandado
Respondent**

**Fecha de Recibo
File Stamp**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Initiating FIPS Code _____ State _____**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Responding FIPS Code MX001 State MX**

**Nuestro Número de Referencia: _____
Initiating (OAG) Case No.**

**Su (E.U.M.) Número de Referencia: _____
Responding (MEXICO) Case No.**

**Número del caso en Corte: _____
Initiating Docket No. Atención:**

**Número del caso en Corte: _____
Responding Docket No.**

Información Acerca del Padre Sin Custodia
Non Custodial Parent Information

Información Acerca del Padre Con Custodia
Custodial Parent Information

Posiblemente Sea Peligrosos
Possibly Dangerous

Nombre Completo (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido)
Full Name (First, Middle, Last)

No. de Seguro Social
Social Security Number(s)

Alias **nombre de Soltera** **Nombre de Soltera de la Madre o Nombre del Padre**
 Alias Maiden Name Mother's Maiden or Father's Name

nombre del Cónyuge Actual
(Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido)
Current Spouse's Name (First, Middle, Last)

Fecha de Nacimiento (o año aproximado)
Date of Birth (or approximate year)

Lugar de Nacimiento (Ciudad, Estado, Condado)
Place of Birth (City, State, County)

No. de Licencia de Manejo/Estado
Driver's License Number/State

Sexo Sex	Raza Race	Pelo Hair	Ojos Eyes	Estatura Height	Peso Weight	Señas, Cicatrices, Tatuajes, Anteojos, etcétera... Distinguishing Marks, Scars, Tattoos, Glasses, Etc.
--------------------	---------------------	---------------------	---------------------	---------------------------	-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ultima Dirección Conocida -
Last Known Address

Residencia
Residence

Para el Envío de Correo
Mailing

Confirmada
Confirmed

Teléfono:
Telephone:

Fecha _____
Date _____

Trabajo de Costumbre/Licencias Profesionales
Usual Occupation/Professional Licenses

Ultimo Dador de Empleo del Cual Se Sepa (Nombre, Dirección Completa, Número Federal EIN) Confirmada
Confirmed

Fecha _____
Date _____

Teléfono:
Telephone:

Otra Información, Inclusive Bienes, Educación, Antecedentes Criminales, Historial de Asistencia Pública
Empleo

Ingresos Trimestrales _____
Wage Qtr _____
Ingresos Anuales _____
Wage Year _____
Cantidad de ingresos _____
Wage Amount _____

Se anexan: Fotografía
Attachments: Photograph

Otros Artículos (por ejemplo, huellas digitales)
Other Items, e.g. Fingerprints

Fecha/Date

Persona Contacto Quien Inició el Caso
Initiating Contact Person (Print or Type)

No. de Teléfono y Extensión
Telephone Number & Extension

No. de Fax
Fax Number

**PETICIÓN UNIFORME PARA LA MANUTENCIÓN
UNIFORM SUPPORT PETITION**

**INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.**

**Demandante
Petitioner**

**Demandado
Respondent**

**Fecha de Recibo
File Stamp**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Initiating FIPS Code _____ State _____**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Responding FIPS Code MX001 State MX**

**Nuestro Número de Referencia: _____
Initiating (OAG) Case No. _____**

**Su (E.U.M.) Número de Referencia: _____
Responding (MEXICO) Case No. _____**

**Número del caso en Corte: _____
Initiating Docket No. Atención: _____**

**Número del caso en Corte: _____
Responding Docket No. _____**

I. Solicitud para Acción

I. Action Sought

El Apelado y/o la propiedad del Apelado están bajo la jurisdicción del tribunal respondiente.

El apelado le debe pagos de manutención a los siguientes niños:

The Respondent and/or the Respondent's property is subject to the jurisdiction of the responding tribunal.

The Respondent owes a duty of support to the following children:

Nombre Name	Sexo Sex	Fecha de Nacimiento Birthdate	No. de Seguro Social SSN	Lugar de Nacimiento Birthplace
------------------------	---------------------	------------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------------

El Solicitante entabla la presente Petición, para solicitar:
The Petitioner files this Petition to request:

Establecimiento de una Paternidad

Establishment of a Paternity

Establecimiento de una Orden para:

Establishment of Order for:

Manutención de un niño

Child Support

Manutención de un Cónyuge

Spousal Support

Cobertura Médica

Medical Coverage

Honorarios Legales Razonables, Demás Cobros y Gastos

Reasonable Attorney Fees, Other Fees and Costs

Manutención por un Plazo Previo; De _____ Hasta: _____

Support for a Prior Period; From: _____ To: _____

Costos para Efectuar un Análisis de la Paternidad

Paternity Testing Costs

Modificación de una Orden para la Manutención

Modification of a Support Order

Se Solicita Otro Recurso: _____

Other Remedy Sought: _____

II. Fundamentos que Respaldan los Recursos Solicitados en la Sección I (cuando estos sean aplicables)

II. Grounds Supporting the Remedy Sought in Section I (when applicable)

El apelado es el padre sin custodia de los niños nombrados en la presente Petición.

Respondent is the noncustodial parent of the children named in this Petition.

- Es apropiado efectuar una modificación, debido a un cambio de las circunstancias.
- A modification is appropriate due to a change in circumstances.
- Fundamentos en que se basan otros recursos solicitados: _____

Grounds for other remedy sought: _____

III. Información Probatoria Adicional
III. Additional Supporting Information

Los siguientes documentos se anexan, y se incorporan, a la presente Petición. Estos documentos contienen la información adicional que se requiere.

The following documents are attached to, and incorporated in, this Petition. These documents contain the required additional information.

- Testimonio General del Solicitante Declaración Jurada para Respalidar el Establecimiento de Paternidad
- Petitioner's General Testimony Affidavit in Support of Establishing Paternity
- Reconocimiento de la Paternidad Acta de Nacimiento del Niño
- Acknowledgment of Paternity Birth Certificate of the Child
- Otra información: _____

Other: _____

IV. Verificación
IV. Verification

- Bajo pena de perjurio, toda la información contenida en esta Petición es verídica y correcta, conforme mi mejor conocimiento y pensamiento.
- Under penalties of perjury, all information and facts stated in this Petition are true to the best of my knowledge and belief.

 Fecha/Date Firma del Solicitante/Signature of Petitioner Representante IV-D/Cargo/IV-D Representative/Title

 Jurado y Suscrito Ante Notario Público, Oficial de Tribunal/Agencia, y Cargo Mi Cargo se Vence El
 Mi, El Día, Condado, Notary Public, Court Agency Official and Title Commission Expires
 Fecha Sworn to and Signed Before
 My Date, County/State

 Fecha/Date Firma del Abogado del Solicitante (si es aplicable)/Signature of Petitioner's Attorney (if applicable)

**TESTIMONIO GENERAL
GENERAL TESTIMONY**

**INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.**

**Demandante
Petitioner**

**Demandado
Respondent**

**Fecha de Recibo
File Stamp**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Initiating FIPS Code _____ State _____**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Responding FIPS Code MX001 State MX**

**Nuestro Número de Referencia: _____
Initiating (OAG) Case No.**

**Su (E.U.M.) Número de Referencia: _____
Responding (MEXICO) Case No.**

**Número del caso en Corte: _____
Initiating Docket No. Atención:**

**Número del caso en Corte: _____
Responding Docket No.**

**El demandante es: [] Acreedor [] Guardián, Pero No Padre [] Deudor [] Padre Voluntario (Foster Parent)
Petitioner is: [] Obligee [] Caretaker Other than Parent [] Obligor [] Foster Care**

**El demandado es: [] Acreedor [] Guardián, Pero No Padre [] Deudor [] Padre Voluntario (Foster Parent)
Respondent is: [] Obligee [] Caretaker Other than Parent [] Obligor [] Foster Care**

_____ después de haber debidamente jurado, y bajo pena
Nombre (Primer nombre, primer apellido, segundo apellido) de perjurio, declara lo siguiente:

_____ being duly sworn, under penalties of perjury, testifies as follows:
Name (First, Middle, Last)

**I. Información Personal Acerca de la Madre de el/los niños)
I. Personal Information About Child(ren)'s Mother**

A.1. La madre es [] la acreedora [] la demandada A.1. Mother is: [] Obligee [] Obligor		2. [] Se anexa determinación judicial de omisión de información. 2. [] Nondisclosure Finding Attached	
3. Nombre completo (Primer nombre, primer apellido, segundo apellido; incluya apodos, alias) 3. Full Name (First, Mid, Last; include nickname, alias)			
4. Dirección de Domicilio [] Confirmada _____ (fecha) 4. Home Address [] Confirmed _____ (date)		5. No. de Seguro Social 5. Social Security Number	6. Fecha de nacimiento 6. Date of Birth
		7. No. de Teléfono Particular 7. Home Phone	8. No. de teléfono de trabajo 8. Work Phone
9. Dador de empleo Nombre y Dirección [] Confirmado _____ (fecha) 9. Employer Name & Address [] Confirmed _____ (date)		10. Ocupación, Oficio, o Profesión 10. Occupation, Trade or Profession	

11. Ingresos Mensuales Gruesos, Estimación \$ 11. Estimated Gross Monthly Earnings \$	12. Ingresos Mensuales Adicionales (y su fuente) \$ 12. Other Monthly Income (& source) \$
13. Bienes Raíces o Propiedad Personal (tipo y ubicación) 13. Real or Personal Property (type & location)	

B. Descripción Física de la Madre del/de los niño(s) (Opcional: Anexe una fotografía, si la hay)
B. Physical Description of Child(ren)'s Mother (Optional: Attach photo if available.)

1. Raza 1. Race	2. Altura 2. Height	3. Peso 3. Weight	4. Color del Pelo 4. Hair Color	5. Color de los Ojos 5. Eye Color
--------------------	------------------------	----------------------	------------------------------------	--------------------------------------

C. Estado Civil Actual de la Madre del/de los niños(s)
C. Present Marital Status of Child(ren)'s Mother

1. <input type="checkbox"/> Casada 1. <input type="checkbox"/> Married	2. <input type="checkbox"/> Soltera 2. <input type="checkbox"/> Single	3. <input type="checkbox"/> Cohabitando, pero no casada, con un compañero 3. <input type="checkbox"/> Living with Non-Marital Partner
4. <input type="checkbox"/> Divorciada 4. <input type="checkbox"/> Divorced	5. <input type="checkbox"/> Legalmente Separada 5. <input type="checkbox"/> Legally Separated	6. <input type="checkbox"/> Separada 6. <input type="checkbox"/> Separated
		7. <input type="checkbox"/> Se desconoce 7. <input type="checkbox"/> Unknown

D. Información Acerca del Cónyuge Actual o el Compañero
D. Information about Current Spouse or Partner of Child(ren)'s Mother

1. Nombre del Nuevo Cónyuge o del Compañero No Casado 1. Name of New Spouse or Non-Marital Partner (First, Mid, Last)	2. ¿Está Empleado el Cónyuge/Compañero Actual? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Se Desconoce 2. Is Current Spouse/Partner Employed? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown
3. Nombre y Dirección del Dador de Empleo del Cónyuge/Compañero 3. Name and Address of Spouse's/Partner's Employer	4. Estimación de Ingresos Gruesos Mensuales del Cónyuge/Compañero \$ 4. Spouse's/Partner's Estimated Gross Monthly Earnings \$

E. ¿La madre de el/los niño(s) tiene la responsabilidad de mantener a otros dependientes, los cuales no hayan sido enumerados en la Sección V (páginas 4 y 5)?
 Sí No Se Desconoce (Si existen dependientes adicionales, proporcione la información correspondiente aquí abajo.)

E. Is the child(ren)'s mother responsible for dependents other than those listed in Section V (pages 4 & 5)?
 Yes No Unknown (If yes, provide information below.)

1. a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	b. Fecha de Nacimiento b. Date of Birth
c. Relación al Niño c. Relationship Child	d. Está viviendo con el: Demandante d. Living With: Petitioner
e. Fuente de la Manutención/Ingresos e. Source of Support/Income	f. Cantidad Mensual; Grueso: Neto: f. Monthly Amount; Gross: Net:
2. a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	b. Fecha de Nacimiento b. Date of Birth

c. Relación al Niño c. Relationship Child	d. Está viviendo con el: Demandante d. Living With: Petitioner
e. Fuente de la Manutención/Ingresos e. Source of Support/Income	f. Cantidad Mensual; Grueso: Neto: f. Monthly Amount; Gross: Net:

3.

a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	b. Fecha de Nacimiento b. Date of Birth
c. Relación al Niño c. Relationship Child	d. Está viviendo con el: Demandante d. Living With: Petitioner
e. Fuente de la Manutención/Ingresos e. Source of Support/Income	f. Cantidad Mensual; Grueso: Neto: f. Monthly Amount; Gross: Net:

II. Información Personal Acerca del Padre del/la los Niños(s)
II. Personal Information About Child(ren)'s Father

A.1. El Padre es <input type="checkbox"/> el acreedor <input type="checkbox"/> el demandado A.1. Father is: <input type="checkbox"/> Obligea <input type="checkbox"/> Obligor	2. <input type="checkbox"/> Se anexa determinación judicial de omisión de información. 2. <input type="checkbox"/> Nondisclosure Finding Attached	
3. Nombre completo (Primer nombre, primer apellido, segundo apellido; incluya apodos, alias) 3. Full Name (First, Mid, Last; include nickname, alias)		
4. Dirección de Domicilio <input type="checkbox"/> Confirmada _____ (fecha) 4. Home Address <input type="checkbox"/> Confirmed _____ (date)	5. No. de Seguro Social 5. Social Security Number	6. Fecha de nacimiento 6. Date of Birth
	7. No. de Teléfono Particular 7. Home Phone	8. No. de teléfono de trabajo 8. Work Phone
9. Dador de empleo Nombre y Dirección <input type="checkbox"/> Confirmado _____ (fecha) 9. Employer Name & Address <input type="checkbox"/> Confirmed _____ (date)	10. Ocupación, Oficio, o Profesión 10. Occupation, Trade or Profession	
11. Ingresos Mensuales Gruesos, Estimación \$ _____ 11. Estimated Gross Monthly Earnings \$ _____	12. Ingresos Mensuales Adicionales (y su fuente) \$ _____ 12. Other Monthly Income (& source) \$ _____	
13. Bienes Raíces o Propiedad Personal (tipo y ubicación) 13. Real or Personal Property (type & location)		

B. Descripción Física del Padre del/de los niño(s) (Opcional: Anexe una fotografía, si la hay)
B. Physical Description of Child(ren)'s Father (Optional: Attach photo if available.)

1. Raza 1. Race	2. Altura 2. Height	3. Peso 3. Weight	4. Color del Pelo 4. Hair Color	5. Color de los Ojos 5. Eye Color
--------------------	------------------------	----------------------	------------------------------------	--------------------------------------

C. Estado Civil Actual del Padre del/de los niño(s)
C. Present Marital Status of Child(ren)'s Father

1. <input type="checkbox"/> Casada 1. <input type="checkbox"/> Married	2. <input type="checkbox"/> Soltera 2. <input type="checkbox"/> Single	3. <input type="checkbox"/> Cohabitando, pero no casada, con un compañero 3. <input type="checkbox"/> Living with Non-Marital Partner
4. <input type="checkbox"/> Divorciada 4. <input type="checkbox"/> Divorced	5. <input type="checkbox"/> Legalmente Separada 5. <input type="checkbox"/> Legally Separated	6. <input type="checkbox"/> Separada 6. <input type="checkbox"/> Separated
		7. <input type="checkbox"/> Se desconoce 7. <input type="checkbox"/> Unknown

D. Información Acerca de la Cónyuge Actual o la Compañera

D. Information about Current Spouse or Partner of Child(ren)'s Father

1. Nombre de la Nueva Cónyuge o de la Compañera No Casada 1. Name of New Spouse or Non-Marital Partner (First, Mid, Last)	2. ¿Está Empleada la Cónyuge/Compañera Actual? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Se Desconoce 2. Is Current Spouse/Partner Employed? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown
3. Nombre y Dirección del Dador de Empleo de la Cónyuge/Compañera 3. Name and Address of Spouse's/Partner's Employer	4. Estimación de Ingresos Gruesos Mensuales de la Cónyuge/Compañera \$ 4. Spouse's/Partner's Estimated Gross Monthly Earnings .\$

E. ¿El padre de el/los niño(s) tiene la responsabilidad de mantener a otros dependientes, los cuales no hayan sido enumerados en la Sección V (páginas 4 y 5)?

Sí No Se Desconoce (Si existen dependientes adicionales, proporcione la información correspondiente aquí abajo.)

E. Is the child(ren)'s father responsible for dependents other than those listed in Section V (pages 4 & 5)?

Yes No Unknown (If yes, provide information below.)

1. a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	b. Fecha de Nacimiento b. Date of Birth
c. Relación al Niño c. Relationship: Child	d. Está viviendo con el: d. Living With:
e. Fuente de la Manutención/Ingresos e. Source of Support/Income	f. Cantidad Mensual; Grueso: Neto: f. Monthly Amount; Gross: Net:

2. a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	b. Fecha de Nacimiento b. Date of Birth
c. Relación al Niño c. Relationship: Child	d. Está viviendo con el: d. Living With:
e. Fuente de la Manutención/Ingresos e. Source of Support/Income	f. Cantidad Mensual; Grueso: Neto: f. Monthly Amount; Gross: Net:

3. a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	b. Fecha de Nacimiento b. Date of Birth
c. Relación al Niño c. Relationship: Child	d. Está viviendo con el: d. Living With:
e. Fuente de la Manutención/Ingresos e. Source of Support/Income	f. Cantidad Mensual; Grueso: Neto: f. Monthly Amount; Gross: Net:

**III. Información Personal Acerca del Guardián del/de los Niño(s), (El Cual No Sea Uno de los Padres)
III. Personal Information About Caretaker Other than Parent**

1. Relación Entre el Guardián y el Niño: 1. Caretaker's Relation to Child is:		2. <input type="checkbox"/> Se anexa determinación judicial de omisión de información. 2. <input type="checkbox"/> Nondisclosure Finding Attached	
3. Nombre completo (Primer nombre, primer apellido, segundo apellido; incluya apodos, alias) 3. Full Name (First, Mid, Last; include nickname, alias)			
4. Dirección de Domicilio <input type="checkbox"/> Confirmada _____ (fecha) 4. Home Address <input type="checkbox"/> Confirmed _____ (date)	5. No. de Seguro Social 5. Social Security Number	6. Fecha de nacimiento 6. Date of Birth	7. Sexo 7. Sex
	8. No. de Teléfono Particular 8. Home Phone ()	9. No. de teléfono de trabajo 9. Work Phone ()	
10. Dador de empleo Nombre y Dirección <input type="checkbox"/> Confirmado _____ (fecha) 10. Employer Name & Address <input type="checkbox"/> Confirmed _____ (date)		11. Ocupación, Oficio, o Profesión 11. Occupation, Trade or Profession	
12. Ingresos Mensuales Gruesos, Estimación \$ 12. Estimated Gross Monthly Earnings \$		13. Ingresos Mensuales Adicionales (y su fuente) \$ 13. Other Monthly Income (& source) \$	
14. Fecha en la Cual el/los Niño(s) Empezaron a Vivir con el Guardián 14. Date Child(ren) Began Residing With Caretaker			

**IV. Relación Legal Entre los Padres
IV. Legal Relationship of Parents**

1. nunca se casaron, uno con el otro

1. Never married to each other

2. Se casaron el _____ (fecha) en _____ (Condado/Estado)

2. Married on _____ Date _____ in _____ County/State

3. Casados bajo las normas de derecho común ("common law") durante el plazo de _____ (fechas) en _____ (Condado/Estado)

3. Married by common law for the period _____ Dates _____ in _____ County/State

4. Separados el _____ (Fecha)

4. Separated on _____ Date

5. Divorciados el _____ (fecha) en _____ (Condado/Estado)

5. Divorced on _____ Date _____ in _____ County/State

6. Legalmente separados el _____ (fecha) en _____ (Condado/Estado)
 6. Legally separated on _____ in _____
 Date County/State

7. Divorcio en trámite en _____ (Condado/Estado)
 7. Divorce pending in _____
 County/State

8. Orden para efectuar pagos de manutención, entablada el _____ (fecha)
 8. Support Order Entered on _____ Date

9. No existe ninguna orden para efectuar pagos de manutención
 9. No support order

10. Otro tipo de relación _____
 10. Other _____

11. Tribunal y Ubicación
 11. Tribunal & Location (Divorce, Legal Separation, Support Order):

V. Niño(s) Dependiente(s) Nombrodo por Este Acción Judicial
V. Dependent Child(ren) in this Action

A. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido)
 A. List obligor's (named on page 1 of this form) child(ren) only. Nondisclosure Finding Attached

1.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last) </td> <td style="padding: 5px;"> f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> b. Dirección b. Address </td> <td style="padding: 5px;"> f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> c. no. de Seguro Social c. Social Security Number </td> <td style="padding: 5px;"> g. ¿Se Ha Establecido una Orden para Efectuar Pagos de Manutención? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> d. Sexo d. Sex </td> <td style="padding: 5px;"> g. Support Order Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> e. Fecha de Nacimiento e. Date of Birth </td> <td style="padding: 5px;"> h. ¿El Niño Está Viviendo con el Demandante? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"></td> <td style="padding: 5px;"> h. Living with Petitioner? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No </td> </tr> </table>	a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)		f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	b. Dirección b. Address		f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No	c. no. de Seguro Social c. Social Security Number		g. ¿Se Ha Establecido una Orden para Efectuar Pagos de Manutención? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	d. Sexo d. Sex		g. Support Order Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No	e. Fecha de Nacimiento e. Date of Birth		h. ¿El Niño Está Viviendo con el Demandante? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			h. Living with Petitioner? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No	
a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)		f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No																		
b. Dirección b. Address		f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No																		
c. no. de Seguro Social c. Social Security Number		g. ¿Se Ha Establecido una Orden para Efectuar Pagos de Manutención? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No																		
d. Sexo d. Sex		g. Support Order Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No																		
e. Fecha de Nacimiento e. Date of Birth		h. ¿El Niño Está Viviendo con el Demandante? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No																		
		h. Living with Petitioner? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No																		
2.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last) </td> <td style="padding: 5px;"> f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> b. Dirección b. Address </td> <td style="padding: 5px;"> f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No </td> </tr> </table>	a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)		f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	b. Dirección b. Address		f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No													
a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)		f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No																		
b. Dirección b. Address		f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No																		

		g. ¿Se Ha Establecido una Orden para Efectuar Pagos de Manutención? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No g. Support Order Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	c. no. de Seguro Social c. Social Security Number	h. ¿El Niño Está Viviendo con el Demandante? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No h. Living with Petitioner? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	d. Sexo d. Sex	e. Fecha de Nacimiento e. Date of Birth
3.	a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	b. Dirección b. Address	
		g. ¿Se Ha Establecido una Orden para Efectuar Pagos de Manutención? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No g. Support Order Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	c. no. de Seguro Social c. Social Security Number	h. ¿El Niño Está Viviendo con el Demandante? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No h. Living with Petitioner? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	d. Sexo d. Sex	e. Fecha de Nacimiento e. Date of Birth
4.	a. Nombre (Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido) a. Full Name (First, Mid, Last)	f. ¿Se Ha Establecido la Paternidad? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No f. Paternity Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	b. Dirección b. Address	
		g. ¿Se Ha Establecido una Orden para Efectuar Pagos de Manutención? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No g. Support Order Established? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	c. no. de Seguro Social c. Social Security Number	h. ¿El Niño Está Viviendo con el Demandante? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No h. Living with Petitioner? <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No
	d. Sexo d. Sex	e. Fecha de Nacimiento e. Date of Birth

B. El/los niño(s) empezó/empezaron a vivir en Texas en _____ mes/año

B. The child(ren) began residing in Texas on _____
Month/Year

VI. Seguro Médico
VI. Medical Insurance

1. ¿Existe una orden de manutención, conforme a la cual el padre deudor se vea obligado a proporcionarle seguro médico a su(s) niño(s)? Sí No

1. Is obligor required by a child support order to provide medical insurance for the child(ren)? Yes No

2. ¿Existe una orden de manutención, conforme a la cual el padre deudor se vea obligado a proporcionarle seguro médico al acreedor? Sí No

2. Is obligor required by a child support order to provide medical insurance for the obligee? Yes No

3. La cobertura de seguro médico para el/los niño(s) dependiente(s) enumerados en la Sección V y/o el acreedor, está siendo proporcionada por:

3. Medical coverage for dependent child(ren) listed in Section V and/or the obligee is provided by:

	Para el/los niños dependientes For dependent child(ren)	Para el acreedor For obligee	Compañía de Seguros del Acreedor: Obligee's Insurance Company:
Acreedor Obligee	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Deudor Obligor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No. de la Póliza Policy Number:
Programa Medicaid Estatal State Medicaid	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Compañía de Seguros del Deudor: Obligor's Insurance Company:
Dador de Empleo del Acreedor Obligee's Employer	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Dador de Empleo del Deudor Obligor's Employer	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No. de la Póliza: Policy Number:
Otra Fuente Other _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otra Compañía de Seguros: Other Insurance Company:
Se Desconoce Unknown	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
No Hay Cobertura No Coverage	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No. de la Póliza: Policy Number:

4. Los gastos mensuales del acreedor, para la cobertura médica de el/los niño(s) del deudor solamente son de \$ _____
(Si el seguro médico está siendo proporcionado por el acreedor o por el dador de empleo del acreedor, pase a la pregunta No. 6).

4. The monthly cost paid by the obligee for medical insurance for the obligor's child(ren) only is: \$ _____
(If medical insurance is provided by the obligee or obligee's employer, skip to number 6).

5. El acreedor puede comprar la cobertura médica necesaria a un precio de: \$ _____.

5. Obligee can purchase needed medical insurance at a monthly cost of:

6. ¿Los niños jamás fueron cubiertos por seguro médico proporcionado por el deudor/acreedor, o por su dador de empleo actual? Sí No Se Desconoce \$ _____

6. Were the children ever covered by medical insurance provided by the obligor/obligee, or his/her current employer? Yes No Unknown

7. ¿Algunos de los niños del deudor tienen necesidades especiales o incurrirán gastos médicos extraordinarios, los cuales no sean cubiertos por un seguro médico? Sí No Se Desconoce

7. Do any of the obligor's children have special needs or extraordinary medical expenses not covered by insurance?

Sí No Unknown

(Si respondió "Sí," por favor indique cuál niño es el afectado, y los tipos de necesidades especiales/gastos médicos extraordinarios. Anexe los comprobantes correspondientes.)

(If "Yes", please indicate the child involved and the type of special needs/extraordinary medical expenses and the related costs. Attach proof.)

VII. Información Sobre la Orden de Manutención e Información Sobre los Pagos
VII. Support Order and Payment Information

1. ¿Existe una orden judicial para la manutención? Sí No
1. Does a support order exist? (If "No", skip to page 7.) Yes No
2. ¿Los niños vivieron con el acreedor en cualquier momento durante el plazo por el cual se exige la manutención, salvo durante plazos de visitación especificados por una orden judicial? Sí No
Si respondió "Sí," identifique el plazo de tal estancia De: Hasta:
2. Did child(ren) reside with the obligor at anytime during the period for which support is sought, except during periods of visitation specified by a tribunal's order? Yes No If "Yes", identify Period of Residency:
From: Thru:
3. Si se está solicitando una modificación, indique aquí abajo cuál es la base para tal petición:
3. If a modification is being requested, indicate the basis for the request below:
- Los ingresos del deudor han aumentado o disminuido substancialmente.
The earnings of the obligor have substantially increased or decreased.
 - Los ingresos del acreedor han aumentado o disminuido substancialmente.
The earnings of the obligee have substantially increased or decreased.
 - Las necesidades de una de las partes, o de el/los niño(s) han aumentado o disminuido substancialmente.
The needs of a party or of the child(ren) have substantially increased or decreased.
 - Ha cambiado el costo de vida, conforme a la manera en que éste se mide por la Oficina Federal de Estadísticas Vitales (Federal Bureau of Vital Statistics).
The cost of living as measured by the Federal Bureau of Vital Statistics has changed.
 - El/los niño(s) tiene(n) gastos médicos extraordinarios, los cuales no son cubiertos por un seguro.
The child(ren) have extraordinary medical expenses not covered by insurance.
 - El/los niño(s) recibe [o ha(n) recibido] Asistencia Pública.
The child(ren) receive (or have received) Public Assistance.
 - Ha habido un cambio substancial en los gastos para el cuidado de el/los niño(s).
There has been a substantial change in child care expenses.
 - Otra razón; Por favor explique _____
Other, Explain _____
4. Describa a cada orden de manutención actual (incluya a cada orden y a cada modificación pertinente).
4. Describe all current support orders (include all pertinent orders and modifications). NOTE: if more than three (3) orders exist, attach complete description as below for each.

Fecha de la Orden Date of Order	Cantidad Actual Current Amount \$	Por Mes/Semana/etcétera Per Month/Week/etc.	Pagos para saldar la cantidad debida no pagada Toward Arrears \$	Por Mes/Semana/etcétera Per Month/Week/etc.
Interés No Pagado \$	a partir de	(fecha)	Total Arrears \$	as of (date)
Unpaid Interest \$	as of	(date)		
Nombre y Dirección del Tribunal Tribunal's Name & Address				

Fecha de la Orden Date of Order	Cantidad Actual Current Amount \$	Por Mes/Semana/etcétera Per Month/Week/etc.	Pagas para saldar la cantidad debida no pagada Toward Arrears \$	Por Mes/Semana/etcétera Per Month/Week/etc.
Interés No Pagado \$ _____ a partir de _____ (fecha) Unpaid Interest \$ _____ as of _____ (date)		Total Arrears \$ _____ as of _____ (date)		
Nombre y Dirección del Tribunal Tribunal's Name & Address				

Fecha de la Orden Date of Order	Cantidad Actual Current Amount \$	Por Mes/Semana/etcétera Per Month/Week/etc.	Pagas para saldar la cantidad debida no pagada Toward Arrears \$	Por Mes/Semana/etcétera Per Month/Week/etc.
Interés No Pagado \$ _____ a partir de _____ (fecha) Unpaid Interest \$ _____ as of _____ (date)		Total Arrears \$ _____ as of _____ (date)		
Nombre y Dirección del Tribunal Tribunal's Name & Address				

5. Reembolso para Gastos Médicos No Pagados \$ _____ a partir de _____ (fecha) (anexe la documentación correspondiente)

5. Unpaid Medical Cost Reimbursement \$ _____ as of _____ Date
(attach documentation)

6. Otros Costos y Cuotas No Pagadas \$ _____ a partir de _____ (fecha)

Explicación: _____
6. Other Unpaid Costs and Fees \$ _____ as of _____ Date
Explain: _____

7. Pagos Directos Al Acreedor: Se Anexa Declaración Jurada (Affidavit) del Acreedor
 No Se Han Recibido Pagos Directos

7. Direct Payments to Obligor: Affidavit from Obligor Attached No Direct Payments Received

8. Historial de pagos de manutención del deudor:

8. Obligor's support payment history:

Se anexa copia certificada del historial de pagos, emitido por una agencia/un tribunal. (Pase a la página 7)
 Certified copy of tribunal/agency payment history is attached. (Skip to page 7).

El historial de pagos se proporciona en la página 6a.
 Payment history provided on page 6a.

No es aplicable a este caso; el Estado que responde no los exige. (Pase a la página 7)
 N.A.; responding State does not require. (Skip to page 7).

De (año) a (año) From (Year) to (Year):	Agencia Que Preparó la Auditoría/el Historial de Pagos: Agency Which Prepared Audit/Payment History:
--------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

Historial de Pagos del Deudor Cantidad Debida Ajuiciada \$ _____ a partir de _____
Obligor's Payment History Adjudicated Arrears \$ _____ as of _____ Date of Order
(Fecha en que se emitió la orden.)

Total de los pagos debidos adjudicados, y de la cantidad debida devengada de \$ _____ a partir de _____
(fecha)
Total of Adjudicated and Accrued Arrears \$ _____ as of _____ Date

_____ Fecha/Date	_____ Nombre/Cargo, Agencia o Tribunal/ Name/Title, Agency or Tribunal	_____ Firma/Signature
_____ Jurado y firmado ante mi este Fecha, Condado, Estado Sworn to and Signed before me his Date, County, State	_____ Notario Público, Tribunal/Agencia Oficial y Cargo Notary Public, Tribunal/Agency Official and Title	_____ Mi Cargo Se Vence/Commission Expires

VIII. Estado de Asistencia Pública para el Acreedor
VIII. Obligor's Public Assistance Status

Si no le fue pagada asistencia pública, pase a la Sección IX.
 If no public assistance was paid, skip to Section IX.

1. Plazo durante el cual fue pagada asistencia pública:

1. Period during which public assistance was paid:

De: _____ (Primer mes/ _____ (Año) Hasta _____ (Ultimo
 mes)/ _____ (Año) por _____ (Estado)
 From: _____ / _____ year To: _____ / _____ by: _____ State

2. Total de la asistencia pública que fue pagada: \$ _____ a partir de _____ (Fecha)
 2. Total amount of public assistance paid: \$ _____ as of _____ Date

3. Asistencia médica relacionada a gastos antes del nacimiento, después del nacimiento, o gastos generales de \$ _____ que fueron pagados por: _____ (Agencia o persona)

3. Medical assistance related to prenatal, postnatal, or general expenses was paid in the amount of \$ _____ by: _____ Agency or Person

IX. Información Financiera
IX. Financial Information

La información que aquí se solicita, varía conforme a las normas del estado que responde. Tal vez se requiera actualizar tal información.
 Information required varies based on responding State's guidelines. Updates may be required.

A. Monthly Income from All Sources:

A. Total mensual de todas las mensuales

1. ¿Tiene empleo el solicitante? [] Sí; ocupación _____ [] No; fuente de ingresos _____
 1. Is the petitioner employed? [] Yes; occupation: _____ [] No; income source: _____

2. Cantidades de Ingresos Mensuales Grosos:

2. Gross Monthly Income Amounts:

	<u>Solicitante</u> Petitioner	<u>Cónyuge Compañero/a</u> <u>Actual</u> <u>Current</u> <u>Spouse/Partner</u>	<u>Dependiente(s)</u> <u>del Deudor</u> <u>Obligor's</u> <u>Dependent(s)</u>
a) Asistencia Pública			
a) Public Assistance			
i) SSI	\$ _____	\$ _____	\$ _____
ii) Asistencia para la Familia	\$ _____	\$ _____	\$ _____
iii) Family Assistance	\$ _____	\$ _____	\$ _____
iii) Otro	\$ _____	\$ _____	\$ _____
b) Paga o salario base			
b) Base pay salary, wages	\$ _____	\$ _____	\$ _____
c) Horas extraordinarias, comisiones, propinas, bonos, horario parcial			
c) Overtime, commissions, tips, bonuses, parttime	\$ _____	\$ _____	\$ _____
d) Compensación por desempleo			
d) Unemployment compensation	\$ _____	\$ _____	\$ _____
e) Compensación de trabajador's			
e) Worker's compensation	\$ _____	\$ _____	\$ _____
f) Pagos de Seguro Social para Gente Incapacitada			
f) Social Security Disability	\$ _____	\$ _____	\$ _____

**g) Pagos de Seguro Social
para Personas Jubiladas**

g) Social Security Retirement \$ _____ \$ _____ \$ _____

h) Dividendos e interés

h) Dividends and interest \$ _____ \$ _____ \$ _____

**i) Ingresos por
Fideicomisos/A anualidades**

i) Trust/Annuity Income \$ _____ \$ _____ \$ _____

j) Pensiones, jubilación

j) Pensions, retirement \$ _____ \$ _____ \$ _____

**k) Manutención para
niños dependientes**

k) Child support \$ _____ \$ _____ \$ _____

**l) Manutención del cónyuge/paga
por alimentos**

l) Spousal support/alimony \$ _____ \$ _____ \$ _____

m) Todas las demás fuentes

m) All other sources \$ _____ \$ _____ \$ _____

Explique cuales son las "demás fuentes": _____

Explain "other sources": _____

3. Grueso Total Mensual

(suma de las líneas
"2a" hasta las líneas "2m")

3. Total Gross Monthly \$ _____ \$ _____ \$ _____
(lines "2a" through "2m")

4. Dedicaciones Desde el Grueso

4. Deductions From Gross

a) Impuesto Federal Sobre la Renta

a) Federal Income Tax \$ _____ \$ _____ \$ _____

b) Impuesto Estatal Sobre la Renta

b) State Income Tax \$ _____ \$ _____ \$ _____

c) Impuestos Locales

c) Local Tax \$ _____ \$ _____ \$ _____

d) F.I.C.A.

d) F.I.C.A. \$ _____ \$ _____ \$ _____

5. Ajuste Neto Mensual

(línea "3" menos las líneas
de "4a" hasta las líneas "4d")

5. Adjusted Net Monthly \$ _____ \$ _____ \$ _____
(line "3" minus lines "4a through 4d")

6. Dedicaciones Adicionales

6. Other Deductions

a) Ahorros			
a) Savings	\$ _____	\$ _____	\$ _____
b) Reintegro de una Deuda			
b) Loan Repayment	\$ _____	\$ _____	\$ _____
c) Jubilación Obligatoria			
c) Mandatory Retirement	\$ _____	\$ _____	\$ _____
d) Jubilación No Obligatoria			
d) Non-mandatory Retirement	\$ _____	\$ _____	\$ _____
e) Seguro Médico			
e) Medical Insurance	\$ _____	\$ _____	\$ _____
f) Cuotas Sindicales			
f) Union Dues	\$ _____	\$ _____	\$ _____
g) Deducciones Adicionales (especifique)			
g) Other (specify)	\$ _____	\$ _____	\$ _____
7. Ingresos Mensuales Netos (línea "6" menos las líneas de "6a" hasta las líneas "6g")			
7. Net Monthly Income	\$ _____	\$ _____	\$ _____
(line 5 minus lines "6a through 6g")			
8. Ingresos Mensuales Gruesos el Año Anterior			
8. Gross Income Prior Year	\$ _____	\$ _____	\$ _____

Anexe los tres más recientes comprobantes de paga para cada dador de empleo de cada personal aquí indicada.
Attach three most recent paystubs from each current employer for all parties shown.

Solicitante
Petitioner

Dependiente(s)
del Deudor
Obligor's
Dependent(s)

B. Gastos Mensuales:
B. Monthly Expenses:

1) Renta/Hipoteca

1) Rent/Mortgage

\$ _____

\$ _____

2) Seguro para Propietario de un Hogar/Inquilino		
2) Homeowners/Renters Insurance	\$ _____	\$ _____
3) Manutención y Reparación del Hogar		
3) Home Maintenance & Repair	\$ _____	\$ _____
4) Calefacción		
4) Heat	\$ _____	\$ _____
5) Electricidad/Gas		
5) Electricity/Gas	\$ _____	\$ _____
6) Teléfono		
6) Telephone	\$ _____	\$ _____
7) Agua/Aguas Negras		
7) Water/Sewer	\$ _____	\$ _____
8) Alimento		
8) Food	\$ _____	\$ _____
9) Lavandería/Limpieza		
9) Laundry/Cleaning	\$ _____	\$ _____
10) Ropa		
10) Clothing	\$ _____	\$ _____
11) Seguro de Vida		
11) Life Insurance	\$ _____	\$ _____
12) Seguro Médico		
12) Medical Insurance	\$ _____	\$ _____
13) Gastos Médicos Extraordinarios No Pagados por un Seguro (anexe documentación correspondiente)		
13) Uninsured Extraordinary Medical (attach documentation)	\$ _____	\$ _____
14) Otros Gastos de Salud, los Cuales No Sean Asegurados		
14) Other Uninsured Health-Related Expenses	\$ _____	\$ _____
15) Pago para el Auto		
15) Auto Payment	\$ _____	\$ _____
16) Seguro para el Auto		
16) Auto Insurance	\$ _____	\$ _____

17) Gastos para el Auto
17) Auto Expenses \$ _____ \$ _____

18) Otro Tipo de Transporte
18) Other Transportation \$ _____ \$ _____

19) Cuidado de Niños
19) Child Care \$ _____ \$ _____
Proporcionado por: _____
Frecuencia: _____
Provider: _____
Frequency: _____

20) Pagos de Manutención, cantidad real
que se ha pagado
20) Support Payments, actual amount paid \$ _____ \$ _____

21) Otros Gastos; Explique
21) Other; Explain: \$ _____ \$ _____

Total de los Gastos Mensuale
(suma de la línea 1 hasta la 21)
Total Monthly Expenses (lines 1 through 21) \$ _____ \$ _____

C. Bienes:
C. Assets:

1) Bienes Raíces

1) Real Estate _____

Dirección
Address

Propietario(s)
Owner(s)

Título
Title

\$ _____ menos \$ _____ = \$ _____
Valoración minus Hipoteca
Assessed Value Mortgage(s)

2) Cuenta IRA, Cuenta Keogh, Jubilación, Dividendos de Ganancias del Dador de Empleo (Profit Sharing), Otros Planas para la Jubilación

2) IRA, Keogh, Pension, Profit Sharing, Other Retirement Plans

_____ \$ _____
 Institución o Nombre del Plan y Número de la Cuenta
 Institution or Plan Name and Account No.

_____ \$ _____
 Institución o Nombre del Plan y Número de la Cuenta
 Institution or Plan Name and Account No.

3) Plan(es) de Anualidades Libre de Impuestos

3) Tax Deferred Annuity Plan(s)

\$ _____

4) Seguro de Vida: Valor Actual en Efectivo

4) Life Insurance: Present Cash Value

\$ _____

5) Cuentas de Ahorros y de Cheques, Cuentas Money Market, y Certificados de Depósito

5) Savings & Checking Accounts, Money Market Accounts, & CDs

_____ \$ _____
 Nombre de la Institución y Número de la Cuenta
 Institution Name and Account Number

_____ \$ _____
 Nombre de la Institución y Número de la Cuenta
 Institution Name and Account Number

6) Automóviles/Vehículos

6) Automobiles/Vehicles

_____ \$ _____ menos \$ _____ = \$ _____
 Marca Modelo Año de Valor Estimado Saldo del Préstamo
 Make Model Year Estimated Value minus Loan Balance =
 Fabricación

_____ \$ _____ menos \$ _____ = \$ _____
 Marca Modelo Año de Valor Estimado Saldo del Préstamo
 Make Model Year Estimated Value minus Loan Balance =
 Fabricación

_____ \$ _____ menos \$ _____ = \$ _____
 Marca Modelo Año de Valor Estimado Saldo del Préstamo
 Make Model Year Estimated Value minus Loan Balance =
 Fabricación

7) Bienes Adicionales (por ejemplo: Propiedad Personal, Acciones. Descríbalos:
7) Other (e.g., Personal Property, Securities, etc). Describe:

_____ \$ _____
_____ \$ _____

Total de los Bienes

suma de la línea 1 hasta la 7)

Total Assets (lines 1 through 7)

\$ _____

X. Otra Información Pertinente (Anexe páginas Adicionales, si es necesario).
X. Other Pertinent Information (Attach additional sheets if necessary).

XI. Verificación

XI. Verification

Se anexa el numero requerido de copias para cada orden de manutención de este caso.

Attached are the required number of copies of all support orders for the case.

Las siguientes también se anexan y son integras a la presente:

Also attached and incorporated by reference are:

Copia de los comprobantes certificados de pagos de manutención.

Copy of the certified child support payment records.

Copias de los tres más recientes recibos de paga, otorgados por el dador de empleo.

Copies of three most recent paystubs from current employer.

Copias de las cuentas para el cuidado antes y después del parto y cuidado médico general para la madre y el niño.

Copies of bills for prenatal, postnatal and general health care of mother and child.

Cesionario o subrogación de los derechos de manutención.

Assignment or subrogation of support rights.

Declaración Jurada para Respaldar el Establecimiento de Paternidad," para cada niño cuya paternidad esté bajo cuestión.

"Affidavit in Support of Establishing Paternity" for each child whose paternity is at issue.

Copia de el/las acta(s) de nacimiento de el/los niño(s).

Copy of child(ren)'s birth certificate(s).

Documento de reconocimiento de la paternidad.

Acknowledgment of parentage.

Otros documentos:

Other: _____

[] _____, el solicitante, es persona indigente sin recursos para pagar estos procedimientos.

[] _____, petitioner is indigent and unable to pay the costs of these proceedings.

Toda la información y los hechos contenidos en este Testimonio General son verídicos y correctos conforme mi mejor saber y convicción.

All of the information and facts contained in this General Testimony are true and correct to my/our best knowledge and belief.

Fecha/Date	Solicitante (Nombre/Cargo)/Petitioner(Name/Title)	Firma/Signature
------------	---------------------------------------------------	-----------------

Fecha/Date	Nombre/Cargo, Agencia o Tribunal/Name/Title, Agency or Tribunal	Firma/Signature
------------	-----------------------------------------------------------------	-----------------

Jurado y firmado ante mi este
Fecha, Condado, Estado
Sworn to and Signed before me
this Date, County, State

Notario Público, Tribunal/Agencia
Oficial y Cargo
Notary Public, Tribunal/Agency
Official and Title

Mi Cargó Se Vence/Commission Expires

DECLARACIÓN JURADA PARA RESPALDAR
EL ESTABLECIMIENTO DE PATERNIDAD
PATERNITY/ACKNOWLEDGMENT ESTABLISHMENT AFFIDAVIT

INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.

Demandante
Petitioner

Demandado
Respondent

Fecha de Recibo
File Stamp

Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Initiating FIPS Code _____ State _____

Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Responding FIPS Code MX001 State MX

Nuestro Número de Referencia: _____
Initiating (OAG) Case No. _____

Su (E.U.M.) Número de Referencia: _____
Responding (MEXICO) Case No. _____

Número del caso en Corte: _____
Initiating Docket No. Atención: _____

Número del caso en Corte: _____
Responding Docket No. _____

Se Requiere Llenar Un formulario Nuevo Para Cada Niño A Quien Se Le Deba Establecer La Paternidad
A Separate Affidavit is Required for Each Child Needing Paternity Established.

SECCION 1
SECTION 1

Yo _____, bajo juramento y bajo pena de perjurio, declaro y alego que:
Nombre (nombre y apellidos) _____
I, _____ on oath, under penalty of perjury depose and allege:
Name (First, Middle, Last)

1. Yo la madre natural del niño abajo nombrado:
 el padre natural
1. I am the natural mother of the child named below:
 natural father

Nombre del niño (nombre y apellidos) Child's Full Name (First, Middle, Last)	Fecha de nacimiento del niño (mes, día, año) Child's Date of Birth (Month, Date, Year)	Lugar de nacimiento (ciudad, condado, estado) Place of Birth (City, County, State)
Fecha en que la madre se embarazó (mes, día, año) Date Mother Got Pregnant (Month, Date, Year)	¿El embarazo duró nueve meses? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No (Si No, explique) Full Term Pregnancy <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No (If No, explain)	Lugar de madre se embarazó (Ciudad, Condado, Estado) Where Mother Got Pregnant (City, County, State)

2. El niño se concibió como resultado de relaciones sexuales entre _____ y yo durante el plazo de tiempo señalado arriba.
2. The child was conceived as a result of sexual intercourse between _____ and me during the time stated above.

3. a. ¿Se nombró a un hombre en el acta de nacimiento como el padre del niño? Sí No
Si su respuesta fue sí, indique el nombre y la dirección de tal hombre:
A man is named as the father on the child's birth certificate. Yes (Attach copy) No
If Yes, the man's name and address are:
- b. ¿Estaba un hombre casado con la madre biológica, y el nacimiento del niño ocurrió menos de un año desde que terminara el matrimonio? Sí No
Si su respuesta fue sí, indique el nombre y la dirección de tal hombre:
A man was married to the natural mother, and the child's birth occurred within a year of the end of the marriage
 Yes No If Yes, the man's name and address are:
- c. ¿Firmó un hombre al reconocimiento de paternidad? Sí No
Si su respuesta fue sí, indique el nombre y la dirección de tal hombre:
A man signed an acknowledgment of paternity. Yes (Attach copy) No
If Yes, the man's name and address are:
- d. ¿Un hombre declaró ser el padre del niño? Sí No
Si su respuesta fue sí, indique el nombre y la dirección de tal hombre:
A man held himself out as the child's father. Yes No
If Yes, the man's name and address are:
- e. ¿Se llevaron a cabo análisis genéticos para determinar quien es el padre del niño? Sí No
Si su respuesta es sí, anexe los resultados, explíquelos, e indique el nombre o los nombres y las direcciones de el hombre o de los hombres que se sometieron al análisis:
Genetic tests were completed to determine the father of the child. Yes No
If Yes, attach results, explain outcome, and list name(s) and address(es) of man/men tested:

SECTION II [TO BE COMPLETED BY MOTHER ONLY]

1. Tuve relaciones sexuales con otro hombre (quien no es el hombre que estoy nombrando como el padre biológico del niño) dentro del plazo de 30 días antes y después que el niño fuera concebido. Sí No (Si su respuesta fue sí, llene lo siguiente).
I had sexual intercourse with another man (other than the man I am naming as the child's natural father) during the time 30 days before or 30 days after the child was conceived. Yes No. (If Yes, complete the following).
- a. El/los nombre(s) y la(s) dirección(es) del/de los otro(s) hombre(s):
The name(s) and address(es) of the other man/men:
- b. El otro hombre/los otros hombres tienen una relación biológica con el hombre quien estoy nombrando como el padre biológico del niño. Sí No Si marcó sí, indique la relación (por ejemplo - hermano, primo, tío...)
The other man/men are biologically related to the man I am naming as the child's natural father.
 Yes No. If Yes, state the biological relationship (e.g., brother, cousin, uncle, etc.):
- c. No pienso que el otro hombre/los otros hombres sea(n) el padre. proque:
I do not believe the other man/men is/are the father because:
2. Yo estaba casada cuando nació el niño. Sí No (Si marcó sí, responda a lo siguiente).
I was married at the time of this child's birth. Yes No. (If Yes, complete the following).
- a. Nombre del esposo (nombre, primer apellido, segundo apellido) y su última dirección conocida:
Husband's name (first, middle, last) and last known address:

- b. Indique porque el esposo no es el padre del niño, y anexe cada documento relevante, inclusive el fallo de decreto, resultados de análisis de sangre, y, si los hay, demás documentos que concluyan que él no es el padre:
- b. State why husband is not the father of this child and attach all appropriate documents, including divorce decrees, blood test results and prior findings of nonpaternity, if any:

3. _____ es el padre del niño. Los siguientes hechos respaldan mis alegaciones que él no es el
 3. _____ is the father of this child. The following facts support my allegations of paternity:

- | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------|
| a. Vivimos juntos. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | Fechas: de _____ a _____ |
| a. We lived together. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | Lugar: _____ |
| | | | Dates: _____ To _____ |
| | | | Location: _____ |
| b. Le dije a funcionarios de servicios sociales ("welfare") que él es el padre de este niño | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| b. I have told welfare officials that he is the father of this child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| c. Le dije a él que él es el padre del niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| c. I told him that he was the father of the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| d. Fue nombrado como el padre en el acta de nacimiento. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Se anexa copia certificada |
| d. He is named as the father on the birth certificate. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Certified Copy Attached |
| e. El admitió ser el padre del niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| e. He admitted being the father of the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| f. Firmó el documento de reconocimiento de paternidad. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Se anexa copia certificada |
| f. He signed an acknowledgment of paternity. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Certified Copy Attached |
| g. Envié tarjetas/cartas acerca del embarazo y/o acerca del niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Se anexa copia certificada |
| g. He sent cards/letters regarding the pregnancy and/or about the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Copies Attached |
| h. Estuvo presente durante el nacimiento del niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| h. He was present at the birth of the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| i. Visitó al niño en el hospital después del nacimiento. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| i. He visited the child at the hospital following birth. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| j. Ofreció pagar un aborto/gastos médicos. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| j. He offered to pay for an abortion/medical expenses. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| k. Pagó gastos relacionados al nacimiento. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | |
| k. He paid for birth related expenses. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | |
| l. Declaró al niño en sus declaraciones de impuestos. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> No sé |
| l. He claimed the child on tax returns. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | <input type="checkbox"/> Don't Know |
| m. Ha dado comida, ropa, regalos, o dinero para mantener al niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | Si respondió sí, explique en la Sección IV |
| m. He has provided food, clothing, gifts or financial support for the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | If Yes, explain in Section IV |
| n. Vivió junto al niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | Si respondió sí, explique en la Sección IV |
| n. He lived with the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | If Yes, explain in Section IV |
| o. Visitó al niño. | <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No | Si respondió sí, explique en la Sección IV |
| o. He visited the child. | <input type="checkbox"/> Yes | <input type="checkbox"/> No | If Yes, explain in Section IV |

- p. El niño se parece al padre. (Se anexa una fotografía. Sí No Si respondió sí, explique en la Sección IV
- p. The child resembles him. Photo attached Yes No If Yes, explain in Section IV
- q. Hay personas que fueron testigos de la relación que tuve con él. Sí No
(Si respondió sí, indique los nombres y direcciones y brevemente describa información relevante conocida por cada individuo. Use la Sección IV.)
- q. There are witnesses to my relationship with him. Yes No
If Yes, list names and addresses and briefly describe relevant facts known by each under Section IV

SECCION III | DEBE LLENARSE SOLAMENTE POR EL PADRE |
SECTION III | TO BE COMPLETED BY FATHER ONLY |

Los siguientes hechos respaldan mi opinión y mis declaraciones que yo sí soy el padre de este niño:
 The following facts support my belief and statements that I am the father of this child:

- a. La madre y yo vivimos juntos. Sí No Fechas: de _____ a _____
 Lugar: _____
- a. The mother and I lived together. Yes No Dates: _____ To _____
 Location: _____
- b. La madre me dijo que soy el padre del niño. Sí No
- b. The mother told me that I am the father of the child. Yes No
- c. Fui nombrado como el padre en el acta de nacimiento. Sí No Se anexa copia certificada
- c. I am named as the father on the birth certificate. Yes No Certified Copy Attached
- d. Firmé el documento de reconocimiento de paternidad. Sí No Se anexa copia certificada
- d. I signed an acknowledgment of paternity. Yes No Certified Copy Attached
- e. Estuve presente durante el nacimiento del niño. Sí No
- e. I was present at the birth of the child. Yes No
- f. Visité al niño en el hospital después del nacimiento. Sí No
- f. I visited the child at the hospital following birth. Yes No
- g. Ofrecí pagar un aborto/gastos médicos. Sí No
- g. I offered to pay for an abortion/medical expenses. Yes No
- h. Pagué gastos relacionados al nacimiento. Sí No
- h. I paid for birth related expenses. Yes No
- i. Declaré al niño en mis declaraciones de impuestos. Sí No
- i. I claimed the child on tax returns. Yes No
- j. He dado comida, ropa, regalos, o dinero para mantener al niño. Sí No Si respondió sí, explique en la Sección IV
- j. I have provided food, clothing, gifts or financial support for the child. Yes No If Yes, explain in Section IV

- k. Viví junto al niño. Sí No Si respondió sí, explique en la Sección IV
- k. I lived with the child. Yes No If Yes, explain in Section IV
- l. He visitado al niño. Sí No Si respondió sí, explique en la Sección IV
- l. I visited the child. Yes No If Yes, explain in Section IV
- m. El niño se parece a mí. Se anexa una fotografía Sí No Si respondió sí, explique en la Sección IV
- m. The child resembles me. Photo attached Yes No If Yes, explain in Section IV
- n. Hay personas que fueron testigos de la relación que tuve con la madre del niño. Sí No
(Si respondió sí, indique los nombres y direcciones y brevemente describa información relevante conocidos por cada individuo. Use la Sección IV.)
- n. There are witnesses to my relationship with the child's mother. Yes No
(If Yes, list names and addresses and briefly describe relevant facts known by each under Section IV)

SECCION IV - OTRA INFORMACION RELEVANTE (inclusive explicaciones detalladas si respondió "Sí" a las preguntas en la Sección II o la Sección III de este formulario)

SECTION IV - OTHER PERTINENT INFORMATION (including detailed explanations for "Yes" responses in Section II or Section III above)

Se continúa en la(s) página(s) adicionales, las cuales se integran a la presente
 Continued On Attached Sheet(s), incorporated by reference.

Toda la información contenida en esta DECLARACIÓN JURADA PARA RESPALDAR EL ESTABLECIMIENTO DE PATERNIDAD es verdadera y correcta, conforme mi mejor conocimiento y pensamiento. Estoy de acuerdo con someterme a mi mismo/a y, si tengo custodia del niño, de someter a mi niño a un análisis genético, el cual puede ser necesario para establecer la paternidad.
 All of the information and facts contained in this AFFIDAVIT IN SUPPORT OF ESTABLISHING PATERNITY are true and correct to my best knowledge and belief.
 I agree to submit myself and, if I am the custodian, my child to genetic testing as may be necessary to establish paternity.

Fecha/Date	Firma/Signature
Sworn to and Signed Before Me This Date, County/State	Notary Public, Court/Agency Official and Title
	Commission Expires

**DECLARACIÓN JURADA DE PAGOS DIRECTOS Y CUSTODIA
DE LOS NIÑOS
AFFIDAVIT OF DIRECT PAYMENTS AND POSSESSION**

**INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.**

**Demandante
Petitioner**

**Demendado
Respondent**

**Fecha de Recibo
File Stamp**

Atención:

**To: Secretaría de Relaciones Exteriores
Consultoría Jurídica
Homero # 213, Piso 17
Col. Chapultepec Morales
México, D.F. C.P. 11570**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Responding FIPS Code MX001 State MX**

**Su (E.U.M.) Número de Referencia: _____
Responding (MEXICO) Case No.**

**Número del caso en Corte: _____
Responding Docket No.**

**De:
From:**

**Clave de Correspondencia Usado por E.E.U.U.
Initiating FIPS Code 48000 State TX**

**Nuestro Número de Referencia: _____
Initiating (OAG) Case No.**

**Número del caso en Corte: _____
Initiating Docket No.**

Envie los pagos a:

**Send payments to: Child Support Office
Payment Division
P.O. Box 13499
Austin, Texas USA 78711-3499**

**Yo, _____ he recibido
I, _____ have received**

**aproximadamente _____
approximately (Indica NP o \$) (Indicate NP or \$)**

**en pagos de pensiones para los niños menores, enviados directamente por
in child support payments directly from**

**_____ El último pago que recibí
(deudor) (obligor) The last payment I received**

directamente de parte de _____ fué el
directly from _____ (deudor) (obligor) was the

____ día de _____, 19 _____.
day of _____, 19 _____.

Desde el ____ día de _____, 19 _____, he tenido
Since the ____ day of _____, 19 _____, I have had

custódia absoluta de el(los) niño(s) sujeto(s) a este proceso con excepción
sole custody of the children subject of this proceeding except for the

de los siguientes períodos de tiempo:
following time periods:

HE LEÍDO ESTA DECLARACIÓN, Y AFIRMO QUE ES VERÍDICA Y CORRECTA, CONFORME MI MEJOR
CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

All of the information and facts contained in this Statement of Arrears are true and correct to my/our best
knowledge and belief.

FECHA
Date

NOMBRE DE DECLARENTE
Petitioner Name (Declarant)

FIRMA
Signature

(País, Provincia, Estado, Condado, Municipio)

SUSCRITO Y JURADO en este ____ día de _____, 19 _____.
Subscribed and Sworn to on the ____ day of _____, 19 _____.

Oficial autorizado para administrar juramentos
Notary Public

SELLO
seal

Nombre escrito en Letras del Molde
Printed Name

**CERTIFICACION DE CANTIDADES VENCIDAS.
STATEMENT OF ARREARS**

**INTERNATIONAL FORM
MEXICO - U.S.**

**Demandante
Petitioner**

**Demandado
Respondent**

**Fecha de Recibo
File Stamp**

**Tribunal
Issuing Court**

**Fecha de Sentencia
Date of Support Order**

**Fecha del último pago
Date of Last Payment**

**Número de la Causa
Cause Number**

**Cantidad/Frecuencia de los pagos
Support Amount/Frequency**

**Atrasos
Amount of Arrears**

AÑO Year	MONTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN amount owed NP/\$	CANTIDAD PAGADA amount paid NP/\$	CANTIDAD ADEUDADA amount in arrears NP/\$
MONTO TOTAL NP	_____ NP	_____ NP	_____ NP
<i>Total Sum \$</i>	\$ _____	\$ _____	\$ _____

ALL OF THE INFORMATION AND FACTS CONTAINED IN THIS STATEMENT OF ARREARS ARE TRUE AND CORRECT TO MY/OUR BEST KNOWLEDGE AND BELIEF.

Declaro, que toda la informacion en el certificacio de cantidades vencidas es verda y correcta segun mi conocimiento y creencia.

_____ Date Fecha	_____ Petitioner (Name/Title) Nombre de demandante	_____ Signature Firma
_____ Date Fecha	_____ Agency Representative (Name/Title) Representante de Agencia (Nombre/Titulo)	_____ Signature Firma
_____ Sworn to and Signed Before Me This Date, County, State Declaré Bajo Juramento Y Firmé	_____ Notary Public, Tribunal/Agency Official and Title Notário Público	_____ Commission Expires Fecha que comision Expirar



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

ANEXO 7

Dependencia: DIRECCION GENERAL DE
PROTECCION Y ASUNTOS CONSULARES
OFICINA DE DERECHO DE FAMILIA

Número:

Expediente: DGPAC.-

Asunto: ONUI7

PENSION ALIMENTICIA

CORREOGRAMA.

México, D.F. a., 9 de agosto de 2001.

EMBAMEX CHILE.

AT'N. SECCION CONSULAR.

Por medio de la presente y en nuestro carácter de Autoridad Central, para el cobro de Pensiones Alimenticias con base en la Convención de Alimentos en el Extranjero, signada en Nueva York en 1956, mucho agradeceré a usted, en caso de no existir inconveniente, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de remitir el sobre adjunto a la siguiente dirección:

MINISTERIO DE JUSTICIA,
DIVISION DE DEFENSA SOCIAL,
DEPARTAMENTO DE MENORES,
CALLE MORAN No. 107,
SANTIAGO, CHILE.

ATENTAMENTE.

ROSA ISEL GUERRERO ALBA,
JEFE DE LA OFICINA DE
DERECHO DE LA FAMILIA.

*CON ANEXOS:
R:GA/vcs2

Al contestar este oficio, citarse los números...



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

Dependencia: DIRECCION GENERAL DE
PROTECCION Y ASUNTOS CONSULARES
OFICINA DE DERECHO DE FAMILIA

Número: 4205293

Expediente: DGPAC.-

Asunto: ONU17

CHILD SUPPORT ENFORCEMENT

México, D.F. a., 9 de agosto de 2001.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
DIVISION DE DEFENSA SOCIAL,
DEPARTAMENTO DE MENORES,
CALLE MORAN No. 107,
SANTIAGO, CHILE.

En esta ocasión me dirijo a usted con el objeto de informarle que la señora ERIKA GEISELA RUCK ROJAS ha presentado una solicitud en contra del señor EDUARDO NITARGELIO CID FIGUEROA para el cobro de la Pensión Alimenticia a favor de su menor hija KAREN CID RUCK, con base en la Convención de las Naciones Unidas de 1956, sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Sobre el particular me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Durante su unión libre la señora ERIKA GEISELA RUCK ROJAS y el señor EDUARDO NITARGELIO CID FIGUEROA, procrearon a su menor hija KAREN CID RUCK el 4 de abril de 1995 en la Ciudad de México.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

Dependencia:

Número:

Expediente:

2 Asunto:

2.- La señora ERIKA GEISELA RUCK ROJAS sabe que el señor EDUARDO NITARGELIO CID FIGUEROA se encuentra domiciliado en:

3.- Se tiene el conocimiento de que el señor EDUARDO NITARGELIO CID FIGUEROA se encuentra trabajando en:

Por lo anterior, mucho agradeceré se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de incoar la apertura de un procedimiento judicial tendiente a obtener del señor Eduardo Nitargelio Cid Figueroa el pago de una Pensión Alimenticia a favor de su menor hija.

ATENTAMENTE,

ROSA ISELA GUERRERO ALBA,
JEFA DE OFICINA DE DERECHO DE FAMILIA.

c. c. p.- Embamex Chile.- para su conocimiento.

CON ANEXOS:
RIGA/fasc

Ejemplar superior derecho.

Al contarse este expediente, tener los

CON ANEXO

del señor Eduardo Nitargelio Cid Figueroa, domiciliado en Chile, bajo la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada el 20-06-56 en Nueva York.

MAT. Informa con solicitud que indica, adjunta y devuelve documentos.

Santiago, 16 de Octubre de 2001.

**DE: MARÍA EUGENIA JAÑA SAAVEDRA,
DIRECTORA GENERAL,
DE LA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DE
LA REGIÓN METROPOLITANA.**

**A: SEÑOR ALVARO CUNICK,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS,
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Por medio de la presente, tengo el agrado de saludarlo y dirigirme a usted, con el objeto de acusar recibo del OF.ORD. N° 018064, de fecha 9 de octubre de 2001, del RR.EE.(DIJUR), mediante el cual nos remite Nota N° 00728, del 25.09.01, de la Embajada de México en Chile y de los documentos que inciden en la solicitud de alimentos señalada en la referencia.

Visto que los antecedentes y documentos acompañados, son enviados por la Autoridad Remitente de México al Ministerio de Justicia, División de Defensa Social, Departamento de Menores, agradeceré a usted, tenga a bien, que a través de su departamento, se informe, a fin de facilitar el funcionamiento práctico de la Convención de Nueva York de fecha 20 de junio de 1956, y se devuelvan los documentos adjuntos a la presente, a la Autoridad Remitente de México:

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los N° 1 y 2 del artículo 2° de la Convención sobre Obtención de Alimentos, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, cuyo domicilio es calle Agustinas N° 1419, Santiago, es el organismo que ha asumido en Chile las funciones de "Autoridad Remitente" y de "Institución Intermediaria", desde el año 1982. Por lo tanto, si se desea invocar la Convención para solicitar en Chile el cumplimiento de una Sentencia dictada por un tribunal extranjero o bien demandar directamente de alimentos a una persona domiciliada en Chile es necesario que la "Autoridad Remitente", envíe todos los antecedentes necesarios a la Institución Intermediaria de Chile según las normas de la Convención, para que ésta efectúe ante los tribunales de justicia los trámites pertinentes.

SEGUNDO.- Es necesario que la Autoridad Remitente de México nos envíe un poder o mandato judicial de la señora Erika Geisela Ruck Rojas a la Directora General de la Corporación de Asistencia Judicial de la región Metropolitana, para que la represente ante los Tribunales chilenos en su demanda de alimentos contra el señor Eduardo Nitargelio Cid Figueroa.

Sugiero que el mencionado poder o mandato judicial sea otorgado ante el Consulado chileno más cercano al domicilio de la solicitante, para evitar así las legalizaciones exigidas por la ley chilena.

El poder o mandato judicial deberá ser otorgado por Escritura Pública.

Para el caso en que fuera tal mandato otorgado ante la Autoridad competente de México, se precisa informarle a ésta que aquel sea debidamente legalizado, y que se entenderá que lo está, cuando consta en él, el carácter de público del documento y la verdad de las personas que han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que según las leyes o práctica de cada país, deben acreditarla. Por último la autenticidad por el Agente Diplomático o Consular chileno acreditado en México.

Hacemos presente, que la Institución Intermediaria de Chile se basa para exigir la legalización de los documentos remitidos por México a Chile, en el artículo 345 del Código Civil Chileno, el cual señala: "Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile, deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que lo han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

- 1.- El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.- El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de ambos casos; y
- 3.- El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República"

TERCERO.- Devuelvo la solicitud de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares Oficina de Derechos de Familia, N° 4205293, de fecha 9 de agosto de 2001, dirigida al Ministerio de Justicia, División de Defensa Social, Departamento de Menores, con el objeto que sea corregida por la Autoridad Remitente de México.

Y remito un modelo de mandato judicial, para que la Autoridad Remitente de México tome conocimiento de cómo deben redactarlo las autoridades mexicanas o el Consulado chileno en México.

CUARTO.- Cumpló con informar, que los demás documentos acompañados a la solicitud de alimentos para la menor Karen Cid Ruck, quedarán en custodia de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, por un plazo de 60 días, si transcurrido ese

tiempo la Institución Intermediaria de Chile no recibe el mandato y la solicitud, devolveremos todos los documentos a la Autoridad Remitente de México.

Esperando que la información otorgada sea de su utilidad, quedo a la espera de que la Autoridad Remitente de México envíe la solicitud de cobro de pensiones para la menor Karen Cid Ruck dirigida a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana y el mandato judicial de la señora Erika Geisela Ruck Rojas a la Directora General, debidamente legalizado, con el fin de poder iniciar el juicio de alimentos ante los tribunales chilenos.

Saluda atentamente a Usted.



Eugenia Jaña Saavedra
EUGENIA JAÑA SAAVEDRA
DIRECTORA GENERAL
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA			
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL			
N° 63			
	DIA	MES	ANO
ENTRADA	23	OCT.	7ºº
FORMATE			

Nº 021321

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, saluda muy atentamente a la Embajada de México con motivo de referirse a la Nota Verbal N° 00728, de 25 de septiembre de 2001, y a la carta acompañada en forma anexa de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de ese país, relativa a una petición de Pensión Alimenticia presentada por la señora **ERIKA GEISELA RUCK ROJAS** en contra del señor **EDUARDO NITARGELIO CID FIGUEROA**, domiciliado en Chile, en beneficio de **KAREN CID RUCK**, hija menor de edad de ambos, basada en la Convención de Nueva York de 1956 sobre Obtención de Alimentos, comunicación que esa Representación Diplomática solicita hacer llegar al Ministerio de Justicia, División de Defensa Social, Departamento de Menores.

Al respecto, esta Cancillería puede informar que procedió a remitir la aludida carta, con el Oficio N°018064, de 9 de octubre de 2001, a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, Organismo designado por el Estado de Chile como Institución Intermediaria y Autoridad Remitente para los efectos de la aplicación de la mencionada Convención en nuestro país.

Dicha Corporación, por Oficio N°2476-2001, de 16 del mismo mes y año, acusó recibo de la carta relativa a la solicitud de Pensión Alimenticia de la señora Ruck, y junto con informar, suscintamente, acerca del procedimiento de la referida Convención aplicable en Chile, acompaña un texto de mandato judicial, por el cual la peticionaria otorga poder a la Directora General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en los términos explicados en dicho Oficio, para que realice los trámites tendientes a obtener la Pensión Alimenticia que se impetra, en su calidad de Institución Intermediaria, respecto de esta Causa.

De acuerdo a lo solicitado por la mencionada Corporación, esta Cancillería cumple con remitir a esa Representación Diplomática copia del citado Oficio N°2476-2001 y el aludido texto de mandato judicial, para los fines que esa Embajada se sirva tener a bien disponer el envío de dichos antecedentes a la Autoridad Remitente de México.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de México las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago,



ALA
EMBAJADA DE MEXICO
PRESENTE



EMBAJADA DE MÉXICO

POR VALIJA

Dependencia: **SECCIÓN CONSULAR**

Número: **CHI- 00912**

Expediente: **83-0/ONU17**

Asunto: **Se envía mandato judicial**

17 016 701 A M


Santiago, 28 de noviembre de 2001

Lic. Rosa Isela Guerrero Alba
Jefa de la Oficina de Derecho de la Familia
Dirección General de Protección y
Asuntos Consulares
Secretaría de Relaciones Exteriores
Tlatelolco, D. F.

Ref.: DGPAC-4205292 (09AGO01)

En relación con la petición de Pensión Alimenticia que presentó la señora Erika Geisela Ruck Rojas, adjunto remito a usted la Nota Verbal N° 021321 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, fechada el 27 del actual, así como el Oficio N° 2476-2001 de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, con las observaciones que formula la señora María Eugenia Jaña Saavedra, Directora General de dicha Corporación.

Al agradecer a usted, en caso de que proceda, el envío del Mandato Judicial solicitado, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.


Ricardo Valero
Embajador

Anexo

183



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

M E X I C O

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN
Y ASUNTOS CONSULARES
OFICINA DE DERECHO DE FAMILIA

Número: DGPAC.- 4201136
Expediente: ONU17
Asunto: Pensión Alimenticia.

México, D.F., a 20 de Febrero del 2002.

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION DE DEFENSA SOCIAL,
DEPARTAMENTO DE MENORES,
CALLE MORAN No. 107,
SANTIAGO, CHILE.

At'n. SECCION CONSULAR

Por medio de la presente y en nuestro carácter de Autoridad Central, para el cobro de Pensiones Alimenticias con base en la Convención de Alimentos en el Extranjero, signada en Nueva York en 1956, adjunto sirvase encontrar Poder Especial, el cual fue solicitado a la señora Erika Geisela Ruck Rojas por medio del oficio 021321.

Atentamente,

Rosa Isela Guerrero Alba,
Jefe de la Oficina de Derecho de Familia.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Erika Gisela Rück Rojas

México, D.F. a 17 de Octubre del 2002

Lic. Rosa Isela Guerrero Alba
Jefe de la Oficina de Derecho de Familia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores
Ricardo Flores Magón No. 1, Planta Baja.
Colonia Tlatelolco,
México 06695, D.F.

13:11:02 PM

Ref. Expediente: ONU-17



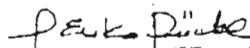
Estimada Lic. Guerrero:

Por medio de la presente y por así convenir a mis intereses solicito a ustedes atentamente se lleve a cabo la anulación del proceso de demanda por Pensión Alimenticia, correspondiente al expediente No. ONU-17, con relación a mi hija Karen Cid Rück.

Dicha demanda fue presentada ante ustedes el día 9 de Mayo del 2001, siendo el demandado el ciudadano chileno Sr. Eduardo Nitzgalio Cid Figueroa.

En espera de su atenta respuesta a lo anteriormente expuesto, quedo de ustedes,

Atentamente


Erika Gisela Rück Rojas

13:11:02 PM

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

**CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LA REGIÓN METROPOLITANA**

ONU
PA
trámites

ONU 2
(ca)

OFICIO N° 7402-2003

REF. Demanda de Alimentos menor Karen Cid Ruck, solicitada a través de la Convención sobre obtención de alimentos de Nueva York de 20.06.1956, ante el 3° Juzgado de menores de Santiago de Chile.

MAT. : Informa y solicitud que indica

Santiago, 30 de abril, de 2003

**A: SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y ASUNTOS CONSULARES
OFICINA DE DERECHO DE FAMILIA
RICARDO FLORES MAGON N° 1
COLONIA TLATELCO
MEXICO, D.F.
TEL: 52 555 7824144
FAX: 52 555 326 3201
52 555 117 4343**

**DE: SOL VESPA TESTA, ABOGADA,
OFICINA TRAMITACIÓN INTERNACIONAL
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGIÓN
METROPOLITANA
CALLE AGUSTINAS 1419
SANTIAGO DE CHILE
FAX: 00 56 2 672 87 00
TEL/FAX: 00 56 2 688 76 85**

2 11 2003

De mi consideración:

Por medio de la presente tengo el agrado de saludarlos y dirigirme a ustedes con el objeto de informarles que con fecha 08 de marzo de 2003, mediante Oficio N° 7120 se les remitió carta en donde se les comunicaba que los abogados del señor Cid Figueroa presentaron en la causa de la referencia, un oficio enviado por la señora Ruck a ustedes en calidad de Autoridad Remitente de México, en donde manifestaba su voluntad de desistirse de la demanda de alimentos entablada en contra del señor Cid.

Ante nuestro desconocimiento al respecto, con fecha 10 de marzo de 2003 logramos comunicarnos telefónicamente con la señora Ruck, quien nos señaló que efectivamente se había desistido de la demanda de alimentos interpuesta y que así lo había comunicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en su calidad de Autoridad Remitente, mediante carta de fecha 17 de octubre de 2002, nos envió vía fax copia de la carta, se comprometió hacer una declaración ante en Cónsul de México en Chile del desistimiento y a comunicarse con ustedes a fin de que nos remitieran su carta de fecha 17 de octubre de 2002, documento que hasta la fecha no hemos recibido.

Producto de lo anteriormente relatado, solicitamos con fecha 25 de marzo de 2003 al 3° Juzgado de menores de Santiago de Chile un plazo prudencial no

inferior a dos meses, para poder presentar el documento de desistimiento de la señor Ruck, solicitud a la cual el Tribunal accedió.

Hago presente a ustedes que el documento en donde consta el desistimiento de la demanda de alimentos por parte de la señora Ruck no nos ha llegado, por lo que ruego a ustedes en calidad de urgente hacémoslo llegar, ya que el plazo concedido por el tribunal vence con fecha 25 de mayo de 2003 y debemos dar respuesta al Tribunal

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.



SOL VESPALESTA
Abogada
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL

151
A

Erika Gisela Rück Rojas

México, D.F. a 23 de Junio del 2003

Lic. Rosa Isela Guerrero Alba
Jefe de la Oficina de Derecho de Familia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores
Ricardo Flores Magón No. 1, Planta Baja.
Colonia Tlatelolco,
México 06695, D.F.

Ref. Expediente: ONU-17

Estimada Lic. Guerrero:

Sostuve una conversación telefónica con la Lic. Fabiola Sánchez, Consultoría Jurídica, Oficina de Derecho de la Familia, Secretaría de Relaciones Exteriores, México D.F. con el fin único e irrevocable de continuar firmemente en la demanda de Pensión Alimenticia que solicité el día 9 de Mayo del 2001. La Lic. Fabiola Sánchez a su vez me informó que le presentara una carta informando todo lo sucedido a mi caso y el porqué quise anular la demanda de Pensión Alimenticia solicitada para mi hija Karen Cid Rück.

Le reitero mis más profundas disculpas por la intención al desistirme en algo tan importante. Como le informé vía telefónica, me dejé llevar por un impulso moral y emocional al pensar que mi hija no vería mas a su padre, ya que él me aclaró que si yo continuaba con esta demanda se alejaría de su hija y yo perdería su apoyo total en lo económico pues según él contaba con los mejores abogados de Santiago. Desgraciadamente me confié en sus palabras pensando mas en la parte emotiva de mi hija Karen al no ver mas a su padre.

En abril 4 del presente, el Señor Eduardo N. Cid Figueroa vino a México a visitarla y él con la seguridad de que el caso estuviera cerrado por completo, cambió las cosas y las promesas de apoyo económico a mi hija se convirtieron en falsas. Traté de hablar con él, e insistí se molestó y de inmediato regresó a Chile aún a sabiendas que le quedaba una semana por convivir con Karen sin importarle los sentimientos de ella. Al ver a mi hija triste y afectada me percaté que no valía la pena insistir en ese lazo emotivo.

Por estos motivos les ruego retomar el caso en México y en Chile. Entiendo la seriedad de un juicio y créame que en esta ocasión no hay vuelta atrás y haré todo lo que ustedes me indiquen. De hecho pienso consultar con un abogado debido a que el Señor Eduardo Cid me amenazó con quitarme a mi hija, dejándome a la fecha en un estado de suma preocupación.

Agradeciendo de antemano sus finas atenciones para la presente y en espera de su pronta respuesta quedo ante ustedes.

Atentamente


Erika Gisela Rück Rojas

Carpeta 10

CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL
REGION METROPOLITANA

DGPAC

OFICIO N°8045-2003
REF: Demanda de alimentos menor Karen
Cid Ruck, solicitada por doña Erika Ruck
Rojas, en virtud de la Convención sobre
Obtención de Alimentos en el Extranjero.
MAT: Informa y solicita información

Santiago, 13 de octubre 2003

A: SEÑORITA MAXWEL FLORES, LICENCIADA,
OFICINA DE DERECHOS DE FAMILIA CONSULTORIA JURIDICA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y ASUNTOS CONSULARES
CALLE RICARDO FLORES MAGON N°1, ALA "A", 2° PISO
COLONIA NONOALCO TLATELOLCO
DELEGACION CUAUHTEMOC
06995 MEXICO, DISTRITO FEDERAL
TEL: 52 555 782 4144
FAX: 52 555 326 3201
52 555 117 4343

DE: PAOLA TRUFFELLO GARCIA
ABOGADO, OFICINA INTERNACIONAL,
CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL
REGION METROPOLITANA
TEL/FAX: (56) 2 6887685

Estimada Maxwell:

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y me dirijo a usted con el objeto de informar el estado actual de tramitación de la demanda de alimentos de la referencia.

Con fecha 18 de agosto de 2003 se puso en conocimiento del Tribunal lo manifestado por la Sra. Ruck, en orden a continuar con la tramitación de la demanda de alimentos interpuesta ante el 3° Juzgado de Menores de Santiago, solicitándose se diera curso progresivo a los autos.

Con fecha 28 de agosto de 2003 el Tribunal ordenó reanudar el procedimiento toda vez que no se había consumado en ~~este~~ el desistimiento de la demanda conforme a derecho. Se dio curso progresivo a los autos, ordenándose remitir nuevo exhorto por vía diplomática para la práctica del informe social a la demandante y menor de autos.

Con fecha 02 de septiembre de 2003 esta parte presentó un Recurso de Reposición de la resolución que ordenó tramitar el referido exhorto por vía diplomática, y se solicitó que se tramitara por medio de la Institución Intermediaria designada para la aplicación de la Convención de Nueva York de 1956.

Con fecha 25 de septiembre de 2003, el Tribunal no dio lugar a lo solicitado, ya que consideró que la citada Convención no excluía de la tramitación diplomática al exhorto que debía llevarse a efecto, por lo que su tramitación en definitiva se practicará por vía diplomática.

Finalmente, solicito ~~aver~~ a bien, informar si durante este tiempo la Sra. Ruck ha estado recibiendo las pensión provisoria a la que el demandado se obligó ante el Tribunal, para que en caso contrario procedamos a ~~obtener~~ su pago.

Sin otro particular, quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Saluda atentamente a usted,

Paola Truffello Garcia
PAOLA TRUFFELLO GARCIA
ABOGADO

CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL
REGION METROPOLITANA

D" SECRETARIA

NUM. EXP. 0774/2003

PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN



PARTIDO JUDICIAL
JUZGADO 20º DE LO FAMILIAR

ACTOR INF DEBATE.

DEMANDADO RICARDO DOMINGUEZ.

JUICIO PENSION ALIMENTICIA.

CUADEFNO CARTA ROGATORIA QUE REMITE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Y PROCEDENTE DE LA R. JUDECA EN NOBIA.

DOMICILIO DEL ACTOR

DOMICILIO DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

C. LIC.

C. LIC.

Agente del Ministerio Público

C. LIC.

Comenzó el de de 19

Concluyó el de de 19

Se remitió al Archivo el de de 19



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL DE
PROTECCION Y ASUNTOS CONSULARES
OFICINA DE DERECHO DE FAMILIA

Número: PAC.-4201744

Expediente: PENSION ALIMENTICIA
BEATRIZ NEF
VS.

Asunto: RICARDO DOMINGUEZ

"2003 Año del CCL Aniversario del Natalicio de
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

México, D. F. a 3 de junio de 2003.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
En el Distrito Federal,
Presente

Hago referencia al mecanismo que ha quedado instrumentado en la República Mexicana a efecto de lograr el pago de la pensión alimenticia, en cumplimiento de lo dispuesto para tal efecto por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1992.

En esta ocasión me dirijo a usted con el objeto de informarle de la solicitud de la señora Beatriz Nef, para obtener del señor Ricardo Domínguez, el pago de una pensión a favor de sus menores hijas Mederith Claudia y Astrid Marie ambas de apellidos Domínguez Nef que a la luz de la citada convención remitiera a esta Dirección General la Autoridad Central de Francia, para el cumplimiento y aplicación de dicha Convención,

Sobre el particular, me permito informar a usted lo siguiente:

Como es de su conocimiento México se adhirió al citado instrumento internacional el 23 de junio de 1992, en virtud de lo cual según lo dispone el artículo 1º del mismo, nuestro país se obligó a facilitar la obtención de alimentos a que tiene derecho a recibir una persona con residencia habitual en un país contratante de la Convención.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones cada uno de los Estados Contratantes designará una Autoridad Central, según lo dispone el artículo 2º de la citada convención.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

Dependencia:

Número:

Expediente:

Asunto:

En tal virtud, la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de acuerdo al artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría, fue designada Autoridad Central para que, en colaboración con las autoridades competentes de cada Estado de la República Mexicana adopten las medidas apropiadas y procedimientos de que dispongan tendientes a la localización del acreedor alimentario, y en su caso, se le condene al pago de la pensión alimenticia que a derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 3º de de la Convención en consulta, cuando el solicitante (acreedor alimentario) se encuentre en el territorio de uno de los países contratantes podrá presentar su solicitud a la Autoridad Central del país de residencia habitual del deudor alimentista (Autoridad Central requerida), a efecto de obtener el pago de la pensión alimenticia solicitada.

Cabe destacar que la Autoridad Central requirente podrá transmitir a la Autoridad Central requerida cualquier decisión provisional, definitiva o acto judicial sobre el pago de alimentos, que se haya dictado en los Tribunales competentes de cualquiera de los países contratantes. Es importante anotar que dichas resoluciones judiciales podrán reemplazar o complementar la solicitud planteada.

De la misma manera cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 543 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de dicho ordenamiento y demás leyes aplicables, salvo lo que dispongan los tratados y convenciones de los que México sea parte. Lo anterior, aunado al hecho de que los documentos públicos extranjeros que sean transmitidos al territorio nacional por los conductos oficiales no requerirán de legalización o apostilla para surtir efectos legales.

Es de suma importancia puntualizar nuevamente que el objetivo de la citada convención es el de garantizar el pago de una pensión alimenticia, para lo cual se tomaran todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, y en su caso se podrá iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

Dependencia:

Número:

Expediente:

Asunto:

Desde la entrada en vigor en México de la Convención que nos ocupa, se ha instaurado un mecanismo a efecto de cumplir con el compromiso internacional adquirido por nuestro país. Dicho mecanismo consiste según lo establecido en el artículo 3º de la multicitada convención en garantizar el pago de una pensión alimenticia a un acreedor alimentario.

Es importante destacar que con fecha 8 de marzo de 1995, el Tribunal de Primera Instancia de Belley mediante Providencia dictada por el Juez de Asuntos Familiares, condenó al señor Ricardo Domínguez al pago de \$1,000 francos franceses, por concepto de pensión alimenticia, pago que deberá actualizarse hasta la mayoría de edad de las menores o hasta el termino de los estudios de las mismas.

Asimismo informo a usted que el señor Ricardo Domínguez puede estar domiciliado en:

Por lo anteriormente expuesto, y por tratarse de un asunto de orden público y de interés social, atentamente solicito a usted se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se resuelva lo conducente con base en los artículos 104 fracción I y 133 Constitucionales; artículos 1º, 3 fracción II, 6 fracción II, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; artículos 1º, 4, 5, 6, y demás relativos de la Convención de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero; y los artículos 543 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, y a efecto de no violar alguna de las garantías establecidas en nuestra Constitución Política es conveniente salvo su mejor opinion, que el Juez de lo Familiar competente fije fecha, hora y lugar para que tenga verificativo la audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

Dependencia:

Número:

Expediente:

Asunto:

Handwritten initials/signature

Finalmente me permito informar a su señoría que los funcionarios de esta Dirección General, a saber Rosa Isela Guerrero Alba, Patricia Pérez Galeana, Fabiola Sánchez Gómez, se encuentran facultados para aplicar el citado instrumento internacional.

Reconociendo la atención que ese Tribunal a su digno cargo otorgue al presente asunto, mucho agradeceré a usted se sirva informar a esta Dirección General del curso de atención que se dé a este delicado caso.

Stamp: SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MEXICO, with handwritten 'JOSE' and 'LAR'.

Atentamente,
El Director General,

Emb. Roberto Rodríguez Hernández.

Para aclaraciones, se ruega contactar a: Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.- Rosa Isela Guerrero Alba, Patricia Pérez Galeana y Fabiola Sánchez Gómez.- Avenida Ricardo Flores Magón no. 1 Colonia Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, 06995 México D. F. -Tels: 51 17 43 81 / 57 82 41 44 exts: 4497, 4498 4499 y 4381.- Fax: 53 27 30 84.

c.c.p.- Lic.- David Suárez Castillo.- Encargado de la Tercer Agencia de Procesos del Ministerio Público.- Para su conocimiento.

*Con anexos
RIG*rig



SIDENCIA

82

.. en 26 fojas.



26

D.F. (T. S. ce J.) Presid.-E

un juez
[Signature]

JUN 20 11 22 AM '03

C. JUEZ VIGESIMO SEXTO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

JUEC. ... ENTO
DE ...

Con el oficio número PAC-4201744 de fecha tres de junio de 2003 suscrito por el Director General, Emb. Roberto Rodríguez Hernández, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remite carta rogatoria relativo al juicio PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por BEATRIZ NEF., en contra de RICARDO DOMINGUEZ, Con fundamento en el artículo 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y 50 fracción VI de la propia Ley la remito a Usted, para que se sirva diligenciarla en sus términos en caso de encontrarla ajustada a derecho.

Reitero a Usted, mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MÉXICO, D.F., a 19 de junio de 2003
LA C. JEFE DE LA OFICIALIA DE PARTES DE
LA PRESIDENCIA .

LIC. PILAR ISABEL SANCHEZ.

c.c.p. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores como acuse a su Of. No. PAC-4201744 de fecha tres de junio de 2003.



México, Distrito Federal a veintitrés de j
nil tres.-----

to _____ de

lo Familiar

Secretaría

um. _____



--- Con el oficio de cuenta de la Oficialia de Partes de la Presidencia de este Tribunal y carta rogatoria que remite del C. Juez de asuntos familiares del Tribunal de primera instancia de BELLEY (DEPARTAMENTO. AIN.FRANCIA). Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado con el número B-0774/2003, encontrándose ajustada a derecho la carta rogatoria de cuenta, procedase a diligenciarla en los términos ordenados en la misma, en consecuencia elaborese cédula de notificación y túmese la misma a la C. Actuaría para que por su conducto se sirva notificar al señor RICARDO DOMINGUEZ en el domicilio que se precisa que deberá de cubrir la cantidad que se señala en la antes mencionada carta rogatoria, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas: MEDERITH CLAUDIA y ASTRID MARIE ambas de apellidos DOMINGUEZ NEF y hecho que sea lo anterior devuélvase la presente carta rogatoria a su lugar de origen por los conducto legalmente autorizado para ello. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal. Licenciado FORTUNATO SANCOS BÁEZ y C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada MARÍA ESTELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quien actúa y da fe.---

MTA

En el número 118 del "Boletín Judicial"
de fecha 24 Junio se hizo la publicación legal
de acuerdo anterior. Conste.
En 25 Junio de 2003 a las doce
por notificado a los interesados Don fe.



CEDULA DE NOTIFICACION.

SR. RICARDO DOMINGUEZ.

EN: CALLE RUBEN DARIO No. 15 COLONIA MODERNA DEL. BENITO JUAREZ C.P. 03510 D.F.

ADO 26* FAMILIAR
ETARIA "B"
No. 774/2003

En los autos del Juicio PENSION ALIMENTICIA (CUADERNO CARTA ROGATORIA QUE REMITE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PROCEDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, promovida por BEATRIZ NEF en contra de RICARDO DOMINGUEZ Expediente 774/2003, - - -

El C. Juez dicto un auto que a la letra dice: - - -
- México, Distrito Federal, a veintitres de junio del año dos mil tres. - Con el oficio de cuenta de la Oficia de partes de la Presidencia de este Tribunal y carta rogatoria que remite el C. Juez de asuntos familiares del Tribunal de primera instancia de BELLEY (DEPARTAMENTO AIN. FRANCIA). Fórtese expediente y resgítrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado con el número 80774/2003, encontrándose ajustada a derecho la carta rogatoria de cuenta, procedase a diligenciarla en los términos ordenados en la misma, en consecuencia, elabórese cédula de notificación y túrnese la misma a la C. Actuarial para que por su conducto se sirva notificar al señor RICARDO DOMINGUEZ en el domicilio que se precisa que deberá de cubrir la cantidad que señala en la antes mencionada carta rogatoria, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas MEDERITH CLAUDIA Y ASTRID MARIE ambas de apellidos DOMINGUEZ NEF y hecho que sea lo anterior devuélvase la presente carta rogatoria a su lugar de origen por los conducto legalmente autorizado para ello. - Notifíquese. - Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, a Licenciado FORTUNATO SANTOS BAEZ y C. Secretaria de acuerdos "B" Licenciado MARIA ESTELA GONZALEZ MARTINEZ, quien actúa y da fe. - - -

*Se envia al
de los autos
del expediente
No. 774/2003
del Tribunal
Federal de Familia
en el
del Juzgado
del Distrito
Federal*

Lo que notifico a Usted por medio del presente, instructivo que dejo a, en virtud de no haber esperado al suscrito instructivo que dejo a:

*Lea Feresse Dominguez
Montalvo (Pariente) hermano del
demandado por su conducta a las
12:40 hrs*

Mexico, D.F a 30 de junio 2003

EL C. SECRETARIO ACTUARID.

Jefe
[Signature]

Se envia Cédula / Proveedor y en caso de no haberse

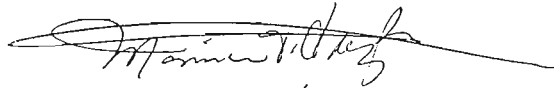
30 - D 6 - 0 3
30

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

CARTA ROGATORIA NO. 774/2003
SECRETARIA.- "B"

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día treinta de junio del año dos mil tres, la que suscribe Licenciada Marina Teodosia Cruz Rodríguez, Secretaria Actuarial del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar de esta Ciudad, me constituí legalmente en la calle de Rubén Darío número 15, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, en busca del C. RICARDO DOMÍNGUEZ y no estando presente, pero cerciorada la suscrita de ser este el domicilio indicado en autos de la CARTA ROGATORIA; por así coincidir con el nombre de la calle, número exterior, colonia y delegación y que aquí vive el buscado; así como por el dicho de quien dijo llamarse TERESA DOMÍNGUEZ MOTESINOS y ser pariente (hermana) del buscado; con la persona de referencia la suscrita se identifica debidamente como Actuarial de este Juzgado, a su vez le requiero para que se identifique debidamente con la suscrita, a lo cual se identifica con Credencial para votar número 443106056342 con año de registro 1991 0 expedida por el Instituto Federal Electoral. Acto seguido le hago saber el motivo de la presente diligencia, por lo que por su conducto y con la entrega de la Cédula de Notificación y las copias de traslado que se acompañan (veintiséis), le notifico al buscado el auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil tres, haciendo del conocimiento del buscado la CARTA ROGATORIA, que remite el C. Juez de asuntos familiares, del Tribunal de Primera Instancia de BELLEY (DEPARTAMENTO AIN. FRANCIA), y registrada ante este H. Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar de esta Ciudad de México, Distrito Federal, con el número BO 774/2003, la cual se encuentra ajustada a derecho, procediéndose a diligenciar en términos de la misma, notificando en este acto al Señor RICARDO DOMÍNGUEZ en el domicilio que se precisa, que deberá cubrir la cantidad que señala en la CARTA ROGATORIA, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas MEDERITH CLAUDIA y ASTRID MARIE, ambas de apellidos DOMÍNGUEZ NEF. La persona con la que entendí la diligencia recibió la notificación firmando para constancia en la copia de la Cédula de Notificación. Lo que informo para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

LA C. SECRETARIA ACTUARIAL.



LIC. MARINA T. CRUZ RODRÍGUEZ.



H. PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

JUZGADO 26° FAMILIAR
SECRETARIA "B"
EXP. No. 774/2003
Of. No. 2221

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintitres de junio del año en curso, relativo a la carta rogatoria enviada por el JUEZ DE ASUNTOS FAMILIARES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLEY (DEPARTAMENTO AIN FRANCIA) del expediente PAC-4201744 deducido del Juicio PENSION ALIMENTICIA promovida por BEATRIZ NEF en contra de RICARDO DOMINGUEZ expediente 774/2003 giro a Usted el presente acompañándole la carta rogatoria constante de NUEVE FOJAS UTILES DEBIDAMENTE DILIGENCIADA a fin de que se sirva devolverla por los conductos legales debidamente autorizado para ello.

Reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



JUZGADO VIGESIMO SEXTO
DE LO FAMILIAR

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MEXICO, D.F. A 1 DE JULIO DEL 2003.
EL C. JUEZ VIGESIMO SEXTO FAMILIAR.

LIC. FORTUNATO SANTOS BAEZ.

c.c.p. LIC. MAG. JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA Y
CARRANCA. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ESC.

SH

07 JUL 2003

09136



PRESIDENCIA
Núm. _____

DEV.-11964

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECTOR JURIDICO CONTENCIOSA
SUBDIRECCION TECNICO LEGAL DE LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
P R E S E N T E .

J6013
040703
Tomy urgente x4.
07-07-03

Con el presente remito a Usted, en nueve fojas útiles la carta rogatoria diligenciada como lo indica el C. Juez Vigésimo Sexto Familiar del Distrito Federal, relativo al juicio PENSION ALIMENTICIA, promovido por BEATRIZ NEF., en contra de RICARDO DOMINGUEZ expediente 774/2003 enviada por el Director General de Protección y Asuntos Consulares Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Reitero a Usted, mi más atenta y distinguida consideración.

4 JUL '03 PM



PRESIDENCIA



RECIBO DE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D.F., a 3 de julio de 2003
E.A.C. JEFE DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA.

OFICIALIA DE PARTES

LIC. PILAR ISABEL SANCHEZ.

c.c.p. C. Juez 26º Familiar del D.F. como acuse de recibo a su oficio número 2221 de fecha 1º de julio de 2003.

/ehs.

D&PAC



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Handwritten notes and signatures at the top of the document.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. DIRECCIÓN JURÍDICO CONTENCIOSA. SUBDIRECCIÓN TÉCNICO LEGAL. DEPARTAMENTO DE EXHORTOS.

Dependencia:

Número: ASJ

Expediente: 541-1-DGPAC

1043

Asunto: SE REMITE DOCUMENTACIÓN.

"2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

Tlatelolco, D.F., 09 JUL. 2003

EMB. ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN Y ASUNTOS CONSULARES

En atención a su oficio PAC-4201744 relativo a la solicitud de la señora Beatriz Nef, para obtener del señor Ricardo Domínguez el pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijas, dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, me permito comunicarle que dicha autoridad mediante oficio 11964, remitió las constancias de lo actuado por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, documentación que se anexa al presente para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA JURÍDICO CONTENCIOSA

Handwritten signature of Lic. Sandra Elisa Hernández Ortiz

LIC. SANDRA ELISA HERNÁNDEZ ORTIZ

ANEXO: DOCUMENTACIÓN EN UN LEJAGO

C.c.p.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- En atención a su oficio 11964.

REG. ARQ. (DG. 09/36)

3697

Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1- ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- 2- ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, 1998.
- 3- CHÁVEZ Asencio, Manuel F., La familia en el Derecho, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- 4- BAQUEIRO Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, 1990.
- 5- BEJARANO y Sánchez, Manuel, La controversia del orden familiar, tesis discrepantes, Tribunal Superior de Justicia, México, 1990.
- 6- CONTRERAS Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado (Parte Especial), Oxford University Press, México, 1998.
- 7- DE PIÑA Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción, Personas y Familia), 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- 8- GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil (Primer Curso, Parte General, Personas y Familia), 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
- 9- GÓMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2001.
- 10- GÜITRÓN Fuentesvillla, Julián, Derecho de Familia, 2ª ed. Ed. Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988.
- 11- GÜITRÓN Fuentesvillla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1987.
- 12- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil (Derecho de Familia), Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1988.
- 13- MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
- 14- PEREZNIETO Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México, 1998.
- 15- PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Ed. Porrúa, México, 1989.

- 16- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

Diccionarios y Enciclopedias

- 17- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 21ª ed., Ed. Heliasta, Argentina, 1989.
- 18- PRATT Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología, México, 1982.
- 19- RIBÚ Durán, Luis, Diccionario de Derecho, Ed. Bosh, España, 1987.
- 20- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- 21- Enciclopedia Jurídica Ameba, Ed. Bibliográfica Argentina, tomo I, Argentina, 1980.

Legislación

- 22- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- 23- Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (consultado en la Oficina de Derecho de Familia).
- 24- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (consultado en la Oficina de Derecho de Familia).
- 25- Código Civil Federal, 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.
- 26- Código Federal de Procedimientos Civiles, 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.
- 27- Código Civil para el Distrito Federal, 5ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.
- 28- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 5ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.
- 29- Declaratoria de Reciprocidad entre México y Estados Unidos para el cobro de Pensiones Alimenticias (consultado en la Oficina de Derecho de Familia).
- 30- Código Civil Español, Ed. Espasa, Madrid, España, 2002.
- 31- Código Civil de la República de Chile, Ed. Palma, Santiago de Chile, 2002.

Revistas

- 32- Multilateral Treaties Deposited with the Secretary, General Status as at 31 December, 2002, (Publicación Anual de la Organización de Naciones Unidas).
- 33- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, "Revista del Menor y la Familia", 3ª ed., Editada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2001.